



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

| | | |
|---|--|---|
| SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido) | SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Maraño | INSERCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% |
| FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2 | ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros —: De años anteriores: 2,50 euros | Depósito Legal BU - 1 - 1958 |
| Año 2007 | Viernes 28 de diciembre | Número 248 |

INDICE

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Secretaría General. Pág. 2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE INSTRUCCION.

De Burgos núm. 1. 369/2007. Págs. 2 y 3.

ANUNCIOS OFICIALES

— MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

Delegación de Economía y Hacienda de Burgos. Gerencia Territorial del Catastro. Pág. 3.

— AYUNTAMIENTOS.

Burgos. Sección de Servicios. Pág. 3.

Brieviesca. Págs. 3 y 4.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Burgos. Intervención General. Ordenanza fiscal general. Págs. 5 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento. Págs. 13 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del escudo del municipio. Págs. 16 y 17.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar. Pág. 17.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo. Págs. 18 y 19.

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por concesión de licencias ambientales y de apertura y comunicación de actividad. Págs. 19 y 20.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local. Págs. 20 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 22 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública. Págs. 24 y 25.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios. Págs. 25 y 26.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro. Págs. 26 y 27.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales. Págs. 27 y 28.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal. Págs. 28 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros. Págs. 31 y 32.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes. Págs. 32 y 33.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas. Págs. 33 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios o actividades en la Estación de Autobuses de Burgos. Pág. 36.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios turísticos. Págs. 36 y 37.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles. Pág. 37.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliar. Págs. 38 y 39.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas durante el curso 2008/2009 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes. Págs. 39 y ss.

Ordenanza reguladora del precio público por los servicios de las Escuelas Infantiles Municipales. Curso 2008/2009. Págs. 41 y 42.

Ordenanza reguladora del precio público por los servicios de cuidados a la infancia municipales. Págs. 42 y 43.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 43 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 46 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 48 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 51 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 62 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local. Págs. 65 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales. Págs. 68 y ss.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades formativas, talleres y de ludoteca en los programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de Mayores y Centros Cívicos. Págs. 72 y 73.

Reglamento sobre medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos. Págs. 73 y 74.

Miranda de Ebro. Negociado de Industrial y Medio Ambiente. Pág. 77.

Lerma. Pág. 77.

Valle de Mena. Pág. 77.

Buniel. Concurso para la gestión del servicio público de guardería infantil. Pág. 77.

Frias. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos. Pág. 78.

Villariego. Pág. 78.

Santa María del Campo. Págs. 78 y 79.

Tubilla del Agua. Pág. 79.

Trespaderne. Pág. 79.

La Horra. Págs. 79 y 80.

Valdorros. Concurso para las obras de ejecución del proyecto de sondeo y captación. Pág. 80.

Villafrauela. Pág. 80.

— JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 1. 699/2007. Pág. 75.

De Burgos núm. 1. 756/2007. Págs. 75 y 76.

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Sección de Industria y Energía. Pág. 76.

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Unidad de Recaudación Ejecutiva 09/02 de Miranda de Ebro. Págs. 76 y 77.

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Secretaría General

Habiendo resultado imposible efectuar las presentes notificaciones en el domicilio de los interesados, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

| N.º Expte. | Fase | Nombre y apellidos | Identif. | Domicilio/Localidad | Precepto infringido | Cuantía (euros) |
|------------|-----------------------|-------------------------------|-----------|---|------------------------------------|-----------------------------------|
| BU-2352/06 | Acuerdo de iniciación | Roberto G. Largo Cabello | 46838850V | Av. Principes de España, 5, 8.º 2 Coslada | Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana | Incautación de sustancia |
| BU-789/07 | Acuerdo de iniciación | Israel Campos Escobar | 45677342D | C/ Vía Amezaga, n.º 4, 3.º B Sestao | Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana | 300,52 y destrucción de sustancia |
| BU-993/07 | Acuerdo de iniciación | Patrick Jhon | X2963480E | C/ Florida, 56, 2.º B Vitoria-Gasteiz | Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana | Incautación de sustancia |
| BU-1023/07 | Acuerdo de iniciación | Pedro Luis Castellanos Morena | 06237724D | C/ Fuentespina, 12-5 C 1 Madrid | Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana | Incautación de sustancia |

Burgos, 30 de noviembre de 2007. – La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200710781/10701. – 34,00

Habiendo resultado imposible efectuar las presentes notificaciones en el domicilio de los interesados, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-01-1999) a efectuar las mismas a través de edictos en el «Boletín Ofi-

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-01-1999) a efectuar las mismas a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estiman conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

cial» de la provincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estiman conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

| N.º Expte. | Fase | Nombre y apellidos | Identif. | Domicilio/Localidad | Precepto infringido | Cuantía (euros) |
|------------|-----------------------|----------------------------|-----------|--|------------------------------------|-----------------------------------|
| BU-1212/07 | Acuerdo de iniciación | Rubén Amayuelas Martín | 71279075M | C/ Vitoria, 155 B, 2.º Izda. Burgos | Art. 156.I | 300,52 |
| BU-1135/07 | Acuerdo de iniciación | Luis Miguel García Barbero | 12373501F | C/ San Martín de Fojosa, 18, 3.º A Soria | Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana | 300,52 y destrucción de sustancia |
| BU-764/07 | Acuerdo de iniciación | Nouredinne Najja | X6288794L | C/ Roger de Lluria, 78, Pta. 4 Mataró | Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana | 300,52 y destrucción de sustancia |

Burgos, 3 de diciembre de 2007. – La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200710779/10699. – 34,00

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio del interesado, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-01-1999) a efectuar la misma a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la pro-

vincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estima conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

| N.º Expte. | Fase | Nombre y apellidos | Identif. | Domicilio/Localidad | Precepto infringido | Cuantía (euros) |
|------------|-----------------------|-------------------------------|-----------|--------------------------------|---------------------|-----------------|
| BU-825/07 | Acuerdo de iniciación | Constantino Jiménez Hernández | 13136671Z | C/ Vitoria, 255, 10.º C Burgos | Art. 23.a.BLANC | 300,52 |

Burgos, 29 de noviembre de 2007. – La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200710780/10700. – 34,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Instrucción número uno

Juicio de faltas: 369/2007.

Doña Susana del Canto Baños, Secretario del Juzgado de Instrucción número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 369/2007, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia n.º 258/07. – En Burgos, a 13 de junio de 2007.

Vistos por mí, D.ª Asunción Puertas Ibáñez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número uno de Burgos, los presentes autos de juicio de faltas n.º 369/07, en los que han sido partes: El Ministerio Fiscal

y D.ª Aránzazu Martínez Fernández como denunciadas; y, como denunciados D. Jesús Martínez Crucis y D. Abel Peña Izquierdo...

... Fallo: Que debo condenar y condeno libremente a D. Jesús Martínez Crucis y D. Abel Peña Izquierdo, como autores responsables de una falta de lesiones, a la pena a cada uno de ellos de multa de un mes con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal y pago de costas.

Asimismo D. Jesús Martínez Crucis y D. Abel Peña Izquierdo deberán indemnizar conjunta y solidariamente a D.ª Aránzazu Martínez Fernández en 300 euros por los días que tardó en curar de las lesiones causadas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. – E/.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a D. Jesús Martínez Crucis, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Burgos, a 27 de noviembre de 2007. – La Secretario, Susana del Canto Baños.

200710800/10702. – 76,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA EN BURGOS

Gerencia Territorial del Catastro

Aprobación de las ponencias de valores totales correspondiente a varios municipios de la provincia de Burgos

Con fecha 21 de diciembre de 2007, el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos ha adoptado el siguiente acuerdo:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (B.O.E. núm. 58, de 8 de marzo) y el artículo 15 b), del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, (B.O.E. de 24 de abril), por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en virtud de la Delegación del Director General de Catastro por resolución de fecha 26 de octubre de 2007 (B.O.E. n.º 279, de 21 de noviembre de 2007), el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, a propuesta de la Gerencia Territorial de Burgos, acuerda aprobar las ponencias de valores especiales de los siguientes inmuebles:

CENTRAL NUCLEAR de SANTA MARIA DE GAROÑA.
PRESA DE ARCENIEGA.
PRESA DE CERECEDA.
PRESA DE ORDUNTE.
PRESA DE UZQUIZA.
AUTOPISTA AP1 BURGOS-ARMIÑON.
EMBALSE DE ARLANZON.
PRESA DE CILLAPERLATA.
PRESA DE PUENTELARRA.
PRESA DE SOBRÓN».

Dicho acuerdo supone la iniciación del procedimiento de determinación del valor catastral de los citados inmuebles.

Las indicadas ponencias de valores especiales se encuentran expuestas al público en la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, calle Vitoria, n.º 39, de Burgos, durante el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el mencionado acuerdo podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día a aquél en que finalice el período de exposición pública.

Con carácter potestativo y previo a dicha reclamación, podrá interponerse recurso de reposición, en el mismo plazo, ante el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, no siendo posible la interposición simultánea de ambos recursos.

En Burgos, a 21 diciembre de 2007. – El Gerente Territorial, Santiago Cano Martínez.

200710884/10813. – 60,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Saint-Gobain Vicasa, S.A., ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia ambiental para tratamiento de gases de combustión e instalación de electrofiltro, en un establecimiento sito en la c/ La Lora, s/n. (Expediente 330/C/2007).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad pue-

dan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Pza. Mayor, n.º 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 3 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

2007010927/10924. – 34,00

Ayuntamiento de Briviesca

Presupuesto general del ejercicio de 2007

De acuerdo en lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (modificada parcialmente por Ley 53/1997, de 27 de noviembre, y por Ley 25/1998, de 13 de julio) y habiendo sido elevada a definitiva la aprobación inicial acordada en sesión del día 31 de octubre de 2007, del Pleno de la Corporación el presupuesto general para el ejercicio de 2007, al no haberse presentado contra el mismo ni reclamaciones ni sugerencias en el plazo de exposición al público de veinte días hábiles, tanto en el tablón de anuncios de la Corporación como en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 217/2007, de fecha 13 de noviembre de 2007, se ha decretado por el Sr. Alcalde la publicación de dicho presupuesto general a nivel de capítulos y su relación es como sigue:

| INGRESOS | | |
|----------------------------|---|--------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Impuestos directos | 2.203.096,83 |
| 2. | Impuestos indirectos | 528.760,61 |
| 3. | Tasas y otros ingresos | 1.177.909,37 |
| 4. | Transferencias corrientes | 1.966.735,40 |
| 5. | Ingresos patrimoniales | 142.800,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 6. | Enajenación de inversiones reales | 381.500,00 |
| 7. | Transferencias de capital | 1.602.981,00 |
| 8. | Variación de activos financieros | 12.020,00 |
| 9. | Variación de pasivos financieros | 1.679.338,53 |
| Total ingresos | | 9.695.141,74 |

| GASTOS | | |
|----------------------------|---|--------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Remuneraciones de personal | 2.717.992,08 |
| 2. | Gastos de bienes corrientes y servicios | 1.996.759,00 |
| 3. | Gastos financieros | 40.434,32 |
| 4. | Transferencias corrientes | 191.880,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 6. | Inversiones reales | 4.667.016,34 |
| 7. | Transferencias de capital | 61.000,00 |
| 8. | Variación de activos financieros | 20.000,00 |
| 9. | Variación de pasivos financieros | 60,00 |
| Total gastos | | 9.695.141,74 |

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, se hace pública la plantilla del personal de la Corporación con el cuadro de todos los puestos de trabajo.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Briviesca, a 10 de diciembre de 2007. – El Alcalde, José María Martínez González.

200710961/10929. – 132,00

* * *

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA. AÑO 2007

01. – PERSONAL FUNCIONARIOS-SERVICIO: ASUNTOS GENERALES.

| Datos de Identificación de Puestos | | | Retrib.Complementarias | | | | Requisitos de Desempeño | | | | | | Vacantes | Oferta 06 |
|------------------------------------|------------|----------------------------|------------------------|-----------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------|--------|-------------|---------|---------|----------|-----------|
| Código | Dotaciones | Denominación | Singularidad | Destino (nivel) | Específico (euros) | Vinculac. | Admón. Proced. | Grupo | Escala | Formac. | Jornada | Horario | | |
| 01.01.01 | 1 | Secretario | N.S | 29 | 1735,70 | F | A.P. | A | H.N. | Licenciado | EX. | Normal | | |
| 01.01.02 | 1 | Interventor | N.S. | 26 | | F | A.P. | A | H.N. | Licenciado | EX. | Normal | 1 | |
| 01.01.03 | 1 | Tec.Admón.Gral | N.S. | 25 | 845,66 | F | A.P. | A | A.G. | Licenciado | EX. | Normal | | |
| 01.01.04 | 1 | Admvo. Tesorero | N.S | 20 | 701,37 | F | A.P. | C | A.G. | B.Superior | EX. | Normal | | |
| 01.01.05 | 5 | Admvos. | N.S. | 19 | 403,89 | F | A.P. | C | A.G. | B.Superior | ORD. | Normal | | |
| 01.01.06 | 1 | Aux.Admvos. | N.S. | 17 | 355,25 | F | A.P. | D | A.G. | B.Elemental | ORD. | Normal | 1 | 1 |
| 01.01.07 | 1 | Agente Notif.-Ordenanz | N.S. | 15 | 324,67 | F | A.P. | E | A.E. | Cert.Esc. | ORD. | Normal | | |
| 01.01.08 | 1 | Arquitecto Técnico | N.S | 24 | 650,08 | F | A.P. | B | A.E. | Diplomado | EX. | Normal | | |
| 01.01.09 | 1 | Ingeniero Técnico | N.S | 22 | 476,33 | F | A.P. | B | A.E. | Diplomado | EX. | Normal | 1 | 1 |
| 01.01.10 | 1 | Tec.Cultura y Juventud | N.S. | 24 | 485,86 | F | A.P. | B | A.E. | Diplomado | EX. | M/T | | |
| 01.01.11 | 1 | Bibliotecario | N.S. | 20 | 478,08 | F | A.P. | C | A.E. | B.Superior | ORD. | M/T | | |
| 01.01.12 | 1 | Auxiliar de Biblioteca | N.S. | 17 | 355,25 | F | A.P. | D | A.E. | B.Elemental | ORD. | M/T | | |
| 01.01.13 | 1 | Téc.Archivo | N.S. | 24 | 434,96 | F | A.P. | B | A.E. | Diplomado | ORD. | Normal | | |
| 01.01.14 | 2 | Aux.Turismo | N.S. | 17 | 355,25 | F | A.P. | D | A.E. | B.Elemental | EX. | M/T/N | | |
| 01.01.15 | 1 | Policia Local Subinsp.Jefe | N.S. | 21 | 845,66 | F | A.P. | B | A.E. | Diplomado | EX. | M/T/N | 1 | 1 |
| 01.01.16 | 2 | Policia Local Oficial | N.S. | 19 | 765,41/629,91 | F | A.P. | C | A.E. | B.Superior | EX. | M/T/N | | |
| 01.01.17 | 8 | Policia Local Agentes | N.S. | 17 | 534,04 | F | A.P. | C | A.E. | B.Superior | ORD. | M/T/N | 4 | 4 |
| 01.01.18 | 1 | Matarife | N.S. | 17 | 344,08 | F | A.P. | D | A.E. | B.Elemental | ORD. | Normal | | |
| 01.01.19 | 1 | Servicios Múltip.-Oficial | N.S. | 17 | 692,49 | F | A.P. | D | A.E. | B.Elemental | EX. | Normal | | |
| 01.01.20 | 1 | Servicios Múltip.-Operar. | N.S. | 14 | 300,90 | F | A.P. | E | A.E. | Cert.Esc. | ORD. | Normal | | |
| 01.01.21 | 1 | Operario 2ª Actividad | N.S. | 15 | 279,74 | F | A.P. | C | A.E. | B.Elemental | ORD. | Normal | | |
| 01.01.22 | 1 | Conductor Bombero | N.S. | 17 | 338,46 | F | A.P. | D | A.E. | B.Elemental | EX. | Normal | | |

02. – PERSONAL LABORAL FIJO-SERVICIO: ASUNTOS GENERALES.

| Datos de Identificación de Puestos | | | | Retribuciones Brutas | | Requisitos de Desempeño | | | | | Vacantes | Oferta 06 |
|------------------------------------|------------|------------------------------|--------------|----------------------|-------------|-------------------------|---------------------|---------|---------|---|----------|-----------|
| Código | Dotaciones | Denominación | Singularidad | S.Base | Vinculación | Admón. Proced. | Formación | Jornada | Horario | | | |
| 02.01.01 | 1 | Profesor Música | N.S | 1774,89 | L | A.P. | B.Superior | EX. | M/T/N | | | |
| 02.01.02 | 6 | Oficial servicios | N.S. | 1363,97 | L | A.P. | B.Elemental | ORD. | Normal | 2 | 2 | |
| 02.01.03 | 17 | Operarios serv. | N.S. | 1128,84 | L | A.P. | Cert.Escolar | ORD. | Normal | 5 | 5 | |
| 02.01.04 | 1 | Oper.Cementerio | N.S. | 1128,84 | L | A.P. | Cert.Escolar | EX. | Normal | | | |
| 02.01.05 | 1 | Conduc-bombero | N.S. | 1128,84 | L | A.P. | Cert.Escolar | EX. | Normal | 1 | | |
| 02.01.06 | 1 | Técnico educador | N.S. | 1273,72 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | M/T | 1 | 1 | |
| 02.01.07 | 2 | Téc.Jard.Infancia | N.S. | 1218,97 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | M/T | 2 | 2 | |
| 02.01.08 | 1 | Monit-Coord. Deportes,Ocio.. | N.S. | 1415,76 | L | A.P. | FP II o Equivalente | EX. | M/T | 1 | 1 | |

03. – PERSONAL LABORAL TEMPORAL-SERVICIO: ASUNTOS GENERALES.

| Datos de Identificación de Puestos | | | | Retribuciones Brutas | | Requisitos de Desempeño | | | | | Observac. |
|------------------------------------|------------|---------------------------------|--------------|----------------------|-------------|-------------------------|--------------|---------|---------|--|-------------------|
| Código | Dotaciones | Denominación | Singularidad | S.Base | Vinculación | Admón. Proced. | Formación | Jornada | Horario | | |
| 03.01.01 | 3 | Oficiales Obras y Servicios | N.S. | 1247,93 | L | A.P. | B.Elemental | ORD. | Normal | | |
| 03.01.02 | 12 | Peones Obras y Servicios | N.S. | 1058,98 | L | A.P. | Cert.Escolar | ORD. | Normal | | |
| 03.01.03 | 1 | Directora Centro Ocupacional | N.S. | 1848,72 | L | A.P. | Licenciado | ORD. | M/T | | |
| 03.01.04 | 1 | Maestro Taller Cent.Ocupacional | N.S. | 1273,23 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | M/T | | |
| 03.01.05 | 1 | Educadora Cent.Ocupacional | N.S. | 1218,96 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | M/T | | |
| 03.01.06 | 9 | Prof.Música | N.S. | 1810,39 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | T | | Jornada Parcial |
| 03.01.07 | 3 | Limpiadoras (Oficinas) | N.S. | 887,78 | L | A.P. | Cert.Escolar | ORD. | M/T | | 2 Jornada Parcial |
| 03.01.08 | 5 | Téc.Jard.Infancia | N.S. | 1142,47 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | M/T | | 1 Jornada Parcial |
| 03.01.09 | 1 | Cocinera Guard. | N.S. | 887,78 | L | A.P. | Cert.Escolar | ORD. | Normal | | |
| 03.01.10 | 2 | Limpieza Guard. | N.S. | 887,78 | L | A.P. | Cert.Escolar | ORD. | M/T | | Jornada Parcial |
| 03.01.11 | 1 | Direct.G.Social | N.S. | 1524,90 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | Normal | | |
| 03.01.12 | 1 | Monitor Albañil G.Social | N.S. | 1247,93 | L | A.P. | B.Elemental | ORD. | Normal | | |
| 03.01.13 | 1 | Técnico Educador | N.S. | 1273,72 | L | A.P. | B.Superior | ORD. | M/T | | |
| 03.01.14 | 1 | Direct.E.Taller | N.S. | 1989,00 | L | A.P. | Diplomado | ORD. | Normal | | |
| 03.01.15 | 1 | Prof.Albañilería Escuela Taller | N.S. | 1247,93 | L | A.P. | B.Elemental | ORD. | Normal | | |

S: Singular.

N.S.: No singular.

F: Funcionario.

L: Laboral

A.P.: Admón. Pública.

H.N.: Habilitación Nacional.

A.G.: Admón. General.

A.E.: Admón. Especial.

EX: Dedicación exclusiva.

ORD: Ordinaria.

M/T/N: Mañana, tarde, noche.

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, aprobó provisionalmente las ordenanzas fiscales siguientes:

Número 100. – Fiscal General.

Número 201. – Reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Número 202. – Reguladora de la tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204. – Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205. – Reguladora de la tasa por concesión de licencias ambientales y de apertura.

Número 208. – Reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. – Reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211. – Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados o abandonados en la vía pública.

Número 212. – Reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 214. – Reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 215. – Reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Número 216. – Reguladora de la tasa por prestación de servicios de sanidad municipal preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio.

Número 218. – Reguladora de la tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Número 220. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de agua.

Número 221. – Reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

Número 224. – Reguladora de la tasa por la prestación de Servicios Turísticos Municipales.

Número 225. – Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración de Matrimonios Civiles.

Número 402. – Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliaria.

Número 403. – Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas durante el curso 2007/2008 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes.

Número 404. – Ordenanza reguladora del precio público por los servicios de las Escuelas Infantiles.

Número 405. – Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los Centros de Día Infantiles del Ayuntamiento de Burgos.

Número 503. – Reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Número 504. – Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Número 507. – Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Número 508. – Reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Número 509. – Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 198, de fecha 16 de octubre de 2007.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles no se presentaron contra las mismas reclamación alguna como consta en el expediente.

Los acuerdos provisionales se han elevado automáticamente a la categoría de definitivos una vez finalizado el periodo de exposición pública, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 TRLRHL, se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales y Normas Reguladoras de los Precios Públicos, cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200711229/11144. – 216,00

100. – ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. – PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1. – Finalidad.

1. El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos y restantes ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2. Las normas de esta ordenanza general se consideran parte integrante de las propiamente específicas de las ordenanzas propias de cada tributo, en todo lo que no se halle regulado en las mismas.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales se realizará de acuerdo con lo previsto en la LGT y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 2. – Aplicación.

1. Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2. Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las cuotas tributarias que figuran en cada ordenanza fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Art. 3. – Interpretación, calificación e integración.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, del acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notablemente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieren obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto anteriormente se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por la Administración Municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

II. – LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. – Clases.

1. Conforme se señala en el artículo 2 del TRLHL, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.

c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.

d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

e) Subvenciones.

f) Precios Públicos.

g) Producto de las operaciones de crédito.

h) Producto de multas y sanciones.

i) Las demás prestaciones de Derecho público.

2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público (tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias), debe percibir la Hacienda Municipal, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se ostentarán las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 5. – Definiciones y finalidades.

1. – Tasas

1.1. Las tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el Municipio por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho Público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

– Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

– Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el Sector Privado, esté o no establecida su reserva a favor del Sector Público, conforme a la normativa vigente.

1.2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obligue al Municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

1.3. En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. – Precios Públicos:

2.1. Se podrán establecer Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 5.1.1 de esta ordenanza.

2.2. El importe de los Precios Públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3. – Contribuciones especiales:

Son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 58 del TRLHL).

4. – Impuestos municipales:

Son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 59 del TRLHL). Son los especificados en los dos apartados siguientes:

A) Con carácter obligatorio:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales sitos en este Término Municipal:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un derecho real de superficie.

3. De un derecho real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas (artículos 60 a 77 del TRLHL).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas (artículos 78 a 91 del TRLHL).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 92 a 99 del TRLHL).

B) Con carácter voluntario:

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 100 a 103 del TRLHL).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la cons-

titución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 104 a 110 del TRLHL).

5. – Recargos:

Prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León así lo prevean expresamente. (Artículo 38.2 del TRLHL).

6. – Cesión de recaudación de impuestos y participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma:

6.1. Con el alcance y condiciones establecidas en los artículos 111 a 117 del TRLHL, el Ayuntamiento participará en la cesión de recaudación de impuestos del Estado.

6.2. El Ayuntamiento participará en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en los artículos 118 a 126 del TRLHL.

6.3. Asimismo, participará en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por la leyes de sus respectivos Parlamentos.

7. – Crédito público:

7.1. El Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones pre-existentes, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

7.2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su artículo 3.1 letra k), excluye del ámbito de la Ley de Contratos los relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores.

8. – Multas:

Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus ordenanzas, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las ordenanzas fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la ordenanza que las haya originado.

9. – Subvenciones:

9.1. Las subvenciones de toda índole que obtenga el Ayuntamiento con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquéllas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

9.2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultare que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieren concedido, la Entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho el Ayuntamiento, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

III. – ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. – *El hecho imponible.*

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y por la ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. – *Obligación tributaria principal.*

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

2. Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de ciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema

que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art. 8. – *Obligados tributarios.*

1. Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 35 de la LGT.

2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la ordenanza fiscal de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

a) Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

b) Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la ordenanza fiscal y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º - En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º - En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3.º - En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

4.º - En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley y ordenanza fiscal propia de cada tributo se disponga expresamente otra cosa.

Art. 9. – *Responsables tributarios.*

1. La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por Ley.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante, todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

4. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 42 de la LGT.

5. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la LGT.

6. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, de conformidad con el artículo 79 de la LGT y artículo 64 del TRLHL.

Art. 10. – *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva.
- Estimación indirecta.

2. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

3. La determinación de la base imponible corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada ordenanza fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación de las bases imposables, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y de los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

b) La estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo, cuando lo determine la Ley y la ordenanza fiscal.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imposables o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 20 al 25 de esta ordenanza:

1.º - Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º - Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º - Valorando las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare; sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

5. El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

6. La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 11. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.

c) En las contribuciones especiales globalmente para el conjunto de los obligados.

d) Por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

3. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adicciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.

Art. 12. – *La deuda tributaria.*

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- El interés de demora.
- Los recargos por declaración extemporánea.
- Los recargos del periodo ejecutivo.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del Título III de la LGT.

Art. 13. – *Exenciones y bonificaciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los establecidos o autorizados en las normas, con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. Los beneficios fiscales que el Ayuntamiento conceda, dentro de los autorizados, se regularán en las ordenanzas fiscales.

Art. 14. – *Extinción de la deuda tributaria.*

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación.
- e) Por insolvencia.

Art. 15. – *El pago.*

1. El pago de la deuda podrá realizarse, con carácter general, en cualquiera de las entidades de crédito autorizadas como colaboradoras, cuya relación figura inserta en los instrumentos de cobro, a remitir a los obligados al pago.

2. El pago de las deudas tributarias se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante el empleo de efectos timbrados cuando así se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, deberá hacerse dentro del plazo de ingreso en periodo voluntario que determine el Ayuntamiento, que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y expuesto en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su anuncio en uno de los diarios de mayor tirada en el ámbito municipal. Dicho plazo no podrá ser inferior a dos meses.

4. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las liquidaciones por ingreso directo será el que conste en el instrumento de cobro, por el que se notifica la deuda tributaria, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 62.2 de la LGT y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

5. El resto de deudas no previstas en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En ausencia de regulación de los plazos, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

6. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

7. El deudor de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine de las que se encuentren en periodo voluntario.

8. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Arcas Municipales, oficinas de Recaudación o Entidades autorizadas para la colaboración en la recaudación, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determine la ordenanza fiscal.

9. Cuando el pago se realice a través de entidades de depósito autorizadas para la colaboración, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda Pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

10. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- Los recibos.
- Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y las Cajas de Ahorro autorizados para colaborar en la recaudación.
- Los efectos timbrados debidamente inutilizados.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

11. El pago de los tributos que sean de vencimiento periódico y notificación colectiva, incluidos en Padrones, Matrículas o listas cobratorias, podrá realizarse mediante domiciliación en cuentas abiertas en Bancos y Cajas de Ahorro, ajustándose a las siguientes condiciones:

1.º - Suscripción de la orden de domiciliación en el modelo habilitado al efecto.

2.º - Las domiciliaciones de carácter general, no referidas a cada recibo, surtirán efectos a partir de los dos meses siguientes a su suscripción.

3.º - El Ayuntamiento podrá anular la orden de domiciliación por razones justificadas, entre ellas por incumplimiento del compromiso de pago al vencimiento de la obligación tributaria por causas imputables al interesado.

4.º - Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo ser anuladas o modificadas por los interesados.

5.º - Las domiciliaciones sólo tendrán validez para los objetos tributarios existentes a nombre del sujeto en el momento de su formalización. Para los nuevos objetos tributarios deberá el sujeto, si así lo desea, presentar nueva solicitud de domiciliación.

6.º - Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al obligado al pago y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

12. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo. El procedimiento de apremio se llevará a cabo en la forma regulada en la LGT y RGR (art. 70 a 122), y, en concreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

– Recargos del periodo ejecutivo: Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos, recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario:

a) Recargo ejecutivo: Será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido: Será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de la LGT para las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario: será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

– Intereses de demora: El vencimiento del plazo establecido para el pago en voluntaria sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, con las especialidades que en cada caso se establezcan.

No se exigirán intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida ni aplazada o fraccionada, se haya satisfecho antes de notificarse la providencia de apremio o dentro del plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT. El interés de demora devengado en periodo ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada

y será siempre exigible cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

– Costas del procedimiento de apremio: tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas. Están comprendidas en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

a) Los gastos de notificación de la providencia de apremio y demás desembolsos originados por actuaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el proceso de ejecución forzosa.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los pagos realizados a acreedores preferentes por subrogación del Ayuntamiento en sus derechos.

f) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

13. En los expedientes que se instruyan para la devolución de ingresos indebidos se requerirá al interesado que junto a la solicitud acompañe todos los documentos que sean precisos para que aquella se pueda hacer efectiva (justificantes de pago, ficha de terceros en la que se consigne la cuenta corriente en la que desea el interesado que se efectúe el abono o documento que la sustituya, etc...).

Art. 16. – *La prescripción.*

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Este plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, por lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

3. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Art. 17. – *Interrupción de los plazos de prescripción.*

1. El plazo de prescripción se interrumpirá en las formas establecidas en el artículo 68 de la LGT.

2. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama

a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Art. 18. – *Compensación.*

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos y liquidados por el Ayuntamiento a favor del sujeto pasivo.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior, cuando lo prevean las correspondientes ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de recursos de derecho público.

2. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Los créditos que hubieren sido endosados.

3. El Ayuntamiento sólo compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo, excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 2.º del art. 73 de la LGT. En cambio el obligado tributario podrá solicitar tanto las que se encuentren en dicha situación como las que estén en periodo voluntario. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 a 74 de la LGT.

4. La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo de intereses de demora que puedan proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de presentación de la solicitud si se cumplen los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, o en el momento en que éstos se cumplan.

6. Acordada la compensación, el crédito y la deuda se declararán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 19. – *Insolvencia.*

1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total del débito.

2. Los créditos adquirirán la calificación de incobrables cuando hayan sido declarados fallidos los deudores principales y no existan otros obligados al pago, responsables solidarios y subsidiarios, o resulten éstos fallidos.

El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallidos a los obligados al pago.

3. La tramitación tanto de las propuestas de las declaraciones de insolvencias como las de créditos incobrables corresponderán a los Jefes de las Unidades del Servicio de Recaudación. Dichas propuestas se someterán a la consideración del Jefe del Servicio de Recaudación y, con la conformidad del mismo, se remitirán a la Sección de Contabilidad para su toma de razón, procediéndose, en su caso, a la aprobación por la Alcaldía-Presidencia.

4. La declaración de insolvencia dará lugar a que los créditos existentes de vencimiento posterior a dicha declaración se consideren vencidos, pudiendo ser dados de baja por referencia si no existen otros obligados al pago.

5. La declaración total o parcial de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración por extinción provisional del mismo.

6. Se vigilará por los Servicios de Recaudación, Inspección y por las Oficinas Liquidatorias la posible solvencia sobrevinida de los obligados al pago declarados fallidos.

En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la misma situación en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido o baja por referencia.

7. Corresponde al Alcalde-Presidente, a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación y previa toma de razón por la Sección de Contabilidad, conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, la anulación y baja en contabilidad de las deudas integradas en un expediente de apremio, que estando en periodo ejecutivo, no superen en conjunto 30,00 euros (excluido el recargo de apremio y los inte-

reses de demora), tengan una antigüedad superior a dos años y se haya intentado, al menos, la notificación de la Providencia de Apremio.

IV. – *INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS*

Art. 20. – *Infracciones tributarias.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 178 a 184 (ambos inclusive) de la LGT.

Art. 21. – *Sanciones tributarias.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 185 a 206 (ambos inclusive) de la LGT.

Art. 22. – *Procedimiento sancionador en materia tributaria*

Este se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 207 a 212 (ambos inclusive) de la LGT.

Art. 23. – *Organos competentes para la imposición de sanciones:*

Para la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados b), c) y d) del epígrafe 5 del artículo 211 de la LGT, será competente el Alcalde-Presidente.

Art. 24. – *Actuaciones y procedimiento de inspección.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 152 (ambos inclusive) de la LGT.

En este apartado se incluyen las funciones, facultades, documentación, procedimiento y terminación de las actuaciones inspectoras.

Art. 25. – *Clases de Actas:*

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser:

- a) Con acuerdo.
- b) De conformidad.
- c) De disconformidad.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 153 a 157 (ambos inclusive) de la LGT.

V. – *LA APLICACION DE LOS TRIBUTOS*

Art. 26. – *La aplicación de los tributos.*

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Art. 27. – *Normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios.*

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de Octubre de 1987.

c) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

Art. 28. – *Ordenanzas fiscales.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del TRLHL, una vez aprobadas las ordenanzas fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. – *Padrones o matrículas.*

1. Los Padrones o Matrículas tienen por objeto aquellos tributos e ingresos de derecho público en los que por su naturaleza se produce continuidad en el hecho imponible. Se formarán anualmente para el término municipal, y contendrán la información suficiente y necesaria, relativa a hecho imponible propio de cada tributo.

Los tributos y tasas objeto de gestión a través de padrones o matrículas serán los siguientes:

- Tasa de recogida de basuras y entrada de vehículos.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.

2. Las altas en los Padrones y Matrículas, se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en la fecha determinada en la respectiva ordenanza fiscal.

3. Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los Padrones y Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas fiscales. Una vez comprobadas producirán su eliminación definitiva del Padrón o Matrícula con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón o Matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria.

5. La aprobación y exposición de los Padrones o Matrículas se regirá por su normativa específica.

6. Las Listas Cobratorias se obtendrán a partir de los datos consignados en los Padrones y Matrículas, aplicando lo previsto en las ordenanzas fiscales que corresponda. Estas Listas Cobratorias se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Servicio o Sección responsable de la gestión de cada tributo o exacción la verificación de las mismas, a la Intervención General su contabilización y toma de razón, y a la Tesorería Municipal la recaudación voluntaria y ejecutiva de cada tributo.

7. Las Listas Cobratorias se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y serán expuestas al público para su examen por los legitimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

8. La exposición al público de las Listas Cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

9. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en la fecha determinada en la respectiva ordenanza fiscal.

10. Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los Padrones y Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas fiscales. Una vez comprobadas producirán su eliminación definitiva del Padrón o Matrícula con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

11. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón o Matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria.

Art. 30. – Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo mínimo de treinta días.

2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, así como contra los acuerdos provisionales una vez elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, por no haberse presentado reclamaciones, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actua-

ciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3. Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la LBRL y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32, 220 y 221 de la LGT y en los artículos 13 y siguientes del RD 520/2005.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

4. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aplicando lo establecido en el artículo 25 del RD 520/2005, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Órgano Municipal que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. 1.º - La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2.º - Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o Sociedad de Garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3.º - Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.º - La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión o cuando se acuerde la anulación del acto por sentencia o resolución administrativa.

7. La interposición en tiempo y en forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

8. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, de acuerdo con los artículos 26 de la LGT, y 25, apartado 10, del Real Decreto 520/2005.

9. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones eco-

nómico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Art. 31. – *Aplazamientos y fraccionamientos.*

I. – DEUDAS APLAZABLES.

1. Son aplazables todas las deudas tributarias y demás de derecho público, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local, y cuya cuantía, acumulada por contribuyente, sea superior a 150 euros, excepto los que deban ingresarse mediante efectos timbrados.

2. Excepcionalmente, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas de inferior cuantía, cuando existan causas de carácter social acreditadas mediante informe emitido por la Sección de Acción Social de este Ayuntamiento.

3. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo del periodo ejecutivo, devengarán interés de demora, por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o interés legal fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias. No obstante, cuando la garantía se preste mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución se aplicará el interés legal.

4. En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

5. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento en que se efectúe el pago de la deuda pendiente.

6. La falta de ingreso de cualquiera de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

7. Con carácter general, no se concederán aplazamientos o fraccionamientos a quienes hayan incumplido los plazos de otros anteriores.

8. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario sobre deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

II. – SOLICITUDES.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento y se ajustarán al modelo normalizado, disponible en el Servicio Municipal de Recaudación.

2. Se podrán presentar en los siguientes plazos:

– Deudas que se encuentren en periodo voluntario: dentro del plazo fijado para su pago.

– Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de lo adeudado.

3. La solicitud de aplazamiento, contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente y documentación acreditativa de tal representación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, periodo y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número del código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. El Servicio Municipal de Recaudación revisará la documentación recibida. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos en la solicitud, se concederá un plazo de diez días para completarla, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se archivará el expediente y la solicitud no surtirá ningún efecto, de tal forma que si se hubiera presentado en periodo voluntario, deberá hacerse efectivo el pago dentro del plazo que reste de dicho periodo, y si no restase plazo, hasta el último día que se concedió para presentar la solicitud cumplimentada. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso se seguirá el procedimiento de apremio por la totalidad de deuda no ingresada.

5. El Servicio de Recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

6. Cuando se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo pero se devengará el interés de demora. Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, deberán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

7. Durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el obligado tributario deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas en el momento indicado en su solicitud. En caso de incumplimiento se podrá desestimar la solicitud.

8. Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan.

III. – GARANTIAS.

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito o de seguros, en el que se haga constar expresamente la renuncia del avalista a los beneficios de excusión, división y orden. Cuando la deuda se garantice en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, el Servicio de Recaudación podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

e) Cualquier otra que se estime suficiente por el Servicio de Recaudación. En estos casos, junto con la solicitud, se deberá acompañar:

a) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializadas e independientes.

b) Balance y Cuenta de Resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

3. Se podrá dispensar de la prestación de garantía cuando, estando la deuda en periodo ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Servicio de Recaudación.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25% de ambas partidas.

5. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea una Administración Pública.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación.

Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

7. Las garantías deberán constituirse conforme a las normas por que se rigen y las señaladas por el propio Ayuntamiento y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho Civil, Mercantil o Administrativo.

8. Transcurrido el plazo sin formalizarse la garantía el acuerdo de concesión quedará sin efecto. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del

plazo que reste de dicho periodo y si no restase plazo hasta el día 5 ó 20 del mes siguiente, según que el plazo para formalizar la garantía haya finalizado en la primera o segunda quincena del mes.

Si el aplazamiento se solicitó en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La garantía constituida mediante aval deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval, sin perjuicio de su solicitud por el interesado una vez cumplido el compromiso.

10. La garantía será liberada una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

El órgano que aceptó y declaró la suficiencia de la garantía ordenará la cancelación de la garantía prestada.

11. La suficiencia de la garantía será apreciada, con carácter general, por el Servicio de Recaudación. No obstante, cuando la garantía aportada presente dificultades de valoración, podrá solicitar dictamen de otros servicios técnicos y/o jurídicos municipales. En caso necesario, podrá contratar servicios externos.

12. Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

IV. – DISPENSA DE GARANTIAS.

1. El órgano competente para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento podrá dispensar, total o parcialmente, de la prestación de las garantías exigibles, cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

2. El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía, por el motivo expuesto en el apartado anterior, quedará obligado, durante el periodo a que aquél se extienda, a comunicar al Servicio de Recaudación cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

3. No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuando el importe de las pendientes de ingreso, para el mismo sujeto pasivo, no exceda de 3.000 euros.

4. En cualquier caso, la dispensa de garantías se ajustará a los siguientes límites:

– El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de 18 meses.

– El aplazamiento o fraccionamiento de cada deuda no se podrá posponer más allá del plazo de tres años contados desde el inicio del periodo ejecutivo de las mismas y hasta el vencimiento del plazo concedido.

V. – RESOLUCION.

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos se dictarán por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse.

2. Los criterios generales de concesión de aplazamientos serán los siguientes:

| <i>Importe de la deuda en euros</i> | <i>Plazo máximo</i> |
|-------------------------------------|---------------------|
| D < 1.500 | 9 meses |
| 1.500 < D < 3.000 | 12 meses |
| 3.000 < D < 6.000 | 15 meses |
| 6.000 < D < 12.000 | 18 meses |
| D > 12.000 | 30 meses |

Excepcionalmente, la Alcaldía-Presidencia podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas por periodos más largos que los enumerados anteriormente, o de aquellas cuyo importe sea inferior a 150 euros, previo informe de la Sección de Acción Social y del Servicio de Recaudación. Asimismo, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por periodos superiores a los indicados, en los supuestos especiales de quita y espera.

3. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran.

4. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

5. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en periodo voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el art. 62.2 de la LGT, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en periodo ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. Si el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

6. Podrán ser causas de denegación del aplazamiento, entre otras:

a) La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento.

b) El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.

c) La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

d) La falta de formalización de garantías.

7. En los aplazamientos de pago que, en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

8. En caso de falta de pago se seguirá el procedimiento establecido en el art. 54 del RGR.

VII. – CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 32. – *Delimitación.*

1. Para los casos en que las respectivas ordenanzas fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2. Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueren dos o más, de aquella que las tuviere señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedará derogado el texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004 que fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248 de fecha 29 de diciembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta ordenanza fiscal general fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007, una vez publicado, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

200711230/11145. – 2.520,00

NUMERO 201.– ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA EL AYUNTAMIENTO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – *La percepción de las tasas reguladas en la presente ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:*

5.1. – Certificaciones, expedientes y análogos.

5.1.1. - Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario, Interventor y Tesorero de la Corporación: 10,91 euros.

5.1.2. - Derechos de examen por participación en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento:

a) Para ingreso escala Grupo A: 21,81 euros.

b) Para ingreso escala Grupo B: 14,54 euros.

c) Para ingreso resto de Grupos: 7,27 euros.

Se aplicarán a las tarifas previstas las siguientes reducciones:

– Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 33%: 25%.

– Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 50%: 50%.

– Personas demandantes de empleo: 50%.

– Procesos de promoción interna: 50%.

Los extremos anteriores deberán ser objeto de justificación por los aspirantes. En el caso de demandantes de Empleo, deberán figurar como tales al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria, siendo requisito para el disfrute de la exención que en referido plazo no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que además carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

5.2. – Obras en el Término Municipal:

5.2.1. - Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Preidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia: 10,35 euros.

5.3. – Licencias y documentos varios.

5.3.1. - De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:

a) Concesión de licencia o primer otorgamiento: 1.818,18 euros.

b) Transmisiones de licencia:

b-1) En virtud de sucesión causada por fallecimiento: 181,82 euros.

b-2) A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años: 1.818,18 euros.

b-3) A favor de terceros, de licencias ya concedidas: 1.818,18 euros.

5.3.2. - Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario: 36,36 euros.

5.3.3. - Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando: 109,09 euros.

5.3.4. - Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido: 7,28 euros.

5.3.5. - Fotocopias de documentos, cada página: 0,11 euros.

5.3.6. - Un juego completo de ordenanzas: 27,15 euros.

5.3.7. - Un folio suelto de ordenanzas: 0,11 euros.

5.3.8. - Un tomo de los Presupuesto editados: 21,83 euros.

5.3.9. - Del Archivo Municipal:

a) Copia fotográfica en B y N (13 x 18): 2,60 euros.

Copia fotográfica en B y N (18 x 24): 4,50 euros.

Copia fotográfica en B y N (24 x 30): 6,00 euros.

Copia fotográfica en B y N (30 x 40): 8,00 euros.

b) Digitalización:

Imagen alta resolución: 2,55 euros.

Imagen baja resolución: 0,50 euros.

c) Copia por impresora

B y N DIN A-4: 0,20 euros.

Color DIN A-4: 1,00 euro.

d) Soportes digitales:

CD-R: 1,00 euro.

DVD-R: 2,00 euros.

e) Copia en papel de microfilm DIN-A: 0,15 euros.

Copia en papel de microfilm DIN-A3: 0,24 euros.

f) Fotocopias B y N DIN A-4: 0,12 euros.

Fotocopias B y N DIN A-3: 0,17 euros.

g) Fotocopias planos, tamaño DIN A-4: 0,24 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN A-3: 0,40 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN- A-2: 1,50 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN- A-1: 2,50 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN- A-0: 3,50 euros.

Fotocopias planos tamaño superior: 5,00 euros.

h) Fotografía digital de planos y de documentos de tamaño superior a A-3: 7,00 euros.

5.3.10. - De la Policía Local:

a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico: 20,34 euros.

b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico: 40,72 euros.

c) Por cada copia de un informe policial simple: 13,55 euros.

d) Por cada copia de un informe policial simple acompañada de fotografías: 20,34 euros.

e) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotografías: 40,72 euros.

f) Gestión del expediente por abandono del vehículo en recinto público o privado de uso público: 40,72 euros.

5.4. – Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones:

5.4.1. - Por cada información urbanística: 21,83 euros.

5.4.2. - Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado: 0,11 euros.

Cuota mínima: 72,73 euros.

5.4.3. - Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación: 0,37 euros.

De cualquier otro tipo de suelo por cada metro cuadrado de terreno: 0,11 euros.

5.5. – Expedición de copias de planos.

5.5.1. - Copias de planos en general:

a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:

DIN A-4 o DIN A-3: 2,86 euros.

DIN A-2: 4,08 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. Primera copia: 6,80 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. Segundas copias máx. 3: 0,80 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:5.000 (2.000 x 2.000) m. Primera copia: 6,80 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:5.000 (2.000 x 2.000) m. Segundas copias máx. 3: 0,80 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:10.000 (4.000 x 40.00) m. Primera copia: 6,80 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:10.000 (4.000 x 4.000) m. Segundas copias máx. 3: 0,80 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m. Primera copia: 13,58 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m. Segundas copias máx. 3: 1,58 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:1.000 (1.000 x 500) m. Primera copia: 13,58 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:1.000 (1.000 x 500) m. Segundas copias máx. 3: 1,58 euros.

b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:

DIN A-4 o DIN A-3: 4,08 euros.

DIN A-2: 5,41 euros.

DIN A-1: 7,69 euros.

DIN A-0: 10,65 euros.

c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar DIN A-4 o DIN A-3: 3,39 euros.

d) Ortofotos en papel opaco normal:

– Ortofoto mapa escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. A-1: 15,50 euros.

– Ortofoto mapa del T.M. escala 1:20.000. A-0: 22,28 euros.

e) Ortofotos en papel fotográfico:

– Ortofoto mapa escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. A-1: 17,92 euros.

– Ortofoto mapa del T.M. escala 1:20.000. A-0: 27,08 euros.

5.5.2. - Copias generadas mediante impresora de gran formato (plotter) según estilos originales, procedentes de la cartografía base en formato digital:

a) En papel opaco normal:

Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1.000, 1:5.000, 1:10.000: 11,33 euros.

b) En papel vegetal:

5.6. – Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1.000, 1:5.000, 1:10.000: 16,94 euros.

5.6.1. - Expedición de información referente al P.G.O.U.

Soporte papel: Copias generadas mediante impresoras de gran formato (plotter) o impresoras gráficas según los estilos originales, procedentes de la versión del P.G.O.U en formato digital:

a) Copias impresas:

Copia impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A-1: 12,80 euros.

Copia impresa de Hoja suelta de Plano en formato próximo al estándar A-2: 10,80 euros.

Copia impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A-3: 7,41 euros.

Copia impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A-4: 6,41 euros.

b) Cuadernos completos:

Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A-2. (146 hojas sin encuadernación): 260,60 euros.

Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A-3 (146 hojas con encuadernación): 144,26 euros.

5.6.2. - Soporte digital. Copias en soporte digital:

Documentación gráfica completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato DWG, en soporte CD-R: 50,00 euros.

Documentación completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato PDF, en soporte CD-R: 20,00 euros.

Archivo con estructura de capas del P.G.O.U., tipos de líneas y sombreados personalizados, en formato DWG, en soporte disquete 3" 1/4: 5,66 euros.

5.7. – Expedición de información referente a la cartografía base en formato digital.

5.7.1. - Expedición de copia de una hoja de la cartografía base municipal en formato digital (soporte CD-R, formato DWG 2005):

a) Hoja a escala 1:500: 11,33 euros.

b) Hoja a escala 1:1.000 (50 ha): 28,17 euros.

c) Hoja a escala 1:5.000 (400 ha): 28,17 euros.

d) Hoja a escala 1:10.000 (1.600 ha): 28,19 euros.

5.7.2. – Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital (todo el Término Municipal escala 1:10.000 (10.708 ha).

Se cobrará por ha. siendo el precio unitario 0,56 euros ha.

5.7.3. – Orto imagen digital.

a) Orto imagen con resolución 0.2m (por hojas 1:2.000) soporte CD-R. Formato TIFF + TFW: 32,00 euros.

b) Orto imagen con resolución 0.2m (por hojas 1:2.000) de todo el T.M. de Burgos soporte DVD-R. Formato TIFF + TFW. se cobrará por ha. siendo el precio unitario de 0,32 euros ha.

c) Orto imagen con resolución 0.6m (T.M de Burgos completo). Soporte CD-R. Formato ECW + ERS: 55,16 euros.

5.7.4. - Documentos solicitados por Ayuntamiento:

DIN A4: 3,41 euros.

DIN A3: 3,41 euros.

DIN A2: 4,80 euros.

DIN A1: 6,80 euros.

DIN A0: 13,58 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

b) Las Autoridades civiles, militares, judiciales o administrativas por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. La tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711231/11146. – 705,00

NUMERO 202. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial–, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, mementos, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del

Escudo de la Ciudad, o aquéllas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen, conforme se determina en el artículo 23.2 apartado a) del RD 2/2004, de 5 de marzo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – La percepción de las tasas reguladas en la presente ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

– Por uso del escudo de la ciudad:

a) Concesión inicial: 180,95 euros.

b) Cuota anual: 37,32 euros.

– Por utilización de Placas:

a) Para motocicletas, por cada una y al año: 7,35 euros.

Art. 6. – Estarán exentos del pago de esta tasa:

a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.

b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.

c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta tasa.

Art. 8. – La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9. – 1. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matrículas o Padrones respectivos, pudiendo ser sancionadas si se encontraran en poder de otra persona.

2. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5-a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5-b)), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5-b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art.10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711232/11147. – 234,00

NUMERO 203. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art.2. – 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos, actividades en la vía pública y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Vigilancia y acompañamiento a vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los cinco metros, de conformidad con el Anexo III del Reglamento General de Circulación y aquellos vehículos no comprendidos anteriormente que por las características de la travesía por la que discurran, sea necesaria, por motivos de seguridad vial, la vigilancia y acompañamiento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En vías urbanas los vehículos especiales y en régimen de transporte especial, deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal, quien determinará también la necesidad del acompañamiento por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

c) Retirada o desplazamiento de vehículos, debidamente estacionados en la vía pública, motivados por la prestación de los servicios especiales descritos en este artículo.

d) Cualquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación o ésta sea solicitada.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º - Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados o por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º - Se entenderán por transportes especiales y vehículos especiales, aquéllos que por exceder de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento que establece el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos y 71 del Reglamento General de Circulación en relación con su Anexo 3.º, precisen de autorización especial para transitar por las vías públicas.

3.º - Se entenderá por convoyes todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señaladores de cabeza y cola, conforme al Anexo 3.º, Sección 2.ª, l, e) del Reglamento General de Circulación.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-1.º.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes tarifas:

a) Por cada policía local, bombero o funcionario empleado: 35,00 euros.

b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas, por efectivo: 40,50 euros.

c) Movimiento y retirada de vehículos (según ordenanza fiscal número 211).

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – Estarán exentos del pago de la tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

Art. 8. – Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Area de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711233/11148. – 270,00

NUMERO 204. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el Epígrafe 5.4. de la ordenanza fiscal n.º 201.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la Ordenanza Fiscal General y en el art. 23. 2. b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. Constituye la base tributaria de esta tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

Art. 6. – 1. Para el supuesto previsto en el apartado 1.º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

1.º – Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 21.590 euros: 43,18 euros.

2.º – Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 21.590 euros, sobre el mismo: 0,20%

3.º – Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:

a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 21.590 euros: 21,59 euros.

b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 21.590 euros, sobre el mismo: 0,10%.

2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15% a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 3,78 euros.

3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la tasa por la Licencia caducada.

4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. Las tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la ordenanza fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se cederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Sección 1.ª – OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Art. 8. – 1. La tasa Urbanística se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe cuando se conceda la licencia preceptiva.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

Art. 9. – 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la tasa, en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

3. La gestión de la tasa Urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.

Art. 10. – 1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 11. – La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. – Las tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239 de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711234/11149. – 384,00

NUMERO 205. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACION DE ACTIVIDAD

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales y de apertura, así como los actos de comunicación regulados en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de licencia de apertura y régimen de comunicación todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación de la actividad.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley.

V. – BASES DE IMPOSICION

Art. 5. – 1. Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de las Licencias y comunicaciones reguladas en la presente ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

| | Euros |
|--|----------|
| Hasta 50 m. ² de superficie | 291,17 |
| Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie | 363,17 |
| Desde 100,01 hasta 150 m. ² de superficie | 545,28 |
| Desde 150,01 m. ² hasta 250 m. ² de superficie | 727,39 |
| Desde 250,01 m. ² hasta 500 m. ² de superficie | 1.090,56 |
| Desde 500,01 m. ² hasta 750 m. ² de superficie | 1.454,78 |
| Desde 750,01 m. ² hasta 1.000 m. ² de superficie | 1.817,95 |
| Desde 1.000,01 m. ² hasta 1.500 m. ² de superficie | 2.182,17 |
| Desde 1.500,01 m. ² hasta 2.000 m. ² de superficie | 2.545,34 |
| Desde 2.000,01 m. ² hasta 3.000 m. ² de superficie | 2.909,56 |
| Desde 3.000,01 m. ² hasta 5.000 m. ² de superficie | 3.636,95 |
| Desde 5.000,01 m. ² de superficie en adelante | 5.454,90 |

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6. – 1. La cuota de la tasa por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el art. 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Art. 7. – La cuota tributaria de la tasa por concesión de Licencia de Apertura, así como por actos de comunicación, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el art. 5.1 atendiendo a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuantificada la misma en función de la cuota de tarifa fijada para cada una de las actividades por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, excluida la superficie y los recargos municipal y provincial:

| <i>Impuesto sobre Actividades Económicas</i> | <i>Coeficientes correctores</i> |
|--|---------------------------------|
| Hasta 360 euros | 1 |
| Desde 360,01 euros en adelante | 1,60 |

Art. 8. – Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 9. – Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, la cuota de la tasa por Licencia de Apertura resultará de deducir en un 50 por ciento la tarifa incrementada, en su caso, con el coeficiente corrector.

Art. 10. – Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposiciones, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

- Hasta 50 m.² de superficie ocupada, cada día: 14,24 euros.
- Desde 50,01 m.² hasta 100 m.² de superficie, cada día: 36,10 euros.
- Desde 100,01 m.² de superficie en adelante, cada día: 57,97 euros.

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. – 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una subvención en cantidad equivalente al 75% de las tasas por concesión de Licencias Ambientales y de Apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

VIII. – NORMAS DE GESTION

Art. 12. – Los peticionarios de las licencias deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Art. 13. – El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible, o de realizar la preceptiva comunicación.

Art. 14. – Cuando se produzca la caducidad de las Licencias Ambientales y de Apertura y el interesado solicite de nuevo tales licencias, se devengarán de nuevo e íntegramente las tasas a las que hace referencia esta ordenanza.

Art. 15. – Los titulares de establecimientos que hayan obtenido Licencia de Apertura o hayan realizado el preceptivo acto de comunicación, habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 16. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en lo que a las tasas por concesión de las licencias de actividad y apertura afecta, se regirán por lo dispuesto en la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, cuyo Texto fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos como adición al n.º 249 de fecha 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la ordenanza n.º 205 «reguladora de las tasas por Licencias Ambientales y de Apertura», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2006, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 247 extraordinario, de 30 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711235/11150. – 360,00

NUMERO 208. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSE, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 75 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 75 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Licencias de obras.
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Servicios de conservación.
- 9) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 10) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 11) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5. – 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de setenta y cinco años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de setenta y cinco años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente ordenanza.

3. Transcurrido el periodo de duración de la concesión, la misma quedará resuelta, no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el periodo inmediatamente anterior.

4. El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

VI. – BASES DE IMPOSICION

Art. 6. – Las bases aplicables para la determinación de la tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1.º - CONCESIONES A PERPETUIDAD (75 AÑOS).

A) *Galería de nichos*:

- a) Nicho adulto grande: 1.130,91 euros.
- b) Nicho adulto pequeño: 678,55 euros.
- c) Nicho urna/columbario: 339,28 euros.
- d) Nicho Santa Cecilia y Ntra. Señora de Begoña: 1.976,73 euros.
- e) Columbario Ntra. Sra. de Begoña (con tapa mármol): 656,24 euros.

B) *Sepulturas (todas las sepulturas se entregarán urbanizadas)*:

- a) Sepultura urbanizada: 678,55 euros.
- b) Sepultura con cripta: 1.890,89 euros.
- c) Sepultura con cripta San Víctor y San Ricardo (3 unidades de enterramiento): 5.807,28 euros.
- d) Sepultura con cripta, San Manuel (4 unidades de enterramiento): 3.356,56 euros.
- e) Sepultura con cripta cabecera de patio construida en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Santa Clara, Santa Dorotea, Santa Tecla, Santa Victoria, Santo Angel y Santo Domingo): 4.017,02 euros.

C) *Panteones, capillas y mausoleos*.

- a) Panteones en San Félix y Santa Raquel: 5.066,52 euros.
- b) Terreno para panteones, capillas y mausoleos, por m.²: 238,13 euros.

2.º - OCUPACIONES TEMPORALES.

En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como tasa el 20% de la tarifa de las concesiones

3.º - LICENCIAS DE OBRAS.

Por lo que se refiere a tasa Urbanística por licencia de obra e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se estará a lo dispuesto en las ordenanzas fiscales números 509 y 204

4.º - LICENCIA PARA INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS.

a1) Inhumaciones de cadáveres: 124,40 euros.

Montaje y desmontaje: 113,09 euros.

Gastos de conservación: 90%

a2) Inhumaciones de cadáveres: 124,40 euros.

Gastos de conservación: 90%.

b) Traslado de cadáveres: 136,50 euros.

c) Exhumaciones de restos (única): 45,23 euros.

d) Inhumación de resto (única): 45,23 euros.

e) Inhumación de cenizas: 67,86 euros.

5.º - TRASLADO Y REDUCCION DE RESTOS (DENTRO DEL CEMENTERIO).

a) Traslado de restos:

1 resto: 28,27 euros.

2 restos: 45,23 euros.

3-10 restos: 67,86 euros.

Más de 10 restos: 84,82 euros.

b) Reducción de restos:

1 resto: 124,40 euros.

2 restos: 180,95 euros.

3-10 restos: 226,18 euros.

Más de 10 restos: 282,73 euros.

6.ª - TRANSMISION DE CONCESIONES: 226,18 euros.

7.ª - CONSERVACION:

La conservación incluye:

– Higiene general de las instalaciones del Cementerio.

– Retirada de coronas y flores.

– Mantenimiento de árboles.

– Limpieza de calles.

– Conservaciones de jardines y plantaciones.

Se establece en concepto de conservación, un 90% sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios o tramitaciones del Cementerio: 90%.

8.º - CONSTRUCCIONES:

a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado: 131,18 euros.

b) Excavación de criptas con transporte al vertedero: 339,28 euros.

c) Excavación de panteones con transporte a vertedero: 488,56 euros.

d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario: 119,88 euros.

e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario: 334,75 euros.

f) Colocación de tapas nuevas; por cada una: 11,18 euros.

g) Montaje y desmontaje de sepulturas: 113,09 euros.

Cuando las solicitudes autorizadas por el Ayuntamiento no pudieran llevarse a cabo por circunstancias ajenas al mismo, se liquidará igualmente.

VIII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8. – 1. Estarán exentos del pago de esta tasa:

Los enterramientos de caridad, previo informe de los Servicios Sociales Municipales.

Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes, a su ocupación, no se exigirá tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) 1.- Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

2.- En caso de renuncia de una concesión permanente a favor del Ayuntamiento, se abonará al interesado la cantidad pagada por éste en su día a la que se deducirán las siguientes cantidades:

| | |
|-------------|-------------|
| 1.º año 5% | 6.º año 16% |
| 2.º año 8% | 7.º año 17% |
| 3.º año 11% | 8.º año 18% |
| 4.º año 13% | 9.º año 19% |
| 5.º año 15% | 10 años 20% |

Superado dicho plazo, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

IX. –NORMAS DE GESTION

Art. 9. – 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física o jurídica podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10. – La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11. – Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12. – Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. – Los derechos que se reconocen en esta ordenanza fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711236/11151. – 540,00

NUMERO 209. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios:

1. La prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. El transporte de las basuras a las plantas de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

3. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la tasa.

2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales

a) Cuotas anuales: Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta ordenanza:

- Hasta 50 m.² de superficie: 58,97 euros.
- Entre 50,01 y 100 m.² de superficie: 73,25 euros.
- Entre 100,01 y 250 m.² de superficie: 87,88 euros.
- Entre 250,01 y 500 m.² de superficie: 102,79 euros.
- Entre 500,01 y 1.000 m.² de superficie: 117,27 euros.
- Entre 1.000,01 m.² y 1.500 m.² de superficie: 206,98 euros.
- Entre 1.500,01 m.² y 2.000 m.²: 295,27 euros.
- Entre 2.000,01 m.² y 2.500 m.²: 383,57 euros.
- Más de 2.500,01 m.² de superficie: 471,87 euros.

b) Índices correctores: Sobre las anteriores tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

- A) Alojamientos de carácter colectivo: 4
Camping: 2.
- B) Colegios o Instituciones de enseñanza:
B-1. Sin internado: 2.
B-2. Con internado y/o comedor: 3.
- C) a) Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares: 4.
b) Centros de Día: 2.
- D) Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados: 5.
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares: 3.
D-3. Mayoristas de otros productos: 2.
D-4. Hipermercados y supermercados: 6.
- E) Minoristas:
E-1. De frutas, verduras, pescados y floristerías: 5.
E-2. De carnes, despojos y similares: 3.
E-3. De otros productos: 2.
- F) Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares: 4.
- G) Espectáculos:
G-1. Cines y teatros: 2.
G-2. Salas, discotecas y bingos: 4.
G-3. Complejos deportivos: 5.
G-4. Otros: 5.
- H) Instituciones financieras en general: 2.
- I) Manufacturas:
I-1. Transformación de materiales: 2.
I-2. Construcción de edificios: 3.
I-3. Otros: 2.
- J) Talleres y garajes:
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase: 4.
J-2. Electrodomésticos y pequeño material: 1.
J-3. Cocheras individuales y colectivas: 1.
J-4. Otros: 1.
- K) Despachos de profesionales: 1.
- L) Oficinas en general, privadas y públicas: 2.
- M) Funerarias y similares: 2.
- N) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores: 2.
2.2. Viviendas.
Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta ordenanza:
– Hasta 25.511,94 euros de valor catastral: 53,81 euros.
– Entre 25.511,95 y 51.023,90 euros de valor catastral: 67,00 euros.

- Entre 51.023,91 y 70.157,86 euros de valor catastral: 81,36 euros.
- Entre 70.157,87 y 108.425,81 euros de valor catastral: 97,21 euros.
- Entre 108.425,82 y 127.559,76 euros de valor catastral: 112,95 euros.
- Entre 127.559,77 y 146.693,73 euros de valor catastral: 127,66 euros.
- Más de 146.693,74 euros de valor catastral: 157,09 euros.

2.3. Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras o residuos sólidos no contemplados en los apartados anteriores, pres-tados normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya con-venido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) La recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos mediante la utilización de contenedores normalizados de 5 m.³ y 14 m.³ devengarán las siguientes tasas:

| Contenedores | 5 m. ³ | 14 m. ³ |
|-------------------------------|------------------------|------------------------|
| Recogida y tratamiento de RSU | 150,37 euros/unidad | 222,54 euros/unidad |
| Alquiler de contenedor | 40,17 euros/unidad/mes | 47,19 euros/unidad/mes |

c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regu-lada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por con-siderarse como complementaria de los servicios previstos en la tarifa General.

d) El suministro, recogida y tratamiento de residuos sanitarios, grupo III, siempre que el productor reúna los requisitos marcados por legis-lación aplicable, devengará una tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

| Capacidad contenedor | 5 litros | 10 litros | 21 litros | 30 litros | 60 litros |
|---------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Tasa por suministro | | | | 6,30 €/Ud. | 7,09 €/Ud. |
| Tasa por recogida y tratamiento | 0,42 €/Ud. | 0,83 €/Ud. | 1,71 €/Ud. | 2,46 €/Ud. | 4,91 €/Ud. |

e) La recogida y tratamiento de animales muertos devengará una tasa de 34,37 euros/unidad.

f) Recogida y tratamiento de envases a sujetos pasivos sin conve-nio: Se devenga una tasa de 68,62 euros/hora.

g) Tratamiento de residuos urbanos en el Ecoparque municipal, incluso parte proporcional del transporte y depósito del rechazo en el nuevo ver-tedero, previa la correspondiente autorización, devengará una tasa de 37,64 euros por tonelada métrica o fracción, siendo compatible esta tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica pro-pietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

h) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, por no ser susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Eco-parque Municipal, devengará una tasa especial de 22,21 euros por tone-lada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica pro-pietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

i) El tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavi-mentos, edificios, etc., transportados directamente por los interesados, que sean susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actua-les del Ecoparque Municipal, devengará una tasa especial por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo com-patible también con las tasas previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2. y en las letras g) y h) anteriores, en función del grado de separación y lim-pieza según se clasifique:

- 2,80 euros si tienen la categoría de Limpio.
- 9,06 euros si tienen la categoría de Poco sucio.
- 17,46 euros si tiene la categoría de Medio sucio.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica pro-pietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

j) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 202,34 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una tarifa inferior. El devengo de esta tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la tarifa correspondiente a la escala 2.^a, es decir, 67,00 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Quedarán exceptuados del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- c) Las Entidades y Asociaciones declaradas de utilidad pública y sin ánimo de lucro, que tenga entre sus fines la reinserción social, por la utilización directa del Vertedero Municipal.

2. Estas exenciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

3. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el Término Municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa.

3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Art. 8. – 1. Esta tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública

del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. – 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de marzo de 2007, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 56, de fecha 20 de marzo de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711237/11152. – 693,00

NUMERO 211. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 39.1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/97, de 24 de marzo.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concorra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- a) Que constituya en sí mismo un peligro.
- b) Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- c) Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- d) Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- e) Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas para otros usuarios o para la celebración de determinados actos.
- f) Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- g) Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la ordenanza que regula el «servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)», o carezca totalmente del mismo,

sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7-3 de la misma ordenanza.

h) Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales (Ordenanza fiscal 203).

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50% de la misma.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas del hecho imponible recogido en el apartado h) del artículo 2. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. Las tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo:

Motocicletas y ciclomotores: 40,50 euros.

Turismos: 56,80 euros.

Furgonetas y similares: 67,90 euros.

Camiones hasta 3.500 kg.: 101,70 euros.

Camiones de más de 3.500 kg.: 218,70 euros.

Autobuses: 218,70 euros.

b) Vehículos abandonados: Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).

c) Permanencia del vehículo en el depósito:

Por cada día o fracción hasta el 8.º día: 7,90 euros.

Desde el 9.º día hasta un mes, pago total de: 67,80 euros.

De uno a dos meses pago total de: 136,70 euros.

De dos a tres meses pago total de: 202,40 euros.

Más de tres meses, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos: 339,00 euros.

d) Por suspensión de la inmovilización y la retirada, al comparecer su conductor, 50% de la tasa establecida en el apartado a) anterior.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones ni bonificaciones de ningún tipo, salvo que concurran razones de interés público y social para el supuesto previsto en el artículo 2 apartado h), que serán resueltas individualmente por la Alcaldía-Presidencia, a petición del interesado.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la tasa liquidada con arreglo a la presente ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8. – De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, de 21 de abril, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 9. – La exacción de la tasa que regula esta ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Art. 10. – Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio, repercutiendo los costes facturados al sujeto pasivo.

Art. 11. – Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711238/11153. – 720,00

NUMERO 212. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del

servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.º - Personal.

- a) Por cada bombero, por cada hora o fracción: 10,92 euros.
- b) Por cada conductor, por cada hora o fracción: 12,36 euros.
- c) Por cada cabo, por cada hora o fracción: 12,36 euros.
- d) Por cada sargento, por cada hora o fracción: 15,27 euros.
- e) Por cada suboficial, por cada hora o fracción: 16,71 euros.
- f) Por cada aparejador, por cada hora o fracción: 20,35 euros.
- g) Por cada arquitecto, por cada hora o fracción: 24,72 euros.

Epígrafe 2.º - Material.

- a) Por cada camión-taller, por cada hora o fracción: 43,63 euros.
- b) Por cada autoescala, por cada hora o fracción: 29,09 euros.
- c) Por cada autobomba, por cada hora o fracción: 21,81 euros.
- d) Por cada motobomba, por cada hora o fracción: 18,19 euros.
- e) Por cada vehículo, por cada hora o fracción: 14,55 euros.

Epígrafe 3.º - Desplazamiento.

Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo: 0,42 euros.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas, gozarán de exención subjetiva en esta tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Ley General Tributaria.

Art. 8. – Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239 de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711239/11154. – 270,00

NUMERO 214. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

– Rieles (tendidos).

– Cables.

– Palomillas.

– Cajas de amarre.

– Cajas de distribución.

– Cajas de registro.

– Cualesquiera otros de naturaleza análoga que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de estas tasas son del tenor que a continuación se especifican:

Tarifa primera. –

a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre: 38,29 euros.

b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre: 267,97 euros.

c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre: 19,68 euros.

d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,28 euros.

e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,28 euros.

f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre: 2,19 euros.

g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre: 3,28 euros.

h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre: 2,19 euros.

i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre: 4,37 euros.

j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,28 euros.

k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. por metro lineal o fracción, al semestre: 9,85 euros.

l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre: 5,47 euros.

Tarifa segunda. –

a) Postes con diámetro superior a 50 cm. por cada poste y semestre: 38,29 euros.

b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. por cada poste y semestre: 28,44 euros.

c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste y semestre: 19,68 euros.

Nota. – Las tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

Tarifa tercera. –

a) Ocupación del subsuelo (bajo rasante o cota cero de verdes, locales o cualesquiera vía pública o dominio público local) con destino a la construcción de garajes particulares. Por cada año de concesión, el 0,035 del precio señalado en la Ponencia de Valores Catastrales, por cada m.².

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 8. – Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 9. – 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta tasa.

3. Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la ordenanza n.º 214 «Reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2006 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711240/11155. – 954,00

NUMERO 215. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por último de acuerdo con los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Decreto, el cual se regirá por la presente ordenanza.

2. A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto a la tasa regulada en esta ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los ciclomotores y bicicletas.

b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.

d) Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.

e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias, en prestación de servicios sanitarios.

g) Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

Art. 3. – Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.

b) Sábados: De 10 a 14 horas.

Art. 4. – 1. Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será el que se especifica en el artículo 7 de esta ordenanza.

2. De la anterior limitación se exceptúan los vehículos propiedad de residentes, que podrán estacionar sin límite máximo de tiempo en los Sectores que les hayan sido asignados en su tarjeta.

III. – DEVENGO

Art. 5. – 1. La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

2. El pago de la tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta ordenanza.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 6. – Estarán obligados al pago de esta tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – La tasa se regirá por las tarifas que se especifican a continuación:

1.º – Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:

- a) Hasta 19 minutos de estacionamiento: 0,20 euros.
- b) Hasta 37 minutos de estacionamiento: 0,40 euros.
- c) Hasta 56 minutos de estacionamiento: 0,60 euros.
- d) Hasta 1 hora y 15 minutos de estacionamiento: 0,80 euros.
- e) Hasta 1 hora y 30 minutos de estacionamiento: 1,00 euro.
- f) Hasta 1 hora y 48 minutos de estacionamiento: 1,20 euros.
- g) Hasta 2 horas de estacionamiento: 1,30 euros.
- h) Anulación de denuncia: 2,50 euros.

2.º – Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Sección de Tráfico Municipal, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento: Por cada año o fracción más de seis meses: 38,50 euros.

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 8. – 1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Art. 9. – 1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de la «Ordenanza O.R.A.», en todos sus apartados.

2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una Empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

Art.10. – El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) de la «Ordenanza O.R.A.».

Art. 11. – El minusválido con limitaciones graves en el aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sec-

tores afectados por esta ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Art. 12. – En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. – En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de diciembre de 2005 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711241/11156. – 960,00

NUMERO 216. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, INSPECCION SANITARIA, DESINFECCION, DESINSECTACION Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA A CARGO DEL LABORATORIO MUNICIPAL

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituyen el hecho imponible de esta tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- a) Análisis químicos y bacteriológicos.
- b) Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- c) Análisis de productos contaminantes e industriales.
- d) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La tasa se devengará:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la tasa correspondiente.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Quedan obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprecenda peligro para la higiene o la salud pública.
- Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. – CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. – 1. La cuota tributaria, por unidad, se ajustará a las siguientes tarifas:

5.1.1. – Servicios de análisis en Laboratorio Municipal.

AGUAS POR PARAMETROS. –

Parámetros:

- Aceites y Grasas: 20,16 euros.
- Aluminio: 18,65 euros.
- Amonio (cuali): 7,51 euros.
- Amonio (cuantitativo): 20,18 euros.
- Boro: 15,67 euros.
- Cadmio por Espectrofotometría Absorción Atómica (A.A.S.): 20,91 euros.
- Calcio: 9,49 euros.
- Carbonatos y Bicarbonatos: 9,49 euros.
- Cianuros: 20,16 euros.
- Cloro Libre y Combinado: 11,20 euros.
- Cloruros: 9,49 euros.
- Cobalto (A.A.S.): 20,91 euros.
- Cobre (A.A.S.): 20,91 euros.
- Color: 11,21 euros.
- Conductividad: 7,51 euros.
- Cromo total (A.A.S.): 20,91 euros.
- Cromo Hexavalente: 20,16 euros.
- DBO₅: 26,16 euros.
- DQO: 26,16 euros.
- Detergentes (Sust. Activas azul de metileno): 20,16 euros.
- Dureza Total: 9,49 euros.
- Fenoles (Extracción con CHCl₃): 32,13 euros.
- Fenoles (Espectrofotométrico directo): 23,17 euros.
- Fluor (electrodo selectivo): 12,69 euros.
- Fósforo soluble: 11,20 euros.
- Fósforo total: 17,18 euros.
- Hidrocarburos + Aceites y grasas: 37,37 euros.
- Hidrocarburos Halogenados (AOX): 123,30 euros.
- Hidróxidos (OH₋): 9,49 euros.
- Hierro (Espectrofotométrico UV-Vis): 15,67 euros.
- Hierro (A.A.S.): 21,01 euros.
- Índice de Langelier (Ca + Carbonatos+ Bicarb.+ pH+ Conductividad + Temp.): 35,12 euros.
- Litio (A.A.S.): 20,91 euros.
- Magnesio: 9,49 euros.
- Manganeso (colorimétrico): 15,67 euros.
- Manganeso (A.A.S.): 20,90 euros.
- Materias Inhibidoras (en líquidos: ISO 11348): 88,61 euros.
- Mercurio: 35,88 euros.
- Níquel (A.A.S.): 20,91 euros.
- Nitratos (Espectrofotometría UV): 11,20 euros.
- Nitratos (electrodo selectivo): 12,69 euros.
- Nitritos: 11,20 euros.
- Nitrógeno Amoniacal: 16,42 euros.
- Nitrógeno Kjeldahl: 22,40 euros.
- Nitrógeno Total: 22,39 euros.
- Oxidabilidad: 11,95 euros.
- Oxígeno Disuelto: 7,51 euros.

pH: 7,51 euros.

Plomo (A.A.S.): 20,91 euros.

Potasio (A.A.S.): 20,91 euros.

Residuo Seco: 15,67 euros.

Sílice: 11,20 euros.

Sodio (A.A.S.): 20,91 euros.

Sólidos en Suspensión: 15,67 euros.

Sulfatos: 11,20 euros.

Sulfuros: 10,46 euros.

TA y TAC: 9,49 euros.

Turbidez: 7,51 euros.

Zinc (A.A.S.): 20,91 euros.

AGUAS (Por bloques). –

Aguas bebida: Indicadores de contaminación:

MICRO: Coliformes y E. coli: 14,94 euros.

QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio: 14,94 euros.

MICRO + QUIMICA. – 28,86 euros.

Aguas composición química y microbiología:

MICRO: B.A.M. 22°, Coliformes totales, E. coli, Enterococos y C. perfringens: 46,52 euros.

QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Cloro libre y Total, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cloruros, Carbonatos y Bicarbonatos, Dureza, Calcio, Magnesio, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio y Potasio: 48,57 euros.

MICRO + QUIMICA. – 97,12 euros.

Aguas de bebidas envasadas:

MICRO: B.A.M. 37°, B.A.M. 22°, Coliformes totales, E. coli, Enterococos, C. perfringens y Pseudomonas aer.: 70,92 euros.

QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeso, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Flúor, Mercurio, Níquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro: 284,75 euros.

MICRO + QUIMICA. – 355,68 euros.

Aguas completo LM:

MICRO: B.A.M. 37°, B.A.M. 22°, Coliformes, E. coli, Enterococos, C. perfring.: 59,34 euros.

QUIMICA: pH, Conductiv., Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeso, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Flúor, Mercurio, Níquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro libre y total: 284,75 euros.

MICRO + QUIMICA. – 344,10 euros.

Análisis mínimo piscinas:

MICRO: B.A.M. 37°, Coliformes totales y fecales: 29,86 euros.

QUIMICA: pH, Conductividad, Cloro libre y total: 29,86 euros.

MICRO + QUIMICA. – 59,72 euros.

Análisis completo piscinas (J.C. y L. Decreto 177/92):

MICRO: B.A.M. 37°, Coliformes totales y fecales, Estreptococos fec., S. Aureus, Pseudomonas y Salmonella: 59,73 euros.

QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Amonio, Cloro libre y total y Oxidabil.: 59,73 euros.

MICRO + QUIMICA. – 119,45 euros.

Análisis aguas residuales:

QUIMICA: pH, Conductividad, DQO, DBO₅, Sólidos en Susp., Aceites y Grasas: 89,59 euros.

Análisis aguas vida de los peces (RD 927/1988 de 19-7):

QUIMICA: pH, Nitritos, Amonio total, DBO₅, Sólidos en Suspensión, Fósforo total, Zinc total, Cobre soluble y Dureza: 119,88 euros.

Dureza, calcio y magnesio: 15,19 euros.

Índice de Langelier + Dureza en agua (I. Lang. + Dur. + Ca+ Mg): 42,62 euros.

Hierro y turbidez: 15,67 euros.

Análisis agua para riego:

QUIMICA: pH, Conductividad, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, SAR: 40,72 euros.

Agua de calderas:
pH, TA, TAC, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, Hierro, Residuo Seco, Conductividad y SiO₂: 97,79 euros.

Sólidos en suspensión (totales y volátiles): 21,64 euros.

Hormigón:

1.º) Análisis agua para la fabricación de hormigón:

QUIMICA: pH, Cloruros, Sulfatos, Hidratos de C. (cualitativo) Residuo seco, Sustancias solubles en éter: 69,46 euros.

2.º) Agresividad de agua al hormigón:

QUIMICA: pH, Magnesio, Amonio, Sulfatos, Dióxido de carbono (CO₂) Residuo seco: 69,46 euros.

AGUAS (Por parámetros). Microbiología. –

Coliformes totales (Filtración por membrana): 11,21 euros.

Coliformes fecales (Filtración por membrana): 11,21 euros.

E.Coli (Filtración por membrana / Confirmación): 22,39 euros.

Bacterias Aerobias: 13,47 euros.

E. Clostridios Sulfito Reductores: 13,47 euros.

Clostridium Perfringens (Filtración por membrana/Confirmación): 22,39 euros.

Streptococos fecales (Filtración por membrana/Confirmación): 22,39 euros.

Pseudomonas Aeruginosa (Filtración por membrana/Confirmación): 22,39 euros.

S. Aureus (Filtración por membrana/Confirmación): 22,39 euros.

Salmonella (Concentración por membrana): 28,82 euros.

Shigella (Concentración por membrana): 28,82 euros.

Microscopía directa: 7,49 euros.

Microscopía con tinción: 14,98 euros.

Legionella pneumophila: 186,66 euros.

Determinaciones que impliquen montaje de nuevos métodos a solicitud de parte.

Se presupuestarán teniendo en cuenta el coste de reactivos y mano de obra, como sigue:

Por cada hora de mano de obra (fracción mínima 1/2 hora): 33,61 euros.

El presupuesto mínimo por determinación, en este caso será de: 22,40 euros.

ALIMENTOS. – Parámetros físico-químicos:

Azúcares Reductores: 16,42 euros.

Azúcares Totales: 22,39 euros.

Sacarosa: 23,89 euros.

Hidratos de carbono (hidrólisis): 17,16 euros.

Extracto seco: 15,71 euros.

Fibra Bruta: 21,65 euros.

Fibra alimentaria insoluble: 36,58 euros.

pH (sólidos): 10,48 euros.

Humedad: 15,71 euros.

Cenizas (Materia orgánica por calcinación): 17,17 euros.

Materia orgánica (Oxidación): 17,17 euros.

Proteínas: 22,40 euros.

Proteína digestible: 50,77 euros.

Grasa: 19,45 euros.

ALIMENTOS. – Parámetros microbiológicos.

Exámen microscopio directo: 7,49 euros.

Microscopía con tinción: 14,98 euros.

Bacterias Aerobias: 16,46 euros.

Bacillus Cereus: 25,38 euros.

Clostridios Sulfito Reductores: 16,46 euros.

Clostridios Perfringens: 25,38 euros.

Coliformes totales: 18,72 euros.

E. Coli: 25,38 euros.

Enterobacterias: 16,46 euros.

Streptococos fecales: 25,38 euros.

Pseudomonas Aeruginosa: 25,38 euros.

Staphylococcus Aureus: 25,38 euros.

Salmonella (aislamiento e identificación): 31,80 euros.

Shigella (aislamiento e identificación): 31,80 euros.

Mohos y Levaduras: 16,46 euros.

OPERACIONES BASICAS. –

Tto. preliminar de muestras (Trituración, homogenización, disolución, filtración): 2,98 euros.

Desecación, Evaporación: 4,48 euros.

Mineralización: 5,97 euros.

Destilación: 8,96 euros.

Extracción: 8,96 euros.

Digestión: 5,98 euros.

Determinación Gravimétrica: 11,21 euros.

Determinación Volumétrica: 9,49 euros.

Medidas instrumentales directas (pH, Conductividad, Turbidez): 7,49 euros.

Determinación por espectrofotometría UV-Vis: 11,21 euros.

Determinación por cromatografía en capa fina: 26,92 euros.

Cromatografía de gases con proceso extractivo: 83,69 euros.

Cromatografía de gases sin proceso extractivo: 74,71 euros.

Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa: 20,91 euros.

Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa + Digestión: 26,92 euros.

Determinación de mercurio vapor frío (+ Digestión): 34,58 euros.

Electrodos selectivos: 12,70 euros.

Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (Test Básico): 89,63 euros.

Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (ISO 11348): 102,44 euros.

Refractometría (Grados brix): 13,48 euros.

VARIOS:

Identificación y diagnóstico por observación directa de la muestra (lupa): 18,65 euros.

Sustancias estupefacientes: Pesaje + identificación: 18,86 euros.

Metales Pesados (ensayo límite): 24,75 euros.

Control bacteriológico del aire (Captación + recuento gérmenes/m.3): 21,38 euros.

Sulfitos: 16,46 euros.

Calidad papel según Norma ISO 9706 (Humedad, gramaje, pH, I. Kappa, y Reserva Alcalina): 98,77 euros.

Medidas en series de un mismo elemento por Absorción/Emisión Atómica, siendo N = N.º de muestras: 20,18+(7,25xN)

Cloro Activo (lejías): 10,57 euros.

5.1.2. – Desinfección y desratización.

a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc, por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 11,20 euros.

b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc, insecticidas líquidos: por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 18,71 euros: 14,98 euros.

Insecticidas en Gel: 37,35 euros.

c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc, por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 7,51 euros.

d) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc, por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 11,20 euros.

5.1.3. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles.

a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina: 37,35 euros.

b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas:

– Hasta cinco cabinas: 186,60 euros.

– Desde seis hasta doce cabinas: 373,20 euros.

c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.

5.1.4. – Retirada de la vía pública y depósito en lugar habilitado de animales vivos de titularidad privada:

a) Recogida de perros, gatos y otros animales de compañía, por cada uno: 19,68 euros.

b) Recogida de animales de labranza, renta, o explotación, por cada uno: 65,62 euros.

c) Por cada día de estancia en lugar habilitado de los animales del apartado a): 2,19 euros.

d) Por cada día de estancia en lugar habilitado de los animales del apartado b): 13,13 euros.

e) Utilización de arma anestésica en recogida de animales, por cada uno: 32,81 euros.

f) Retirada de un animal de compañía de las instalaciones municipales por parte de su propietario, además de abonar los gastos de estancia según apartado c), por cada animal: 19,68 euros.

e) Adopción de un animal de compañía recogido en las instalaciones municipales por persona no propietaria del mismo, con obligación de censarlo y formalizar su cartilla sanitaria: 0,00 euros.

5.2. – Las cuantías de estas tasas se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Esta tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711242/11157. – 867,00

NUMERO 218. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. – DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.

b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-monederero o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto por el Ayuntamiento de Burgos

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Son sujetos pasivos de esta tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – Las cuotas tributarias de la tasa regulada en esta Ordenanza se ajustarán a las siguientes tarifas:

a) Billete ordinario: 0,80 euros.

b) Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas: 0,05 euros.

c) Tarjeta-monederero que los usuarios podrán adquirir en las Entidades Financieras autorizadas, por cada viaje: 0,34 euros.

d) Servicio nocturno «Buho»:

– Billete ordinario: 1,05 euros.

– Tarjeta monederero, por cada viaje: 0,45 euros.

– Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas: 0,45 euros.

e) Gastos de emisión de la tarjeta sin contacto, como nuevo soporte de medio de pago en el autobús: 1,00 euros.

No obstante lo anterior, todos aquellos usuarios que aún dispongan de billetes de bono-bus, podrán seguir utilizándolos como medio de pago en los autobuses municipales.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de estas tasas.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 9. – El precio del billete ordinario se abonará directamente en el autobús con las monedas metálicas de 1 y 2 euros, y con las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro, admitiéndose papel moneda exclusivamente de 5 euros.

Art. 10. – Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para pensionistas o jubilados, discapacitados o mayores de 60 años sin ingresos.

Tendrán derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida:

A) Los pensionistas o jubilados de cualquier centro oficial (INSS, MUFACE, ISFAS, FONAS, etc.) mayores de 60 años.

B) Las personas mayores de 60 años que no perciban ningún tipo de ingreso.

C) Los pensionistas por el concepto de Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, sin límite de edad.

D) Los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con al menos un 33% de discapacidad.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

1.^a - Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

2.^a - No superar dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (B.O.E. del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las pensiones del solicitante, así como todos los salarios, si existieren.

3.^a - No ser titular registral de más bienes inmuebles que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de estacionamiento y proindiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente del titular y, en su caso, en su caso.

Cuando alguno de los bienes a los que se refiere el apartado anterior sean comunes a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos salvo que se justifique otra cuota de participación.

4.ª - Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

1.- Certificado de todas las pensiones que se perciban, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. (Avda. del Vena n.º 11 y Avda. Eladio Perlado, frente al ambulatorio) u otros organismos oficiales, en su caso.

2.- Certificado de la minusvalía o de la discapacidad, en su caso.

3.- Las personas menores de 65 años deberán aportar también el informe de su vida laboral (Tesorería General: C/ Federico Martínez Varea, 25-27, o Avda. Eladio Perlado, frente al ambulatorio) y/o fotocopia de su última nómina (si está trabajando actualmente).

4.- Una fotografía de carné actual y en color.

5.- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

6.- Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior o certificado de la Delegación de Hacienda sobre los inmuebles propiedad del solicitante.

Art. 11. – Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para familias numerosas.

Tendrán derecho a la concesión de tarjeta de tarifa reducida:

Los miembros de la familia numerosa, general o especial, o integrantes de las familias equiparadas a la misma, que tenga reconocida dicha condición, y cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, mientras duren los efectos del título acreditativo de citada condición.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

– Familia numerosa especial:

1.º - Estar todos los miembros de la familia, empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

2.º - Tener reconocida la condición de familia numerosa.

3.º - Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

– Familia numerosa general:

1.º - Estar todos los miembros de la familia, empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

2.º - Tener reconocida la condición de familia numerosa.

3.º - No ser titular registral de más bienes inmuebles que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de estacionamiento y un trastero, en su caso.

Cuando alguno de los bienes a que se refiere el apartado anterior, sean comunes a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

4.º - Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

Los miembros de la familia numerosa general o especial interesados deberán aportar, junto con la solicitud oficial que se les entregará en las oficinas del Servicio, la siguiente documentación:

– Fotocopia autenticada del título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, expedido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, u otra, debidamente actualizado.

– Una fotografía de carné actual, en color, de todos los miembros de la familia numerosa.

– Fotocopia del D.N.I. de todos ellos.

– Para familia numerosa general: Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior o certificado de la Delegación de Hacienda sobre los inmuebles propiedad del solicitante.

La reposición del carné de tarifa reducida, como consecuencia del extravío o pérdida por parte de su titular, se tendrá que hacer en las oficinas del Servicio, previo pago de 2 euros.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239 de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711243/11158. – 369,00

NUMERO 219. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LONJAS Y MERCADOS ASI COMO LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial que se produzcan en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- a) Puestos de venta en el Mercado Norte.
- b) Puestos de venta en el Mercado G-9.
- c) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
- d) Rastrillo en el Mercado Norte.
- e) Productores hortofrutícolas en El Plantío.
- f) Servicio de pesos y repesos.
- g) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas en Villafraía.
- h) Recinto Ferial de la Milanera.
- i) Mercadillos regulares.
- j) Mercadillos ocasionales.
- k) Mercadillos especiales.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta ordenanza.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Estarán obligados al pago de esta tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – La tasa regulada en esta ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

A) Puestos de venta en el Mercado Norte:

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 138,05 euros.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 110,46 euros.
- c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares por cada mes: 82,84 euros.
- d) De tiendas exteriores, por cada mes: 280,37 euros.
- e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 4,68 euros.

B) Puestos de venta en el Mercado G-9:

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 74,28 euros.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 58,84 euros.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 43,66 euros.

d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 4,68 euros.

C) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal:

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 67,56 euros.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 53,64 euros.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 39,71 euros.

d) De tiendas exteriores, por cada mes: 79,48 euros.

D) Productores hortofrutícolas en El Plantío:

a) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día: 2,25 euros.

E) Servicio de pesos y repesos:

a) Hasta 50 kgs.: 0,27 euros.

b) Más de 50 Kgs.: 0,47 euros.

F) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraja:

a) Concesión de puestos de venta: 811,54 euros.

b) Entretenimiento, conservación y aparcamiento: 461,30 euros.

c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado: 407,39 euros.

Las anteriores tarifas son todas compatibles entre sí.

G) Recinto Ferial de la Milanera:

a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día: 1,90 euros.

b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día: 1,60 euros.

c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día: 0,40 euros.

d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día: 0,40 euros.

e) Porcino, por cabeza y día: 0,40 euros.

f) Lechazos, por cabeza y día: 0,50 euros.

g) Por pesada de lanar o cabrío: 0,20 euros.

h) Por pesada de porcino: 0,30 euros.

i) Por pesada de vacuno o equino: 0,50 euros.

j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día: 4,80 euros.

k) Aparcamiento de camiones: 2,00 euros.

l) Aparcamiento de furgonetas y remolques: 1,30 euros.

m) Aparcamiento de turismos: 1,00 euros.

n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes: 65,70 euros.

o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes: 97,70 euros.

p) Locales comerciales números 8, por cada mes: 142,20 euros.

H) Mercadillos regulares:

a) En el mercadillo «Parque de los Poetas», los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 16,00 euros.

En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 23,14 euros.

En el mercadillo «Paseo del Empeinado», los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes: 16,00 euros.

En el rastrillo artesanal «Mercado Norte», los domingos, por cada metro lineal o fracción y día: 0,78 euros.

I) Mercadillos ocasionales:

La adjudicación de los puestos ocasionales en los Mercadillos que a continuación se indican, se efectuará mediante subasta, conforme determinan la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, operando como tipos de licitación al alza las siguientes tarifas:

A1) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el lugar indicado por el Ayuntamiento, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

1.º - Puestos de primera categoría: 160,00 euros.

2.º - Puestos de segunda categoría: 80,00 euros.

Los puestos que se instalen con posterioridad al día de comienzo de este mercadillo abonarán el resto de los días de la Feria, por cada metro lineal y día:

1.º - Puestos de primera categoría: 12,00 euros.

2.º - Puestos de segunda categoría: 6,00 euros.

A 2) Mercadillo en la Festividad de «El Curpillós», en los aledaños de El Parral, único día. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

1.º - Puestos de primera categoría: 50,00 euros.

2.º - Puestos de segunda categoría: 30,00 euros.

B) Feria del Ajo mes de julio, en los días que se fijen desde la Concejalia de Industria, Comercio y Consumo, por cada metro lineal o fracción y día: 2,30 euros.

C) Mercado de Flores festividad de «Todos los Santos», Mercado de Pinos de Navidad, en los aledaños de los Mercados Municipales de Abastos, por cada metro lineal o fracción y día: 2,30 euros.

J) Mercadillos especiales:

Cualquier otro mercadillo que se realice o celebre, previa autorización expresa, distinto de los apartados I y J.

– Por cada metro lineal o fracción y día: 2,30 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – La liquidación de las tasas se practicará por la oficina gestora, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

Art. 8. – Los importes liquidados por esta tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.

b) Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.

c) Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711244/11159. – 366,00

NUMERO 220. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3. – 1. Se fundamenta la presente tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida.

III. DEVENGO

Art. 4. – La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Derechos de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la conservación y mantenimiento del contador.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de averías causadas por terceros.

Art. 5. – 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6.– 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 7. – Son sujetos pasivos de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas expresadas en euros:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a)).

Cuotas fijas:

a) Consumos domésticos y comerciales individuales: 11,40 euros.

b) Consumos industriales, riego, incendios, obras y comunitarios: 28,12 euros.

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b)).

2.1. Agua potable:

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

a) Usos domésticos e industriales:

Hasta 15 mm.: 0,96 euros.

De 20 mm.: 3,68 euros.

De 25 mm.: 8,98 euros.

De 30 mm.: 17,95 euros.

De 40 mm.: 38,42 euros.

De 50 mm.: 51,24 euros.

De 65 mm.: 64,06 euros.

De 80 mm.: 76,86 euros.

De 100 mm.: 102,50 euros.

De 125 mm.: 153,74 euros.

De 150 mm.: 358,76 euros.

b) Para las Dependencias, riegos y servicios municipales de Burgos ciudad, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.: 0,96 euros.

c) Instalaciones de prevención de incendios:

Hasta 65 mm.: 11,04 euros.

Mayor de 65 mm.: 22,07 euros.

2.2. Saneamiento:

a) Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

Hasta 15 mm.: 0,96

De 20 mm.: 3,68 euros.

De 25 mm.: 8,98 euros.

De 30 mm.: 17,95 euros.

De 40 mm.: 38,42 euros.

De 50 mm.: 51,24 euros.

De 65 mm.: 64,06 euros.

De 80 mm.: 76,86 euros.

De 100 mm.: 102,50 euros.

De 125 mm.: 153,74 euros.

De 150 mm.: 358,76 euros.

b) Para las Dependencias y servicios municipales de Burgos ciudad, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.: 0,96 euros.

3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c)).

3.1. Agua potable:

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

a) Usos domésticos e industriales: 0,2666 euros.

b) Usos domésticos PECH: 0,2433 euros.

c) Suministros en Alta, usos benéficos y asimilados: 0,2068 euros.

d) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:

– El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100% el precio del agua para usos domésticos e industriales.

e) Dependencias municipales y riegos públicos de Burgos ciudad: 0,0060 euros.

3.2. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales:

Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:

a) Vertidos urbanos, por cada m.³: 0,2733 euros.

b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:

$$Ti=0,2082+0,000096xDQO+0,000188xSSI+0,0046 MI$$

Se entenderá como vertido industrial aquél que por sus características deba aplicarse la fórmula polinómica indicada anteriormente.

Se entenderá como vertido industrial asimilado a vertido doméstico aquél en el que los valores de DQO y SS sean equiparables a un vertido doméstico, aplicándose en este caso la tarifa señalada para ese tipo de vertido.

c) Dependencias municipales de Burgos ciudad, por cada m.³: 0,0060 euros.

d) Bombeo de sótanos y drenajes del terreno:

Cuando se realicen a la red de aguas fecales, se asimilarán a vertidos industriales, aplicando como tarifa la cuota de volumen.

Todo usuario que produzca bombeos de esta naturaleza está obligado a declararlos. El incumplimiento se considerará como defraudación y, por tanto, sujeta a sanción y liquidación del caudal estimado desde la fecha en que hubieren comenzado dichos bombeos: 0,1875 euros.

4. Inspecciones (artículo 4-d)).

Por cada inspección realizada: 45,23 euros.

En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, cuando se demuestre el funcionamiento correcto de aquél, se aplicarán las cantidades que se indican a continuación, en función del calibre del contador.

– Hasta 20 mm.: 45,23 euros.

– De 25 a 40 mm.: 90,47 euros.

– De 50 mm. en adelante.: 158,32 euros.

5. Derechos de acometidas (artículo 4-e)).

5.1. Acometidas de agua:

a) A la red de distribución, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm.: 38,46 euros.

De 30 mm.: 111,97 euros.

De 40 mm.: 149,28 euros.

De 50 mm.: 185,48 euros.

De 65 mm.: 260,11 euros.

De 80 mm.: 372,08 euros.

De 100 mm.: 556,42 euros.

De 125 mm.: 815,38 euros.

De 150 mm.: 1.110,57 euros.

De 200 mm.: 1.480,38 euros.

De 250 mm.: 2.219,99 euros.

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:

De 40 mm.: 185,48 euros.

De 50 mm.: 296,30 euros.

De 80 mm.: 445,58 euros.

De 100 mm.: 887,78 euros.

De 150 mm.: 1.480,38 euros.

De 200 mm.: 2.219,99 euros.

De 250 mm.: 3.329,43 euros.

5.2. Acometidas de saneamiento:

Cuota estándar, en función del diámetro de la acometida:

De 160 mm.: 149,28 euros.

De 200 mm.: 296,30 euros.

De 250 mm.: 445,58 euros.

De 315 mm.: 740,76 euros.

De 400 mm.: 1.480,38 euros.

De 500 mm.: 2.219,99 euros.

6. Conservación y mantenimiento de contadores (artículo 4-f)) al mes.

Hasta 15 mm.: 0,60 euros.

De 20 mm.: 0,87 euros.

De 25 mm.: 1,37 euros.

De 30 mm.: 1,93 euros.

De 40 mm.: 2,97 euros.

De 50 mm.: 6,64 euros.

De 65 mm.: 8,09 euros.

De 80 mm.: 9,95 euros.

De 100 mm.: 12,32 euros.

De 125 mm.: 14,23 euros.

De 150 mm.: 17,58 euros.

7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g)).

Por este concepto se cobrará:

a) Consumos domésticos individuales: 149,28 euros.

b) Consumos industriales y comunitarios: 296,30 euros.

8. Gastos de gestión debidos a averías causadas por terceros:

Independientemente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de: 110,83 euros.

9. Fianzas y depósitos.

9.1. Fianzas. Para responder del pago del suministro:

a) Abonados domésticos individuales: 111,97 euros.

b) Abonados domésticos colectivos (comunidades): 445,58 euros.

c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm.: 667,24 euros.

d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm.: 1.110,57 euros.

9.2. Depósitos. Para responder del importe del contador.

a) De 20 mm.: 80,29 euros.

b) De 25 mm.: 149,28 euros.

c) De 30 mm.: 185,48 euros.

d) De 40 mm.: 296,30 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, salvo aquéllas que se hubieran venido aplicando por su carácter social.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Art. 10. – Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11. – Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12. – A los usuarios que ya tuvieran conexión a las redes, se les liquidará la tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13. – A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la tasa (que incluirá en todo caso la conservación y mantenimiento del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14. – 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, la tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, la tasa se liquidará mensualmente.

3. Las tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Las cuotas resultantes de la aplicación de las diversas tarifas tendrán el carácter de irreducibles.

Art. 15. – Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la gestión de las deudas tributarias que resulten impagadas, el Ayuntamiento actuará en primer término, contra los obligados al pago, por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubiere devuelto un recibo, y, en su caso, por la vía del procedimiento administrativo de apremio.

Art. 16. – El pago de las deudas generadas por esta tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de factura.

Art. 17. – La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18. – 1. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

2. Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador de agua, sin autorización expresa del Servicio de Aguas, se facturará al infractor un consumo esti-

mado cuyo valor se obtendrá aplicando el caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo de noventa días.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711245/11160. – 720,00

NUMERO 221. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE BURGOS

Artículo 1.º – *Preceptos generales.*

El presente Texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

Artículo 3.º – *Devengo.*

1. La obligación de contribuir por estas tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

Artículo 4.º – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa:

– Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

– Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

Artículo 5.º – *Cuotas tributarias.*

La tasa regulada de esta ordenanza se ajustará del modo que se expresa a continuación:

a) Por entrada de autobús con viajeros:

- 1.º Hasta 50 kilómetros: 0,58 euros.
- 2.º Desde 51 a 100 kilómetros: 0,60 euros.
- 3.º Desde 101 a 200 kilómetros: 0,63 euros.
- 4.º Desde 201 kilómetros en adelante: 0,64 euros.

b) Por cada salida de un autobús con viajeros:

- 1.º Hasta 50 kilómetros: 0,58 euros.
- 2.º Desde 51 a 100 kilómetros: 0,60 euros.
- 3.º Desde 101 a 200 kilómetros: 0,63 euros.
- 4.º Desde 201 kilómetros en adelante: 0,64 euros.

c) Por permanencia nocturna de un autobús dentro de la Estación de Autobuses en horario comprendido entre las 21,00 horas y las 8,00 horas, por noche: 8,95 euros.

d) Por permanencia diurna de exceso de estancia permitida de un autobús dentro de la Estación de Autobuses siempre que exceda de 25 minutos para la carga y 15 minutos para la descarga de pasajeros, en

relación al horario de salida o llegada a esta Estación respectivamente, por hora: 1,70 euros.

e) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg.: 0,96 euros.

f) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg.: 0,96 euros.

g) Por utilización de los servicios generales de la estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen rinden viaje en Burgos:

- 1.º Por viajeros a menos de 50 Km.: 0,17 euros.
- 2.º Por viajeros de 50 a 100 Km.: 0,18 euros.
- 3.º Por viajeros a más de 100 Km.: 0,21 euros.

h) Por cada circuito completado por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, con salida de la Estación de Autobuses: 0,56 euros.

i) Por cada servicio y circuito completados por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, por viajero: 0,16 euros.

Artículo 6.º – *Exenciones y bonificaciones.*

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.º – *Normas de gestión.*

1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresas.

200711246/11161. – 270,00

NUMERO 224. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los arts. 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de abril, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios turísticos de toda clase realizados por el Ayuntamiento de Burgos o sus Organismos Autónomos.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete que faculta para el recorrido de que se trate.

b) Cuando se solicite por el usuario la reserva del servicio turístico de que se trate.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. – 1. Están obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento de Burgos o sus Organismos Autónomos a que se refiere el art. 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociación de Guías Oficiales de Burgos.
- b) Centros escolares y universitarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. - La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

1. Tren Turístico.

- a) Tarifa diaria:
Adulto: 4,00 euros.

Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive): 3,00 euros.

– Titulares de Tarjeta Turística de Burgos .

Adulto: 1,25 euros.

Niño: 0,60 euros.

– Grupo (reserva de más del 50% de plazas): 2,50 euros.

b) Tarifa Ruta de la Luz:

Adulto: 5,00 euros.

Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive): 3,00 euros.

– Titulares de Tarjeta Turística de Burgos:

Adulto: 1,50 euros.

Niño: 1,00 euro.

– Grupo (reserva de más del 50% de plazas): 2,50 euros.

La utilización de estos servicios será gratuita para peregrinos los meses de julio, agosto y septiembre.

2. Rutas a pie.

Tarifa única: 2,25 euros.

Titulares de Tarjeta Turística de Burgos: 1,00 euros.

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años, los usuarios deberán abonar el importe de la tarifa que fijen otras Entidades para los monumentos que quieran visitar dentro de esta Ruta.

3. Rutas Teatralizadas.

Tarifa única: 3,60 euros.

Titulares de Tarjeta Turística de Burgos: 1,00 euro.

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años.

4. Visitas al Castillo.

- a) Recinto y Museo.

Tarifa única: 2,50 euros.

Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años, y grupos de más de 20): 1,50 euros.

Será gratuito para los niños que no hayan cumplido 7 años.

- b) Recinto, Museo y Galería.

Tarifa única: 3,50 euros.

Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años, y grupos de más de 20): 2,50 euros.

La entrada y visitas que se realicen a la Fortaleza del Castillo será gratuita para los titulares de la Tarjeta Turística de Burgos.

5. Programas educativos del Instituto Municipal de Cultura.

– Tren Turístico: 1,20 euros.

– Visita al Castillo: 1,00 euro.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Artículo 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 8. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de octubre de 2006, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200711247/11162. – 270,00

NUMERO 225. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVILES

I. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Se constituye el objeto de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia.

III. – SUJETOS PASIVOS

Art. 3. – Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que queden obligados solidariamente.

IV. – DEVENGO

Art. 4. – La tasa se devenga en el momento en el que se solicita la prestación del servicio. El pago de esta tasa se hará como autoliquidación en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio.

Si con posterioridad al pago de la liquidación o una vez iniciado el expediente conforme al apartado anterior, el acto de la celebración en sí del matrimonio no llegase a celebrarse, se devolverá al sujeto pasivo el 80% de la cuantía de la tasa pagada, si se solicita con siete días de antelación, en caso contrario la devolución será del 25%.

V. – CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. – La cuota tributaria será de:

De lunes a viernes (16 h. a 21h.) y sábados (hasta las 14 h.): 169,00 euros.

Sábados (desde las 14 h.), Domingos y Festivos: 225,00 euros.

VI. – BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Art. 6. – Están exentos de la tasa los matrimonios civiles celebrados de lunes a viernes en el horario comprendido de 9 h. a 14 h., salvo festivo.

No se concederán bonificaciones en la presente tasa, salvo que existan razones de interés socio-cultural que se apreciarán por la Alcaldía-Presidencia en su caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200711248/11163. – 123,00

NUMERO 402. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE ATENCION DOMICILIARIA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. –CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Atención Domiciliaria, a que se refiere la Ley 18/88, de 28 de diciembre, sobre Normas Reguladoras de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 269/98, de 17 de diciembre, sobre la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio, ambos de la Junta de Castilla y León.

Los Servicios de Atención Domiciliaria comprenden:

- Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Servicio de Comida y Lavado de ropa.
- Servicio de Respiro Familiar.
- Servicio de Teleasistencia.

III. – OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. – 1. La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta ordenanza nace desde el inicio en la prestación del servicio, en los plazos y periodos establecidos para cada uno de ellos.

2. En los servicios de Ayuda a Domicilio y Respiro familiar, la aportación del usuario viene determinada por las horas realizadas y en función de la renta «per cápita» de la unidad familiar.

En los de comida y lavado de ropa la cuota del usuario viene determinada por el número de servicios prestados y la renta «per cápita» de la unidad familiar.

En el Servicio de Ayuda a Domicilio, cuando se presten servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computan los ingresos íntegros anuales de la unidad familiar según su concepto fiscal y, en los servicios domésticos, los ingresos íntegros de toda la unidad de convivencia, con independencia del número de unidades familiares que fiscalmente fueren computables.

3. En las actividades de Teleasistencia, la aportación se determina mensualmente, en función de los ingresos íntegros de la unidad de convivencia, constituida por el beneficiario y los demás miembros que con él convivan en el domicilio.

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. El cobro de las cuotas establecidas en esta ordenanza podrá realizarse a través de la empresa que preste los servicios, a quien corresponderá en su caso el ingreso en la Caja Municipal de las cuotas abonadas.

IV. TARIFAS

Art. 5. – 1. La cuotas de los Servicios de Atención Domiciliaria se abonarán en recibos mensuales, y son de carácter irreducible, salvo las modificaciones que procedan por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de esta ordenanza.

2. En el Servicio de Ayuda a Domicilio, la cuota mensual viene determinada en función del precio público/hora y el número de horas semanales del servicio prestado, que se computará por cuatro semanas (28 días) en la mensualidad, con la finalidad de que las aportaciones de los usuarios sean del mismo importe siempre que se presten los mismos servicios en el mes.

En el Servicio de Ayuda a Domicilio se establece una cuota mensual fija en función de los tramos de la renta mensual «per cápita» de la unidad familiar o de convivencia.

3. En los de comida y lavado de ropa la cuota del usuario viene determinada por el número de servicios prestados mensualmente y la renta «per cápita» de la unidad familiar.

4. En el servicio respiro familiar, la aportación del usuario viene determinada por las horas realizadas mensualmente y en función de la renta «per cápita» de la unidad familiar.

5. En el Servicio de Teleasistencia, la aportación se determina mensualmente por la propia disponibilidad del servicio y en función de la renta «per cápita» de la unidad familiar.

6. Las tarifas serán las siguientes:

a) Tarifa del Servicio de Ayuda a Domicilio

| <i>Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia</i> | <i>Tarifa Precio/Hora</i> | <i>Límite máximo/Renta Mensual</i> |
|---|---------------------------|------------------------------------|
| Hasta 374,00 euros/mes | 0,00 | 0% |
| De 374,01 a 400,00 euros/mes | 1,75 | 20% |
| De 400,01 a 430,00 euros/mes | 2,25 | 20% |
| De 430,01 a 470,00 euros/mes | 2,55 | 20% |
| De 470,01 a 530,00 euros/mes | 3,35 | 25% |
| De 530,01 a 600,00 euros/mes | 3,70 | 25% |
| De 600,01 a 680,00 euros/mes | 4,50 | 25% |
| De 680,01 a 770,00 euros/mes | 5,30 | 30% |
| De 770,01 a 870,00 euros/mes | 6,70 | 30% |
| De 870,01 a 1.000,00 euros/mes | 7,00 | 30% |
| De 1.000,01 a 1.200,00 euros /mes | 7,60 | 30% |
| De 1.200,01 a 1.500,00 euros/mes | 10,25 | 30% |
| Más de 1.501,00 euros/mes | 12,95 | 30% |

En los servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computarán como ingresos íntegros los de la unidad familiar según su concepto fiscal, y como así lo establece el art. 3 de esta ordenanza.

Los porcentajes que se establecen como límite máximo de la renta mensual de esta tarifa, serán aplicables exclusivamente cuando la cuota mensual devengada por el usuario exceda los límites del porcentaje de renta que para cada tramo se han establecido.

b) Los Servicios de comida y lavado de ropa: Se liquidarán mensualmente las cuotas abonables por usuario, en función del número de servicios prestados en el mes, siendo el mismo precio público abonable, tanto sea por menú de cada día, como por bolsa de lavado de ropa.

Renta «per cápita» de la unidad familiar Tarifa por unidad de servicio

| | | | |
|----------------------------|--------------------------------|---|---|
| Hasta 374,00 euros | 1,00 euros/por unidad servicio | | |
| De 374,01 a 600,00 euros | 2,00 euros/ | " | " |
| De 600,01 a 900,00 euros | 3,00 euros/ | " | " |
| De 900,01 a 1.200,00 euros | 5,00 euros/ | " | " |
| Más de 1.200,00 euros | 6,00 euros/ | " | " |

c) Los servicios de respiro familiar: Se liquidará mensualmente las cuotas abonables por usuario, en función del número de horas de los servicios prestados en el mes.

| <i>Renta «per cápita» de la unidad familiar</i> | <i>Tarifa precio/hora ordinaria</i> | <i>Tarifa precio/hora festiva</i> |
|---|-------------------------------------|-----------------------------------|
| Hasta 374,00 euros | 1,00 euros/ por hora servicio | 1,30 euros/ por hora servicio |
| De 374,01 a 600,00 euros | 2,00 euros/ " " | 2,60 euros/ " " |
| De 600,01 a 900,00 euros | 3,00 euros/ " " | 3,90 euros/ " " |
| De 900,01 a 1.200,00 euros | 4,00 euros/ " " | 5,20 euros/ " " |
| Más de 1.200,00 euros | 6,00 euros/ " " | 7,80 euros/ " " |

d) Tarifa del Servicio de Teleasistencia

| <i>Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia</i> | <i>Cuota mensual</i> |
|---|----------------------|
| Hasta 374,00 euros/mes | 0,00 euros |
| De 374,01 a 600,00 euros | 3,40 euros |
| De 600,01 a 900,00 euros | 6,80 euros |
| De 900,01 a 1.200,00 euros | 10,30 euros |
| De 1.200,01 a 1.500,00 euros | 13,60 euros |
| Mas de 1.500,01 euros | 18,40 euros |

V. – BONIFICACIONES

Art. 6. – No se concederán otras bonificaciones que las previstas en la presente ordenanza.

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – La gestión de las cuotas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.

Art. 8. – Las cuotas que no fueran satisfechas en vía voluntaria, deberán gestionarse por vía ejecutiva aplicando el Reglamento Municipal de Recaudación.

Art. 9. – Los usuarios quedan obligados a informar por escrito de la baja o suspensión voluntaria del servicio. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro hasta que se produzca reglamentariamente la oportuna modificación.

Art. 10. – En el caso del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia, cuando el servicio se preste por menos de quince días dentro de la mensualidad correspondiente, el usuario abonará solamente el 50% de su aportación, siempre que esta cuota reducida haya sido autorizada por el Ayuntamiento. Cuando exceda de los quince días mencionados, abonará la mensualidad completa.

Art. 11. – Los rendimientos de la renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia computable, se realizará teniendo en cuenta la documentación siguiente:

a) Ingresos procedentes de las rentas de trabajo, pensiones y otras rentas.

b) Ingresos procedentes del capital inmobiliario y mobiliario. Cuando no se produzcan rendimientos periódicos, se contabilizará como ingreso el 1% sobre el valor catastral de los bienes inmuebles y la cuantía de los depósitos, fondos y otros activos financieros, siempre que el valor de dicho capital exceda de 60.000 euros.

c) Ingresos procedentes de actividades profesionales y económicas.

Art. 12. – El cálculo de la renta mensual «per cápita» se obtiene dividiendo los ingresos íntegros anuales por doce. El cociente resultante se dividirá por el número de miembros de la unidad de convivencia computable. En el supuesto caso de vivir solo el solicitante, se dividirá por 1,50.

En las tarifas de los servicios de Atención Domiciliaria se aplicará cuando proceda, las bonificaciones siguientes:

En la suma total de ingresos de la renta mensual «per cápita», se aplicará una deducción de 120,20 euros al mes, en los casos de discapacidad o minusvalía igual o superior al 65%, por cada miembro de la unidad de convivencia computable.

En los casos de familias numerosas se aplicará un descuento del 50% en las generales y del 75% en las especiales. Este descuento no será acumulativo al anterior cuando en la adquisición de la condición de familia numerosa haya sido determinante la discapacidad de uno de sus miembros.

En la suma total de ingresos de la renta mensual «per cápita», si existen gastos de vivienda tanto de alquiler como de amortización superiores a 120 euros/mes, se descontará el 50% del mismo hasta un máximo de 120 euros.

Cuando el usuario tenga contratado los servicios con terceras personas en régimen laboral y en alta en la Seguridad Social por obligación legal, para su atención en necesidades personales o domésticas, no cubiertas por el Servicio de Ayuda a Domicilio, se descontará de la renta mensual «per cápita» el 50% de dicho gasto hasta un máximo de 120 euros.

Cuando algún miembro de la unidad familiar tenga que ser atendido en un Centro de Día o Residencia, se descontará de la renta mensual «per cápita» el 50% de dicho gasto y hasta un máximo de 300 euros.

Art. 13. – El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, podrá reclamar a los interesados la documentación complementaria que sea necesaria para la aplicación de las tarifas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedará derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711249/11164. – 540,00

NUMERO 403. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS CURSOS DE ACTIVIDADES FISICO-DEPORTIVAS DURANTE EL CURSO 2008/2009 A REALIZAR EN LAS DIFERENTES INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS POR EL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE DEPORTES

PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1 a) de la Ley

7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

CONCEPTO

Art. 2.- Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios de actividades físico-deportivas durante el curso 2008/2009, organizadas por el Servicio Municipalizado de Deportes en todas las instalaciones gestionadas por este Organismo. Las actividades programadas son las siguientes:

- Aquaeróbic.
- Aquagim.
- Aquarunning.
- Matronatación (0-24 meses).
- Matronatación (24-36 meses).
- Natación para la tercera edad.
- Natación para embarazadas.
- Natación para mejorar la espalda. Adultos.
- Natación para mejorar la espalda. Niños.
- Rehabilitación acuática.
- Recreación acuática.
- Natación para deficientes visuales.
- Natación para linfedemas.
- Natación iniciación (3 a 5 años, 6 a 9 años, 10 a 13 años) y Natación perfeccionamiento (14 a 50 años, más de 50 años).
- Aeróbic.
- Aerostep.
- Mantenimiento.
- Gerontogimnasia.
- G.A.P. y Streching.
- Acondicionamiento físico.
- Bailes de Salón.
- Ritmos Latinos.
- Yoga.
- Tai Chí.
- Relajación.
- Musculación.
- Bicicleta de Montaña.
- Gimnasia para Bebés.
- Gimnasia de Post-Parto.
- Psicomotricidad para la tercera edad.
- Patinaje.
- Tenis.
- Squash.
- Frontenis.
- Escalada.
- Otras actividades análogas que se pudiesen programar.

OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.– Los derechos de inscripción en todas las actividades programadas se devengan con la formalización de la matrícula.

Art. 4.1. – Estarán obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales que reciban en las distintas instalaciones deportivas los servicios a que se ha hecho referencia en el art.º 2 de esta ordenanza.

Art. 4.2. – El pago del precio público se realizará por los beneficiarios de los servicios a través de la domiciliación bancaria de sus inscripciones.

Art. 4.3. – Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad o programa organizado por el Servicio Municipalizado de Deportes (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) no podrán inscribirse ni participar en ninguna actividad hasta que regularicen su situación, abonando las cantidades pendientes.

Art. 4.4. – En caso de errores tipográficos o de impresión serán válidas las cifras de la programación aprobadas por el Ayuntamiento de Burgos.

Art. 4.5. – Solicitud de exención de pago o bonificación: Con el fin de determinar la situación de precariedad económica y en evitación de agravios comparativos hacia personas que estando en esta circunstancia, son desconocidas en los servicios sociales municipales, se propone que para garantizar la igualdad de derechos, se facilite el acceso a la

información a toda la población para que puedan hacer uso de las posibles exenciones o bonificaciones, todos aquellos que acrediten una situación de precariedad.

La referencia económica para el año 2008 para acceder a las ayudas económicas que se tramitarán desde el Servicio Municipalizado de Deportes del Ayuntamiento de Burgos será la que se recoge en la tabla siguiente:

| <i>N.º de miembros de la unidad familiar</i> | <i>Tope de ingresos anuales</i> |
|--|---------------------------------|
| 1 | 8.164,14 euros |
| 2 | 10.205,18 euros |
| 3 | 12.246,22 euros |
| 4 | 14.287,25 euros |
| 5 | 16.328,29 euros |
| 6 | 18.369,33 euros |
| 7 | 20.410,36 euros |
| 8 | 22.451,40 euros |
| 9 | 24.492,43 euros |
| 10 | 26.533,47 euros |

Se exigirá aportar documentalmente el impreso de solicitud debidamente cumplimentado, incluyendo declaración jurada de datos, fotocopia del D.N.I., Libro de Familia y fotocopia de la última declaración de la Renta.

Para cada convocatoria de programa se establecerá una fecha tope de presentación de solicitudes.

Las personas y/o familias cuyas solicitudes sean considerada aptas por cumplir con los criterios establecidos gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada. En el caso del Abono Deportivo, esta exención de pago se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo tramitarse de nuevo a partir de esa fecha.

PRECIOS PUBLICOS

Art. 5. – Los precios públicos de esta ordenanza se establecen en función de las diversas actividades:

– Precios Públicos por inscripción a Cursos de Actividades Físico-Deportivas para la temporada 2008/2009:

1. Aquaeróbic (cuatrimestral, 2 días/semana): 91,80 euros.
2. Aquagim (cuatrimestral, 2 días/semana): 91,80 euros.
3. Aquarunning (cuatrimestral, 2 días/semana): 91,80 euros.
4. Matronatación (cuatrimestral, 2 días/semana): 98,80 euros.
5. Natación para la 3.ª edad (cuatrimestral, 2 días/semana): 95,30 euros.
6. Natación para embarazadas (cuatrimestral, 2 días/semana): 95,30 euros.
7. Natación para la espalda (cuatrimestral, 2 días/semana): 95,30 euros.
8. Rehabilitación acuática (cuatrimestral, 2 días/semana): 95,30 euros.
9. Recreación acuática 3 a 5 años (cuatrimestral, 1 día/semana): 76,00 euros.
10. Natación para linfodemas (cuatrimestral, 2 días/semana): 95,30 euros.
11. Natación para deficientes visuales (cuatrimestral, 1 día/semana): 95,30 euros.
12. Natación para adultos (curso de 15 días, 5 días/semana): 70,40 euros.
13. Natación para adultos iniciación (cuatrimestral, 1 día/semana): 64,50 euros.
14. Natación para adultos perfeccionamiento (cuatrimestral, 1 día/semana): 64,50 euros.
15. Natación para adultos iniciación (cuatrimestral, 2 días/semana): 129,00 euros.
16. Natación para adultos perfeccionamiento (cuatrimestral, 2 días/semana): 117,20 euros.
17. Natación adultos, perfeccionamiento y tecnificación (cuatrimestral 3 días/semana): 134,80 euros.
18. Natación niños, 3 a 5 años, (cuatrimestral, 1 día/semana): 90,80 euros.
19. Natación niños, 6 a 9 años, (cuatrimestral, 1 día/semana): 64,50 euros.
20. Natación niños, 6 a 9 años, (iniciación, cuatrimestral, 2 días/semana): 129,00 euros.
21. Natación niños, 6 a 9 años, (perfeccionamiento, cuatrimestral, 2 días/semana): 117,20 euros.

22. Natación niños 6 a 9 años, (cuatrimestral, 3 días/semana): 134,80 euros.

23. Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 1 día/semana): 64,50 euros.

24. Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 2 días/semana): 117,20 euros.

25. Aeróbic anual, 2 días/semana: 131,30 euros.

26. Aeróbic anual, 3 días/semana: 197,00 euros.

27. Aerostep anual, 2 días/semana: 131,30 euros.

28. Aerostep anual, 3 días/semana: 197,00 euros.

29. Mantenimiento anual, 2 días/semana: 131,30 euros.

30. Mantenimiento anual, 3 días/semana: 197,00 euros.

31. Gerontogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana: 50,00 euros.

32. Yoga cuatrimestral, 2 días/semana: 65,70 euros.

33. Tai-chí cuatrimestral, 2 días/semana: 65,70 euros.

34. Relajación cuatrimestral, 2 días/semana: 65,70 euros.

35. Musculación cuatrimestral, 2 días/semana: 131,30 euros.

36. Musculación cuatrimestral, 3 días/semana: 197,00 euros.

37. Bicicleta de Montaña cuatrimestral, 1 día/semana: 76,20 euros.

38. Matrogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana: 91,50 euros.

39. Gimnasia bebés cuatrimestral, 2 días/semana: 76,20 euros.

40. Gimnasia post parto cuatrimestral, 2 días/semana: 76,20 euros.

41. Gimnasia post parto cuatrimestral, 3 días/semana: 98,50 euros.

42. G.A.P. cuatrimestral 2 días/semana: 65,70 euros.

43. Acondicionamiento Físico anual, 2 días/semana: 131,30 euros.

44. Acondicionamiento Físico anual, 3 días/semana: 197,00 euros.

45. Bailes de Salón cuatrimestral, 2 días/semana: 131,30 euros.

46. Ritmos Latinos cuatrimestral, 2 días/semana: 70,40 euros.

47. Patinaje cuatrimestral, 2 días/semana: 76,20 euros.

48. Psicomotricidad 3.º edad cuatrimestral, 1 día/semana: 8,00 euros.

49. Psicomotricidad 3.º edad cuatrimestral, 2 días/semana: 16,00 euros.

50. Tenis cuatrimestral, 2 días/semana: 155,00 euros.

51. Squash cuatrimestral, 2 días/semana: 155,00 euros.

52. Frontenis cuatrimestral, 2 días/semana: 155,00 euros.

53. Escalada, 8 – 10 sesiones: 140,80 euros.

– Cursos de Verano:

1. Natación infantil de 3 a 5 años, iniciación, curso quincenal: 50,60 euros.

2. Natación infantil de 6 a 9 años, iniciación, curso quincenal: 43,40 euros.

3. Natación infantil de 10 a 13 años, iniciación, curso quincenal: 43,40 euros.

4. Natación de 14 a 50 años, iniciación, curso quincenal: 43,40 euros.

5. Natación de más de 50 años, iniciación, curso quincenal: 43,40 euros.

6. Natación infantil de 6 a 9 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 40,90 euros.

7. Natación infantil de 10 a 13 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 40,90 euros.

8. Natación de 14 a 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 40,90 euros.

9. Natación de más de 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 40,90 euros.

10. Matronatación, curso quincenal: 36,10 euros.

11. Tenis infantil iniciación, de 6 a 9 años, curso quincenal: 44,60 euros.

12. Tenis infantil iniciación, de 10 a 14 años, curso quincenal: 44,60 euros.

13. Tenis infantil perfeccionamiento, de 6 a 9 años, curso quincenal: 44,60 euros.

14. Tenis infantil perfeccionamiento, de 10 a 14 años, curso quincenal: 44,60 euros.

15. Tenis adultos, curso quincenal: 50,60 euros.

– Cursos de natación en horario lectivo para el curso 2008/2009:

a) Guardería (menores de 3 años): 209,90 euros.

b) 3 a 5 años: 182,90 euros.

c) 6 a 9 años: 129,00 euros.

d) 10 a 13 años, iniciación: 129,00 euros.

e) 10 a 13 años, perfeccionamiento: 117,20 euros.

Las normas de inscripción, participación, días lectivos, etc., se detallarán para el curso 2008/2009 cuando se apruebe la programación definitiva por parte del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes. Las nuevas actividades programadas adecuarán sus Precios Públicos por analogía con las descritas anteriormente.

– Precios Públicos por inscripción en las Escuelas Deportivas Municipales para la temporada 2008/2009.

1. Escuelas en Centros Educativos: 81,20 euros.
2. Ajedrez: 98,70 euros.
3. Atletismo: 102,20 euros.
4. Acrobacias: 104,40 euros.
5. Actividades Gimnásticas-Psicomotricidad: 104,40 euros.
6. Aeróbic Infantil: 104,40 euros.
7. Badminton: 89,30 euros.
8. Bicicleta de Montaña: 98,70 euros.
9. Deportes Autóctonos: 72,00 euros.
10. Deportes Urbanos: 98,70 euros.
11. Deportes Adaptados: 67,20 euros.
12. Escalada: 98,70 euros.
13. Esgrima: a) Inscripción Escuela: 102,20 euros.
14. Fútbol: 127,60 euros.
15. Gimnasia (artística, rítmica y trampolín): a) Inscripción Escuela: 113,60 euros.
16. Multiaventura: 98,70 euros.
17. Natación: a) Inscripción Escuela: 109,00 euros.
18. Orientación: 74,20 euros.
19. Patinaje artístico-Hockey: 123,00 euros.
20. Rugby: 85,80 euros.
21. Squash: 162,40 euros.
22. Tenis: a) Inscripción Escuela: 127,60 euros.
23. Tenis de Mesa: 103,20 euros.
24. Voleibol: 103,20 euros.
25. Tiro con Arco: 103,20 euros.
26. Equitación: a) Iniciación: 186,80 euros.
b) Perfeccionamiento: 336,30 euros.

Las cuotas de Tecnificación y Perfeccionamiento se decidirán cuando el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes apruebe la programación de las Escuelas Deportivas Municipales para el curso 2008/2009.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 6.1. – Los poseedores del Abono Deportivo gozarán de un descuento del 30% en las actividades programadas. Los abonados de 0 a 4 años y poseedores del carnet de jubilados y pensionistas no podrán acogerse a descuentos en las inscripciones de las actividades programadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente norma reguladora quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 20 de octubre de 2006, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711250/11165. – 630,00

NUMERO 404. –ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES. CURSO 2008/09

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la utilización de los servicios de Centros Infantiles Municipales destinados a niños de 0 a 3 años.

III. – OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. – La obligación de pago nace con la formalización de la matrícula del curso escolar correspondiente.

Art. 4.1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos los padres/madres que ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales de los menores matriculados en alguna de las Escuelas Municipales, aunque por causas justificadas no acudan al Centro.

4.2. El pago del Precio Público se realizará por mensualidades completas anticipadas, de conformidad con las instrucciones dictadas por la Tesorería Municipal, con relación a los contratos vigentes.

4.3. En el caso de que la formalización de la matrícula se produzca una vez iniciado el curso, el pago de las tarifas se realizará desde la incorporación del niño al centro computándose para el cobro el mes completo cuando la incorporación sea entre los días 1 a 15 del mes, y el 50% de la cuota mensual si dicha incorporación se produce a partir del día 16 del mes.

4.4. En los casos de baja voluntaria, se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca la baja, a excepción de los servicios de comedor que se cobrarán solo los días transcurridos hasta el aviso por parte de la familia de la intención de no utilización.

4.5. Los servicios de comedor se cobrarán por mes completo existiendo la posibilidad de utilización puntual y por tanto de cobro según los servicios utilizados.

4.6. Las tarifas a abonar a lo largo del curso serán las determinadas al comienzo del mismo, no siendo posible su revisión por circunstancias sobrevenidas durante el mismo.

IV. – TARIFAS

Art. 5. – La cuantía del precio público regulado por esta ordenanza será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

I. – TARIFA CUOTAS EDUCATIVAS EN FUNCION DE LA RENTA FAMILIAR.

| | <i>Renta «per cápita» anual</i> | <i>Cuota Mensual</i> |
|---|---|----------------------|
| A | Igual o inferior al IPREM anual (*) | 37 euros |
| B | Superior al IPREM e igual o inferior a 1,5 veces el IPREM | 73 euros |
| C | Superior a 1,5 veces el IPREM e igual o inferior a 2,5 veces el IPREM | 110 euros |
| D | Superior a 2,5 veces el IPREM e igual o inferior a 3,5 veces el IPREM | 145 euros |
| E | Superior a 3,5 veces el IPREM | 182 euros |

(*) IPREM: Indicador público de renta de efecto múltiples.

5.1.1. La renta «per cápita» anual se determinará dividiendo la parte o partes generales positivas de la renta del periodo, según lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, entre el número de miembros de la unidad familiar de convivencia según lo establecido en el art. 3 del Reglamento de Centros de Educación Infantil Municipales.

5.1.2. Si por sentencia judicial los hijos percibieran anualidades por alimentos, para la determinación de la renta «per cápita» se tendrá en cuenta dicho concepto además de lo establecido en el apartado anterior.

5.1.3. En el caso de familias monoparentales y/o familias en la que uno de los miembros de la unidad familiar de convivencia tenga reconocida minusvalía igual o superior al 33% a efectos de determinar la renta «per cápita» se dividirá por una unidad más.

5.1.4. En el caso del Centro Infantil de Villalonquéjar, para los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos, se aplicará siempre el tramo E de la tarifa.

II. – TARIFA DE LOS SERVICIOS DE COMEDOR.

| <i>Nacidos 2008 hasta 12 meses</i> | <i>Precio/mes</i> | <i>Precio/día</i> |
|--|-------------------|-------------------|
| Desayuno | 20 euros | 2,00 euros |
| Comida | 20 euros | 2,00 euros |
| Merienda | 20 euros | 2,00 euros |
| <i>Nacidos en el 2008 más 12 meses</i> | <i>Precio/mes</i> | <i>Precio/día</i> |
| Desayuno | 20 euros | 2,00 euros |
| Comida | 52 euros | 5,20 euros |
| Merienda | 20 euros | 2,00 euros |

| <i>Nacidos 2006/2007</i> | <i>Precio/mes</i> | <i>Precio/día</i> |
|--------------------------|-------------------|-------------------|
| Desayuno | 13 euros | 1,30 euros |
| Comida | 64 euros | 6,40 euros |
| Merienda | 20 euros | 2,00 euros |

III. – CUOTAS ANUALES SE ABONARÁN EN EL MOMENTO DE MATRICULAR LAS SIGUIENTES CUOTAS:

- Gastos administrativos de matrícula y seguro: 30 euros.
- Material escolar y excursiones/actividades puntuales:
 - Nacidos en el 2007: 19 euros.
 - Nacidos en el 2005/2006: 48 euros.

El pago de estas cuotas se realiza en el momento de formalizar la matrícula. No procederá la devolución de la cuantía del apartado 1. en el caso de anulación de la misma.

V. – BONIFICACIONES

Art. 6.1. Se establece una bonificación a favor de las familias numerosas según la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Familias Numerosas y la Ley Regional de Castilla y León de 25 de enero de 2005, y de familias con especiales cargas en los términos y cuantías siguientes:

| <i>Reducciones</i> | <i>Bonificación</i> |
|--|---------------------|
| a) Familias Numerosas generales (3-4 hijos)* | 50% |
| b) Familias Numerosas especiales (5 o más hijos)* | 75% |
| c) Dos o más hermanos/as que asisten simultáneamente | 25% |

* Imprescindible la presentación del título de familia numerosa actualizado.

6.2. Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas.

A los efectos de determinar la cantidad inicial no se aplicará en estos casos la reducción contemplada en el artículo 5.1.3.

6.3. Las bonificaciones se aplicarán respecto a las cuotas mensuales exclusivamente.

6.4. No serán objeto de aplicación estas bonificaciones para los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos por la asistencia al Centro Infantil de Villalonquén.

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – A partir de los documentos de altas, bajas y variaciones se procederá a la domiciliación bancaria de las cuotas, siguiendo las instrucciones dictadas por la Tesorería Municipal.

Art. 8. – Las cuotas no satisfechas en sus respectivos vencimientos, se exigirán municipalmente por el procedimiento cobratorio del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de mayo de 2007 a excepción de las tarifas y cuotas que establecidas respecto del curso académico 2007/2008, seguirán siendo aplicables hasta la finalización del mismo

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711251/11166. – 306,00

NUMERO 405. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE CUIDADOS A LA INFANCIA MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen los Precios Públicos por la prestación del Servicio de cuidados a la Infancia que se presten municipalmente.

El Servicio consta de tres modalidades, cuyo contenido aparece regulado en el Reglamento Municipal:

- Centro de día infantil.
- Cuidados en el domicilio.
- Cuidado Grupal.

III. – OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. – El devengo y la obligación de pago nace del uso de los servicios de Cuidados a la Infancia. Asimismo, cuando el servicio se preste como apoyo grupal en actividades que se organicen municipalmente.

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas y/o jurídicas que se beneficien de las distintas modalidades de los servicios prestados a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. La obligación a pagar nacerá en el momento de la solicitud o en todo caso desde que se inicie la prestación del servicio. La gestión cobratoria podrá realizarse por sistema directo o a través del concesionario del Servicio.

IV. – TARIFAS

Art. 5. – La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a la siguiente tarifa.

| | Centro de día | Cuidado a domicilio | Cuidado grupal | |
|--------|---------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|---|
| | | | Dirigido a Asociaciones y Colectivos | Dirigido a complementar programas de CEAS y Centros Cívicos |
| PRECIO | 2,50 euros/por niño y día de servicio | 2,50 euros/hora o fracción/familia | 6,00 euros por programa/colectivo | 6,00 euros (programa inferior a una semana). 10 euros (programa largo) por niño y programa |

Quando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público el servicio o actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. – REDUCCIONES

Art. 6. – Se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:

| | Centro de día | Cuidado a domicilio | Cuidado grupal dirigido a complementar programas de CEAS y Centros Cívicos |
|--|---------------|---------------------|--|
|--|---------------|---------------------|--|

REDUCCIONES:

| | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------|
| a) Familias numerosas con 3 y 4 hijos | 50% | 50% | 50% |
| b) Monoparentales con cargas no compartidas | 50% | 50% | 50% |
| c) Familias numerosas con más de 5 hijos | 75% | 75% | 75% |
| d) Otros: Precio máximo | Hasta el 90% 35 euros/familia/mes | Hasta el 90% 70 euros/familia/mes | Hasta el 90% |

Las reducciones del cuadro anterior no serán en ningún caso acumulativas, sin perjuicio de que el usuario pueda elegir la que más le beneficie.

Art. 7. – La aplicación del apartado d) del artículo 6º, requerirá un informe social en el que se justifique el interés municipal en la utilización de este recurso, debido a que el usuario carezca de red de apoyo social e insuficiencia de recursos económicos para cubrir su coste. Tras dicho informe se dictará la resolución que legalmente proceda por la Presidencia del Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Social, Juventud e Igualdad de Oportunidades, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

Art. 8. – El concesionario de la gestión de estos servicios efectuará liquidación al Ayuntamiento en la forma que reglamentariamente se establezca.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedará derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711252/11167. – 420,00

NUMERO 503. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 3. – A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Art. 4. – 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Tampoco están sujetos a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del citado texto refundido de 26 de junio de 1992.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3. Asimismo, no están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no se devenga el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

b) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. – DEVENGO

Art. 5. – 1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Art. 6. – 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 7. – 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. – 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el cuadro siguiente:

| <i>Años de tenencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
|-------------------------|-------------------|
| 1 | 3,70 |
| 2 | 3,66 |
| 3 | 3,62 |
| 4 | 3,58 |
| 5 | 3,54 |
| 6 | 3,50 |
| 7 | 3,46 |
| 8 | 3,42 |
| 9 | 3,38 |
| 10 | 3,34 |
| 11 | 3,20 |
| 12 | 3,16 |
| 13 | 3,12 |
| 14 | 3,08 |
| 15 | 3,04 |
| 16 | 3,00 |
| 17 | 2,96 |
| 18 | 2,92 |
| 19 | 2,88 |
| 20 | 2,84 |

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

Art. 9. – 1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colec-

tiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Art. 10. – En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

g) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

h) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado periodo temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

i) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

j) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

k) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16% de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

l) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere

utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra f) anterior.

Art. 11. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. – En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 13. – 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 30%.

2. La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 14. – 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

| <i>Niveles de Protección</i> | <i>Porcentaje sobre Valor Catastral</i> |
|--|---|
| Nivel 1: Protección Integral | |
| – Bienes declarados individualmente de interés cultural | 5% |
| – Bienes no declarados individualmente de interés cultural | 25% |
| Nivel 2: Protección Estructural | 50% |
| Nivel 3: Protección Ambiental | 100% |

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la Licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

La exención regulada en este epígrafe se aplicará por una sola vez y dentro del periodo de cuatro años, contados a partir del último día del plazo otorgado por la licencia de obras para llevar a cabo las de conservación, mejora o rehabilitación aunque se produzca una ampliación o prórroga del mismo.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Art. 15. – Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Transmisiones de padres a hijos, nietos que accedan a la herencia por derecho de representación de sus padres previamente fallecidos y adoptados: 60%.

b) Transmisiones entre cónyuges: 30%.

c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 60%.

Art. 16. – Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y por esta ordenanza.

VII. – NORMAS DE GESTION

SECCION 1.ª. – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Art. 17. – 1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el art. 15 de la presente ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Art. 18. – 1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del IBI, presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y

copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 19. – Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 17, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 18, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Art. 20. – 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Art. 21. – Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

SECCION 2.^a – COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Art. 22. – 1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 23. – Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 24. – Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar deses-

timada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Art. 25. – La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 26. 1. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de diciembre de 2005 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711253/11168. – 1.260,00

NUMERO 504. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 3. – 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burgos aplicará un coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas legales de 1,75.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

| | |
|-------------------------------|--------|
| De menos de 8 HP fiscales | 22,09 |
| De 8 hasta 11,99 HP fiscales | 59,64 |
| De 12 hasta 15,99 HP fiscales | 125,90 |
| De 16 hasta 19,99 HP fiscales | 156,82 |
| De 20 HP fiscales en adelante | 196,00 |

B) Autobuses:

| | |
|-----------------------|--------|
| De menos de 21 plazas | 145,78 |
| De 21 a 50 plazas | 207,62 |
| De más de 50 plazas | 259,53 |

C) Camiones:

| | |
|--|--------|
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 73,99 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 145,78 |
| De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 207,62 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 259,53 |

D) Tractores:

| | |
|----------------------------------|--------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 30,92 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 48,60 |
| De más de 25 caballos fiscales | 145,78 |

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

| | |
|---|--------|
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 30,92 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 48,60 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 145,78 |

F) Otros vehículos:

| | |
|--|--------|
| Ciclomotores | 7,74 |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | 7,74 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | 13,25 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | 26,51 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. | 53,01 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc. | 106,02 |

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo (quedan excluidos de dicha exención los vehículos matriculados a nombre de un minusválido y otro sujeto no minusválido). Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de minusvalía emitido por el órgano administrativo competente y justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado 1, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del núm. 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

3. Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,75 a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza, los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

Asimismo gozarán de una bonificación del 50% de la cuota incrementada con el coeficiente 1,75 a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza, los vehículos híbridos durante los cuatro primeros años.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto incrementada, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

a) Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.

b) Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.

c) Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

6. Las bonificaciones previstas anteriormente producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

VII. – GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO

Art. 7. – La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Burgos cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Art. 8. – 1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Burgos.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Art. 9. – 1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

Art. 10. – 1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el período de exposición pública del Padrón o matrícula del Impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de expo-

sición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio de 2008, se podrán solicitar, durante los meses de enero y febrero, las bonificaciones por vehículos históricos o por tener una antigüedad mínima de veinticinco años, así como por vehículos autopropulsados mediante electricidad, para que surta efecto en el presente año.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de diciembre de 2005 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711254/11169. – 639,00

NUMERO 507. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que confiere la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – 1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – 1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IV. – EL SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4. – 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6. – La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. – 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 8. – De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del RD Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,462 %.

b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,69 %.

c) A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6 %.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9. – 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Asimismo estarán exentos los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 7,93 euros, y los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 2,67 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del RD Legislativo 2/2004.

4. Sin perjuicio de las anteriores exenciones previstas en el RD Legislativo 2/2004, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes inmuebles de los que sean titulares las Entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incen-

tivos Fiscales al Mecenazgo, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 15.1 y 7 de la citada Ley.

Artículo 10. –

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Bonificaciones a familias numerosas:

a) Los titulares de familias numerosas de Categoría Especial que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 57% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

– Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

– Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 122.606,47 euros de valor catastral. Cuando el número de hijos sea siete o superior el valor de todos los inmuebles no debe ser superior a 153.258,08 euros.

– Que soliciten este beneficio fiscal dentro del periodo de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

Dentro de esta categoría, aquéllas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%, siempre y cuando cumplan los requisitos recogidos en el párrafo anterior.

b) Los titulares de familias numerosas de CATEGORÍA GENERAL que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 37% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

– Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

– Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 98.085,18 euros de valor catastral.

– Que soliciten este beneficio fiscal dentro del periodo de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año (a.i.), cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

«5. Las personas físicas que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, gozarán de una bonificación de un 3% de bonificación de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre la vivienda, de la que sean titulares, y en la que figuren empadronados conforme señale el Padrón Municipal de Habitantes.

– Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas».

VII. – NORMAS DE GESTION

Artículo 11. – 1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2 b) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de las correspondientes comunicaciones, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa de la Alcaldía.

Artículo 12. – La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. – En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogada la ordenanza fiscal n.º 507 aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de diciembre de 2005 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200711255/11170. – 732,00

NUMERO 508. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 2. – El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

III. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. – 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 4. – No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 5. – Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V. – EXENCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 6. – 1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- i) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el art. 2 de la

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el art. 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el art. 7 de la Ley citada.

2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a - En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del art. 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

6. Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

VI. – TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. – 1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Artículo 8. – 1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

Artículo 9. – Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 10. – Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Artículo 11. – A efectos de lo previsto en el art. 7.1.b) de esta ordenanza y en la Regla 1.^a b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicarios de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Artículo 12. – De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del art. 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, las cuotas consignadas en las Secciones 1.^a y 2.^a de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 13. – 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculden las tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de

los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

3. A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

– La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

– La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10% de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 14. – La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 15. – *Coefficiente de ponderación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre las cuotas resultantes de

las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

| <i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i> | <i>Coefficiente</i> |
|---|---------------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocios | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

Artículo 16. – *Coefficiente de situación.*

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

| <i>Categoría de calles</i> | <i>Índice</i> |
|----------------------------|---------------|
| 5. ^a | 1,75 |
| 4. ^a | 1,85 |
| 3. ^a | 1,95 |
| 2. ^a | 2,05 |
| 1. ^a | 2,15 |

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de ordenanzas.

5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista –aun en forma de chaffán– acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 17. – *Reducciones de la cuota.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Supuestos de reducción:

1.º) Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.º) Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten un proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.º) A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1.3.6, apartado C.

4.º) Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80% de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquellos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquellos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.².

2. Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1) En locales afectados directamente, un 5% por cada mes que exceda de los tres primeros.

2) En locales afectados indirectamente, un 3% por cada mes que exceda de los tres primeros.

3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) Paralización de industrias: Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

5) En todo caso, tal y como dispone el artículo 194 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. – BONIFICACIONES

Artículo 18. – De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez, el de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel; para el cómputo de este incremento, se contabilizarán los trabajadores en plantilla a 31 de diciembre inmediato anterior al ejercicio de aplicación de la bonificación.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 8% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%.

Un 10% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y menor del 5%.

Un 14% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%.

c) Una bonificación del 7% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación, que lo será para Sociedades que dispongan de hasta 100 trabajadores netos, computados conforme a las determinaciones de la Regla 14 de la Instrucción reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, será incrementada con un 0,50% por cada 100 trabajadores o fracción de los mismos existentes en dicha plantilla, la cual deberá de ser acreditada, fehacientemente, por el interesado en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento.

d) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán zonas alejadas las englobadas en la 5.ª categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1.

e) Una bonificación del 9% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, destinados a autoconsumo, en ambos supuestos.

El porcentaje de bonificación estará en función de la relación existente entre los estándares de producción relacionados con los de consumo, aplicándose a la cuota resultante los porcentajes siguientes:

– El 2,25% cuando el autoconsumo represente entre el 5% y el 10% del total.

– El 4,50% cuando el autoconsumo represente hasta el 20% del total.

– El 6,75% cuando el autoconsumo represente hasta el 30% del total.

– El 9% cuando el autoconsumo represente más del 30% del total.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

f) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una cuota o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a), b), c), d), e) y f), anteriores.

VIII. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 19. – 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. – GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 20. – Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18 deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Burgos durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

– Por creación de empleo:

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

– Por planes de transporte:

Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que conste los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

Dicho plan será informado por los servicios técnicos municipales y aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

– Por producción o utilización de energías renovables o cogeneración:

Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

– Por rendimientos negativos de la actividad económica:

Por el interesado se presentará liquidación del Impuesto de Sociedades del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este Impuesto.

La bonificación regulada en el apartado d) se aplicará de oficio por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Burgos.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del periodo de exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado

y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgadas por Orden de 19 de diciembre de 1995 y Orden de 24 de junio de 2003 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o auto-liquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.

7. La declaración-liquidación o auto-liquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de auto-liquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del periodo de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del periodo de presentación previsto en la presente ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del periodo establecido en este artículo les serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

13. La auto-liquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

X. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de diciembre

de 2005 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. – La presente ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez aprobada y publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL N.º 508. – CLASIFICACION DE CALLES

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coefficiente</i> |
|--------------------------------|--------------|------------------|---------------------|
| Abad Maluenda | UNICO | 4 | 1,75 |
| Abajo (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Abajo (Particular, Villafraía) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Abajo (Villafraía) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Abeto, El | UNICO | 5 | 1,65 |
| Acacias, Las | UNICO | 5 | 1,65 |
| Academia de Ingenieros | UNICO | 4 | 1,75 |
| Acequia Polo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Aeródromo de Villafraía | UNICO | 5 | 1,65 |
| Agricultores | UNICO | 5 | 1,65 |
| Alba de Tormes | UNICO | 5 | 1,65 |
| Albacete | UNICO | 4 | 1,75 |
| Alcalde Fernando Dancausa | UNICO | 5 | 1,65 |
| Alcalde Martín Cobos | UNICO | 5 | 1,65 |
| Alfar de Cadenillas | UNICO | 5 | 1,65 |
| Alfareros | UNICO | 4 | 1,75 |
| Alfonso VIII (Huelgas) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Alfonso X El Sabio | UNICO | 3 | 1,85 |
| Alfonso XI | UNICO | 3 | 1,85 |
| Alfonso XIII | UNICO | 5 | 1,65 |
| Alhucemas | UNICO | 4 | 1,75 |
| Alicante | UNICO | 4 | 1,75 |
| Almería | UNICO | 4 | 1,75 |
| Almirante Bonifaz | UNICO | 1 | 2,05 |
| Alonso de Cartagena | UNICO | 4 | 1,75 |
| Alonso Martínez (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Alta | UNICO | 5 | 1,65 |
| Alvar Fañez | UNICO | 5 | 1,65 |
| Alvar García | UNICO | 2 | 1,95 |
| Américo Castro | UNICO | 5 | 1,65 |
| Amaya | UNICO | 3 | 1,85 |
| Andaluces (Camino detrás) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Andaluces (Camino) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Andrés Manjón (Paseo) | UNICO | 2 | 1,95 |
| Andrés Martínez Zatorre | UNICO | 3 | 1,85 |
| Angel García Bedoya | UNICO | 5 | 1,65 |
| Anselmo Salvá | UNICO | 4 | 1,75 |
| Antigua (Gamonal) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Antigua (Villalonquéjar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Antonio de Cabezón | UNICO | 3 | 1,85 |
| Antonio José (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Antonio Machado | UNICO | 2 | 1,95 |
| Antonio Valdés y Bazán | UNICO | 1 | 2,05 |
| Aparicio y Ruiz | UNICO | 3 | 1,85 |
| Aragón (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Aranda de Duero | UNICO | 2 | 1,95 |
| Arco de la Vieja (Paso Nivel) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arco de la Villa | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arco de San Esteban | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arco de San Juan | UNICO | 1 | 2,05 |
| Arco del Amparo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arco del Pilar | UNICO | 2 | 1,95 |
| Arcos (Carretera Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arcos (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arcos, Los (Capiscol) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arenales | UNICO | 5 | 1,65 |
| Argentina | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arlanza | UNICO | 5 | 1,65 |

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coefficiente</i> |
|----------------------------------|-----------------------|------------------|---------------------|
| Arlanzón | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arlanzón (Avenida) | INICIO-P. GASSET | 1 | 2,05 |
| Arlanzón (Avenida) | P. GASSET-PZA. REY | 2 | 1,95 |
| Arlanzón (Avenida) | PZA. REY-FIN | 4 | 1,75 |
| Arlanzón (Canal) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arles | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arrabal de S. Esteban (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arriba (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arroyo de Mataperros | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arroyo San Ginés | UNICO | 5 | 1,65 |
| Arzobispo de Castro | UNICO | 2 | 1,95 |
| Arzobispo Pérez Platero | UNICO | 2 | 1,95 |
| Asunción de Nuestra Señora | UNICO | 2 | 1,95 |
| Autovía de Ronda | UNICO | 5 | 1,65 |
| Aveiro (Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Avelino Antolín Toledano (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Avellanos | UNICO | 2 | 1,95 |
| Avellanosa (Villafraía) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Averroes | UNICO | 3 | 1,85 |
| Avila | UNICO | 5 | 1,65 |
| Ayuntamiento de Burgos | UNICO | 1 | 2,05 |
| Azorín | UNICO | 3 | 1,85 |
| B (Polígono Río Vena) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Bailén | UNICO | 4 | 1,75 |
| Barcelona | UNICO | 2 | 1,95 |
| Barrantes | UNICO | 3 | 1,85 |
| Barrezuelo (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Barrio Gimeno | UNICO | 3 | 1,85 |
| Bartolomé Ordóñez | UNICO | 4 | 1,75 |
| Batalla de Villalar | UNICO | 4 | 1,75 |
| Bella Vista | UNICO | 5 | 1,65 |
| Belorado | UNICO | 3 | 1,85 |
| Benedictinas de San José | UNICO | 5 | 1,65 |
| Benito Gutiérrez | UNICO | 3 | 1,85 |
| Benito Perez Galdós | UNICO | 5 | 1,65 |
| Bernabé Pérez Ortiz | UNICO | 2 | 1,95 |
| Bernardas (Patio) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Bernardino Obregón | UNICO | 5 | 1,65 |
| Bilbao (Plaza) | UNICO | 2 | 1,95 |
| Blanca Sánchez (Villafraía) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Blanqueras, Las (Camino) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Bolivia | UNICO | 5 | 1,65 |
| Bonifacio Zamora de Usabel | UNICO | 4 | 1,75 |
| Brasil | UNICO | 5 | 1,65 |
| Briviesca | UNICO | 3 | 1,85 |
| Buenavista (Paraje) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Bureba, La | UNICO | 5 | 1,65 |
| Burgense | UNICO | 3 | 1,85 |
| Burgos (Camino, Villalonquéj.) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Burgos (Carretera, Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Burgos a Villimar (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Burgos, (Camino, Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cañada (Camino, Villalonquéj.) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Caballería (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Cabestros | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cadena y Eleta | UNICO | 1 | 2,05 |
| Cadiz (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Caja de Ahorros Municipal | UNICO | 4 | 1,75 |
| Calatravas | UNICO | 2 | 1,95 |
| Calderón de la Barca | UNICO | 4 | 1,75 |
| Calera | UNICO | 3 | 1,85 |
| Calleja y Zurita | UNICO | 4 | 1,75 |
| Calvario | UNICO | 4 | 1,75 |
| Calzada de las Huelgas | UNICO | 5 | 1,65 |
| Calzadas (Camino) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Calzadas, Las | INICIO-SEGOVIA | 2 | 1,95 |
| Calzadas, Las | SEGOVIA-AV. CANTABRIA | 3 | 1,85 |
| Camposa, La | UNICO | 5 | 1,65 |
| Canalejas (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Canales, Los | UNICO | 5 | 1,65 |
| Candelas | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cantabria (Avenida) | INICIO-AV. DEL CID | 3 | 1,85 |

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> |
|---------------------------------|--------------------|------------------|-------------------|--------------------------------|-----------------------|------------------|-------------------|
| Cantabria (Avenida) | AV. DEL CID-FINAL | 4 | 1,75 | Condesa Mencía | INICIO-G3 | 4 | 1,75 |
| Canónigo Isidoro Díaz M. | UNICO | 2 | 1,95 | Condesa Mencía | G3-FINAL | 5 | 1,65 |
| Capiscol (Particular) | UNICO | 4 | 1,75 | Condestable | UNICO | 1 | 2,05 |
| Capitanía General | UNICO | 1 | 2,05 | Constitución Española (Avda.) | INICIO-S. JUAN ORTEGA | 2 | 1,95 |
| Carcedo | UNICO | 5 | 1,65 | Constitución Española (Avda.) | S. JUAN ORTEGA-FIN | 3 | 1,85 |
| Carcedo (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Consulado | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cardeñadijo (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 | Corazas (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cardeñajimeno (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 | Corazas (Travesía) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cardenal Aguirre | UNICO | 4 | 1,75 | Corazas, Las | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cardenal Benloch | UNICO | 2 | 1,95 | Corazas, Las (Término) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cardenal Segura | INICIO-LLANA AF. | 1 | 2,05 | Cordón | UNICO | 1 | 2,05 |
| Cardenal Segura | LLANA AF.-FINAL | 2 | 1,95 | Corral de los Infantes | UNICO | 1 | 2,05 |
| Carderas | UNICO | 4 | 1,75 | Corrales, Los (Villalonquéjar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Carmen | UNICO | 3 | 1,85 | Corralón de las Tahonas | UNICO | 5 | 1,65 |
| Carmen (Particular) | UNICO | 5 | 1,65 | Corta (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Carmen Conde | UNICO | 5 | 1,65 | Cortes | UNICO | 5 | 1,65 |
| Carnicerías | UNICO | 1 | 2,05 | Cortes (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Carramolíños | UNICO | 5 | 1,65 | Cortes (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Carrero Blanco | UNICO | 4 | 1,75 | Cortes (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Carretera Logroño (Travesía) | UNICO | 4 | 1,75 | Cortes (Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cartuja (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Cortes(Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cartuja (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 | Costa Rica (Avenida) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cartuja (Monasterio) | UNICO | 5 | 1,65 | Covadonga | UNICO | 4 | 1,75 |
| Cartuja de Miraflores | INICIO-MOLINILLO | 3 | 1,85 | Covarrubias | UNICO | 4 | 1,75 |
| Cartuja de Miraflores | MOLINILLO-FINAL | 4 | 1,75 | Cristóbal de Andino | UNICO | 5 | 1,65 |
| Casa de la Vega (Camino) | UNICO | 4 | 1,75 | Cristóbal de Morales | UNICO | 4 | 1,75 |
| Casa de la Vega (Finca) | UNICO | 4 | 1,75 | Cristóbal Colón | UNICO | 3 | 1,85 |
| Cascajera | UNICO | 5 | 1,65 | Cristóbal Colón (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Caseríos de la Loma (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 | Crucero de San Julián | UNICO | 5 | 1,65 |
| Casillas, Las | UNICO | 3 | 1,85 | Crucero de San Julián (Bda.) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Castañares (Barrio Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 | Cruz Roja | UNICO | 4 | 1,75 |
| Castañares (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | Cuatro (Gamonal) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Castaños, Los | UNICO | 5 | 1,65 | Cuba | UNICO | 5 | 1,65 |
| Castellana (Paseo) | UNICO | 4 | 1,75 | Cubos (Paseo) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Castilla (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | Cuesta del Rey (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Castilla y León (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 | Córdoba | UNICO | 4 | 1,75 |
| Castillo (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 | Cótar (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Castillo (Subida) | UNICO | 5 | 1,65 | Cótar (Camino, Villafría) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Castrojeriz | UNICO | 5 | 1,65 | Cótar (Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cauce Molinar (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Dámaso Alonso | UNICO | 4 | 1,75 |
| Cementerio (Camino, Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 | Defensores de Oviedo | UNICO | 2 | 1,95 |
| Cementerio de San José (Ctra.) | UNICO | 5 | 1,65 | Delicias | UNICO | 2 | 1,95 |
| Centro | UNICO | 3 | 1,85 | Demanda, La | UNICO | 5 | 1,65 |
| Centro (Prolongación) | UNICO | 4 | 1,75 | Deportes (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Cervantes | UNICO | 4 | 1,75 | Descalzos (Camino, Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Chile | UNICO | 5 | 1,65 | Descalzos (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Chopera, La | UNICO | 4 | 1,75 | Diego de Siloé | UNICO | 4 | 1,75 |
| Cid Campeador (Avenida) | INICIO-V. JALON | 1 | 2,05 | Diego Laínez | UNICO | 4 | 1,75 |
| Cid Campeador (Avenida) | V. JALON-LEON XIII | 2 | 1,95 | Diego Polo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Cid Campeador (Avenida) | LEON XIII-FINAL | 3 | 1,85 | Diego Porcelos | UNICO | 1 | 2,05 |
| Circunvalación (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 | Diego Rodríguez | UNICO | 5 | 1,65 |
| Ciudad Deportiva | UNICO | 5 | 1,65 | Diez (Gamonal) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Claudio Monteverdi | UNICO | 4 | 1,75 | Diputación Provincial | UNICO | 1 | 2,05 |
| Claustrellas, Las | UNICO | 5 | 1,65 | Divino Valles | UNICO | 5 | 1,65 |
| Clunia | UNICO | 2 | 1,95 | Doña Berenguela | UNICO | 4 | 1,75 |
| Clunia (Particular, Plaza) | UNICO | 2 | 1,95 | Doña Constanza | UNICO | 4 | 1,75 |
| Colombia | UNICO | 5 | 1,65 | Doña Elvira | UNICO | 5 | 1,65 |
| Colonia, Los | UNICO | 5 | 1,65 | Doña Jimena | UNICO | 5 | 1,65 |
| Comendadores (Paseo) | UNICO | 5 | 1,65 | Doña Sol | UNICO | 5 | 1,65 |
| Compás (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Doctor Albiñana (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Compostela | UNICO | 3 | 1,85 | Doctor Emilio Giménez Heras Pz | UNICO | 4 | 1,75 |
| Comuneros de Castilla (Paseo) | UNICO | 4 | 1,75 | Doctor Félix Rodríguez de la F | UNICO | 3 | 1,85 |
| Concepción | UNICO | 3 | 1,85 | Doctor Fleming | UNICO | 3 | 1,85 |
| Concordia | UNICO | 1 | 2,05 | Doctor López Sáiz (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Condado de Treviño | UNICO | 5 | 1,65 | Doctor Vara (Parque) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Conde de Castro (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 | Doctor Zumel | UNICO | 5 | 1,65 |
| Conde de Guadalhorce (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 | Don Juan de Austria | UNICO | 5 | 1,65 |
| Conde de Vallellano (Paseo) | UNICO | 2 | 1,95 | Donante de Sangre | UNICO | 4 | 1,75 |
| Conde Don Sancho | UNICO | 4 | 1,75 | Dos de Mayo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Conde Lozano | UNICO | 4 | 1,75 | Dos de Mayo (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Condes de Berberana | UNICO | 5 | 1,65 | Duero | UNICO | 5 | 1,65 |
| Condes de Castilfalé | UNICO | 5 | 1,65 | Duque de Frías | UNICO | 4 | 1,75 |

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> |
|--------------------------------|-------------------|------------------|-------------------|--------------------------------|--------------------|------------------|-------------------|
| Ebro | UNICO | 5 | 1,65 | Fresno | UNICO | 5 | 1,65 |
| Ecuador | UNICO | 5 | 1,65 | Frontón | UNICO | 3 | 1,85 |
| Eduardo Martínez del Campo | INICIO-BARRANTES | 2 | 1,95 | Fuente (Pza. de la, Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Eduardo Martínez del Campo | BARRANTES-FINAL | 3 | 1,85 | Fuente de los Mansos (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| El Arce | UNICO | 5 | 1,65 | Fuente del Prior | UNICO | 5 | 1,65 |
| El Haya | UNICO | 5 | 1,65 | Fuente Lugarejos | UNICO | 5 | 1,65 |
| Eladio Perlado (Avenida) | UNICO | 2 | 1,95 | Fuente Mazuelo (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Eladio Perlado (Prolongación) | UNICO | 4 | 1,75 | Fuente Nueva | UNICO | 4 | 1,75 |
| Eloy García de Quevedo | UNICO | 4 | 1,75 | Fuente, La (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Embajadores | UNICO | 5 | 1,65 | Fuente, La (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Emilia Pardo Bazán | UNICO | 5 | 1,65 | Fuentecillas (Paseo) | INICIO-FCA. MONEDA | 4 | 1,75 |
| Emilio Prados | UNICO | 4 | 1,75 | Fuentecillas (Paseo) | FCA. MONEDA-FINAL | 5 | 1,65 |
| Empecinado (Paseo) | UNICO | 4 | 1,75 | Fuentes Blancas (Camping) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Emperador | UNICO | 4 | 1,75 | Fuentes Blancas (Parque) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Encina, La | UNICO | 5 | 1,65 | Fuentes Blancas (Urbanización) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Encuentro, El (Casas) | UNICO | 5 | 1,65 | Fuero del Trabajo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Endrinal, El | UNICO | 5 | 1,65 | Fundación Sonsoles Ballvé | UNICO | 3 | 1,85 |
| Enebro | UNICO | 4 | 1,75 | Fundición | UNICO | 5 | 1,65 |
| Enrique Granados | UNICO | 4 | 1,75 | Gallego (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Enrique III | UNICO | 4 | 1,75 | Gamones, Los | UNICO | 4 | 1,75 |
| Entremercados | UNICO | 1 | 2,05 | Garcilaso de la Vega | UNICO | 4 | 1,75 |
| Eras (Plaza, Gamonal) | UNICO | 4 | 1,75 | General Santocildes | UNICO | 1 | 2,05 |
| Eras (Transversal, Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | General Sanz Pastor | UNICO | 1 | 2,05 |
| Eras (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 | Glorieta de Logroño | UNICO | 2 | 1,95 |
| Eras (Villagonzalo Arenas) | UNICO | 5 | 1,65 | Glorieta de Luis Braille | UNICO | 3 | 1,85 |
| Eras (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Glorieta del Morco | UNICO | 2 | 1,95 |
| Eras, Las | UNICO | 4 | 1,75 | Glorieta Cortes de Fuensaldaña | UNICO | 4 | 1,75 |
| Eras, Las (Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 | Glorieta Ismael García Rámila | UNICO | 3 | 1,85 |
| Ermita (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Gonzalo de Berceo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Ernest Merimée | UNICO | 4 | 1,75 | Gran Teatro | UNICO | 1 | 2,05 |
| Escobilla (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 | Granada | UNICO | 4 | 1,75 |
| Escudo, El (Villalonquejar) | UNICO | 5 | 1,65 | Granja de Berlandina | UNICO | 5 | 1,65 |
| Escuelas (Gamonal) | UNICO | 4 | 1,75 | Granja Angelina | UNICO | 5 | 1,65 |
| Escuelas (Travesía, Gamonal) | UNICO | 4 | 1,75 | Granja Berezo | UNICO | 5 | 1,65 |
| España (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 | Granja El Pasatiempo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Esperanza de la | UNICO | 5 | 1,65 | Granja Escobilla | UNICO | 5 | 1,65 |
| Espinosa de los Monteros | UNICO | 4 | 1,75 | Granja Fuente Nava | UNICO | 5 | 1,65 |
| Espolón (Paseo) | UNICO | 1 | 2,05 | Granja La Salud | UNICO | 5 | 1,65 |
| Estación (Camino, Villafría) | UNICO | 5 | 1,65 | Granja Los Palomares | UNICO | 5 | 1,65 |
| Estación (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Granja Mediavilla (H. del Rey) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Estación Renfe (Patio) | UNICO | 4 | 1,75 | Granja Mirasol | UNICO | 5 | 1,65 |
| Esteban Sáez Alvarado | UNICO | 4 | 1,75 | Granja Requejo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Eulogio Valladolid | UNICO | 5 | 1,65 | Granja San Martín de la Bodega | UNICO | 5 | 1,65 |
| Europa | UNICO | 4 | 1,75 | Granja San Zoles | UNICO | 5 | 1,65 |
| Fábrica de la Moneda (Bda.) | UNICO | 5 | 1,65 | Granja Villargámar | UNICO | 5 | 1,65 |
| Farmacéutico Obdulio Fernández | UNICO | 4 | 1,75 | Gregorio Rojas Tubilleja | UNICO | 2 | 1,95 |
| Federico García Lorca | UNICO | 3 | 1,85 | Guadalajara (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Federico Martínez Varea | UNICO | 3 | 1,85 | Guardia Civil | UNICO | 2 | 1,95 |
| Federico Olmeda | UNICO | 3 | 1,85 | Guatemala22 | UNICO | 5 | 1,65 |
| Federico Olmeda (Traseras) | UNICO | 3 | 1,85 | Guiomar Fernández | UNICO | 4 | 1,75 |
| Federico Vélez | UNICO | 5 | 1,65 | Heras (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Felipe de Abajo | UNICO | 2 | 1,95 | Hermano Fortunato García | UNICO | 4 | 1,75 |
| Felipe de Abajo (Plazuela) | UNICO | 2 | 1,95 | Hermano Rafael | UNICO | 5 | 1,65 |
| Fernán González | INICIO-S. NICOLAS | 3 | 1,85 | Hermano Rafael | UNICO | 4 | 1,75 |
| Fernán González | S. NICOLAS-FINAL | 5 | 1,65 | Hermanos Machado | UNICO | 4 | 1,75 |
| Fernando de Rojas (Pasaje) | UNICO | 3 | 1,85 | Hogar (Plaza, Barriada Yagüe) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Fernando Alvarez | UNICO | 3 | 1,85 | Hondo (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Fernando III el Santo | UNICO | 3 | 1,85 | Honduras | UNICO | 5 | 1,65 |
| Ferrovianos (Barriada) | UNICO | 5 | 1,65 | Hornillos | UNICO | 5 | 1,65 |
| Flora (Pasaje) | UNICO | 1 | 2,05 | Hortelanos | UNICO | 1 | 2,05 |
| Foramontanos (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | Hospital de los Ciegos | UNICO | 5 | 1,65 |
| Frías | UNICO | 4 | 1,75 | Hospital Militar | UNICO | 3 | 1,85 |
| Francia | UNICO | 4 | 1,75 | Hospital Provincial | UNICO | 4 | 1,75 |
| Francisco de Enzinas | UNICO | 5 | 1,65 | Huelva | UNICO | 4 | 1,75 |
| Francisco de Vitoria | UNICO | 4 | 1,75 | Huerto del Rey (Plaza) | UNICO | 2 | 1,95 |
| Francisco Grandmontagne | UNICO | 2 | 1,95 | Huertos, Los (Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Francisco Salinas | UNICO | 4 | 1,75 | Huesca | UNICO | 4 | 1,75 |
| Francisco Sarmiento | UNICO | 3 | 1,85 | Iglesia (Barriada Illera) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Francisco Sarmiento (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | Iglesia (Barrio, Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Fray Esteban de la Villa | UNICO | 4 | 1,75 | Iglesia (Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Fray Justo Perez de Urbel (Pz) | UNICO | 4 | 1,75 | Iglesia (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Fresdelval (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Iglesia (Gamonal) | UNICO | 3 | 1,85 |

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> |
|---------------------------------|---------------------|------------------|-------------------|----------------------------------|---------------------|------------------|-------------------|
| Iglesia (Travesía, Gamonal) | UNICO | 3 | 1,85 | López Bravo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Iglesia (Villalonquéjar) | UNICO | 5 | 1,65 | López Rodó | UNICO | 5 | 1,65 |
| Iglesia (Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 | M (Poligono Río Vena) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Infantas, Las | UNICO | 5 | 1,65 | Málaga | UNICO | 4 | 1,75 |
| Infantería | UNICO | 4 | 1,75 | Méjico | UNICO | 5 | 1,65 |
| Inmaculada (Barriada) | UNICO | 5 | 1,65 | Mérida | UNICO | 5 | 1,65 |
| Isaac Albéniz (Pasaje) | UNICO | 3 | 1,85 | Madre Isabel de Larrañaga | UNICO | 5 | 1,65 |
| Isla (Avenida) | INICIO-B. GUTIERREZ | 1 | 2,05 | Madre Teresa de Calcuta | UNICO | 2 | 1,95 |
| Isla (Avenida) | B. GUTIERREZ-FINAL | 3 | 1,85 | Madrid | INICIO-CONCEPCION | 1 | 2,05 |
| Isla (Paseo) | UNICO | 4 | 1,75 | Madrid | CONCEPCION-FFCC | 3 | 1,85 |
| Islas Baleares (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 | Madrid | FFCC-CALLEJA Y ZUR. | 4 | 1,75 |
| Islas Canarias (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 | Madrid | CALLEJA Y ZUR.-FIN | 5 | 1,65 |
| J (Barriada General Yagüe) | UNICO | 5 | 1,65 | Madrid-Irún (Carretera) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Jerez | UNICO | 4 | 1,75 | Madrid-Irún (Ctra. Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Jerónimo Merino | UNICO | 1 | 2,05 | Madrid-Irún (Ctra., Villafría) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Jesús María Ordoño | UNICO | 3 | 1,85 | Madrid-Irún (Ctra., Zona Indus.) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Jiménez Cuende (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | Madrid-Irún (Ferrocarril) | UNICO | 5 | 1,65 |
| José Echegaray | UNICO | 5 | 1,65 | Maese Calvo | UNICO | 4 | 1,75 |
| José María de la Puente | UNICO | 4 | 1,75 | Maestro de Burgos | UNICO | 5 | 1,65 |
| José María Villacián Rebollo | UNICO | 5 | 1,65 | Maestro Justo del Río | UNICO | 2 | 1,95 |
| José Zorrilla | UNICO | 3 | 1,85 | Maestro Quesada | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan de Ayolas | UNICO | 4 | 1,75 | Maestro Ricardo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan de Garay | UNICO | 5 | 1,65 | Malatos | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan de Padilla | UNICO | 4 | 1,75 | Manuel de la Cuesta | UNICO | 3 | 1,85 |
| Juan de Vallejo | UNICO | 5 | 1,65 | Manuel de Falla (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan del Enzina | UNICO | 4 | 1,75 | María de Pacheco (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan Albarelos | UNICO | 4 | 1,75 | María Cruz Ebro (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan Alcedo de la Rocha | UNICO | 5 | 1,65 | María Moliner | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan Bravo | UNICO | 4 | 1,75 | María Teresa León | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan Ramón Jiménez | UNICO | 4 | 1,75 | Marcelino Champagnan | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juan Vázquez | UNICO | 4 | 1,75 | Marcelino Menéndez Pelayo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Juan XXIII (Barriada) | UNICO | 3 | 1,85 | Mariana Pineda | UNICO | 5 | 1,65 |
| Juego de Bolos (Gamonal) | UNICO | 2 | 1,95 | Marqués de Berlanga | UNICO | 4 | 1,75 |
| Juego de Bolos (Pza., Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 | Martin Antolínez | UNICO | 4 | 1,75 |
| Julia Alegría | UNICO | 5 | 1,65 | Mateo Cerezo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Julio Sáez de la Hoya | UNICO | 2 | 1,95 | Mayor (Bda. Máximo Nebreda) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Jurista Cirilo Alvarez Martnz. | UNICO | 2 | 1,95 | Mayor (Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 |
| L (Poligono Río Vena) | UNICO | 4 | 1,75 | Mayor (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Lain Calvo | UNICO | 1 | 2,05 | Mayor (Plaza, Barriada Illera) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Labradores | UNICO | 5 | 1,65 | Mayor (Transversal, Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Lamparilla, La (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Mayor (Trasera, Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Las Yeseras | UNICO | 5 | 1,65 | Mayor (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Laserna (Paseo) | UNICO | 4 | 1,75 | Mayor (Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Laurel (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Mecerreyes | UNICO | 4 | 1,75 |
| Lavaderos | UNICO | 3 | 1,85 | Media Luna (Paseo) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Lavaderos (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | Medina de Pomar | UNICO | 4 | 1,75 |
| Lavaderos | UNICO | 4 | 1,75 | Melgar de Fernamental | UNICO | 4 | 1,75 |
| Lealtad | UNICO | 4 | 1,75 | Menéndez Pidal | UNICO | 5 | 1,65 |
| Legión Española | UNICO | 4 | 1,75 | Mercado (Travesía) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Lepanto | UNICO | 4 | 1,75 | Mercado de San Amaro | UNICO | 5 | 1,65 |
| Lerma | UNICO | 4 | 1,75 | Merced | UNICO | 3 | 1,85 |
| León | UNICO | 5 | 1,65 | Merced (Transversal) | UNICO | 3 | 1,85 |
| León XIII | UNICO | 4 | 1,75 | Merindad de Castilla la Vieja | UNICO | 5 | 1,65 |
| Liebre (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Merindad de Cuesta Urria | UNICO | 5 | 1,65 |
| Llana de Adentro | UNICO | 3 | 1,85 | Merindad de Montija | UNICO | 5 | 1,65 |
| Llana de Afuera | UNICO | 2 | 1,95 | Merindad de Sotoscueva | UNICO | 5 | 1,65 |
| Logroño (Carretera Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 | Merindad de Ubierna | UNICO | 5 | 1,65 |
| Logroño (Carretera, Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 | Merindad de Valdeporres | UNICO | 5 | 1,65 |
| Logroño (Carretera, Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 | Merindad de Valdivielso | UNICO | 5 | 1,65 |
| Logroño (Ctra., Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 | Meseta, La | UNICO | 5 | 1,65 |
| Logroño (Ctra., Nueva Apertura) | UNICO | 3 | 1,85 | Miguel de Unamuno | UNICO | 5 | 1,65 |
| Lope Gemenio | UNICO | 5 | 1,65 | Miguel Primo de Rivera (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Lope Gemenio (Transversal) | UNICO | 5 | 1,65 | Militar Antigua (Barriada) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Lope Gemenio (Traseras) | UNICO | 5 | 1,65 | Militar Moderna (Barriada) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Lora, La | UNICO | 5 | 1,65 | Mirabueno (Camino) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Los Canteros | UNICO | 5 | 1,65 | Miranda | INICIO-SAN PABLO | 1 | 2,05 |
| Loudun | UNICO | 4 | 1,75 | Miranda | SAN PABLO-FIN | 2 | 1,95 |
| Luis Alberdi | UNICO | 3 | 1,85 | Mirasierra | UNICO | 4 | 1,75 |
| Luis Alberdi (Prolongación) | UNICO | 3 | 1,85 | Misael Bañuelos García (Plaza) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Luis Cernuda | UNICO | 4 | 1,75 | Molinillo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Luis Rodríguez Arango | UNICO | 4 | 1,75 | Molino (Camino, Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Luz (Parque) | UNICO | 4 | 1,75 | Molino (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> |
|---------------------------------|--------------|------------------|-------------------|--------------------------------|-----------------------|------------------|-------------------|
| Molino de Viento (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Pintor Dalí | UNICO | 4 | 1,75 |
| Molino Salinas | UNICO | 4 | 1,75 | Pintor Fortunato Julián | UNICO | 4 | 1,75 |
| Monasterio de las Huelgas (Av) | UNICO | 4 | 1,75 | Pintor Goya | UNICO | 4 | 1,75 |
| Moneda | UNICO | 1 | 2,05 | Pintor Manero | UNICO | 4 | 1,75 |
| Monte de la Abadesa (Casas) | UNICO | 5 | 1,65 | Pintor Velázquez | UNICO | 4 | 1,75 |
| Montes de Oca | UNICO | 5 | 1,65 | Pisones (Paseo) | SALAS-LERMA | 4 | 1,75 |
| Montes Obarenes | UNICO | 5 | 1,65 | Pisones (Paseo) | LERMA-FINAL | 5 | 1,65 |
| Morco | UNICO | 2 | 1,95 | Pisuerga | UNICO | 5 | 1,65 |
| Morquillas (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 | Plantío (Zona Norte) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Murallas (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Plantío, El | UNICO | 5 | 1,65 |
| Murallas, Las | UNICO | 5 | 1,65 | Plata (Camino) | UNICO | 3 | 1,85 |
| Murcia | UNICO | 5 | 1,65 | Platera (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Navas de Tolosa (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Plaza de la Libertad | UNICO | 1 | 2,05 |
| Naves (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Plaza Mayor | UNICO | 1 | 2,05 |
| Nevera | UNICO | 5 | 1,65 | Plazuela, de la | UNICO | 5 | 1,65 |
| Nicaragua | UNICO | 5 | 1,65 | Poeta Martín Garrido | UNICO | 4 | 1,75 |
| Nicolás de Vergara | UNICO | 4 | 1,75 | Polígono Docente (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Nogales, Los (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Polvorín (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Norte (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 | Polvorín (Travesía) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Nuño Rasura | UNICO | 1 | 2,05 | Polvorín de las Rebolledas | UNICO | 5 | 1,65 |
| Nuestra Señora de Belén | UNICO | 4 | 1,75 | Polvorín de Carderas | UNICO | 5 | 1,65 |
| Nuestra Señora de Fátima | UNICO | 3 | 1,85 | Polvorín de Carderas (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Nueva de Gamonal (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | Polvorín Viejo de Santa Ana | UNICO | 5 | 1,65 |
| Nueva Urbanización (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | Portugal (Avenida) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Nueve (Gamonal) | UNICO | 5 | 1,65 | Poza (Carretera) | INICIO-EST. SAEZ ALV. | 4 | 1,75 |
| Oña (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Poza (Carretera) | EST. SAEZ ALV.-FINAL | 5 | 1,65 |
| Obispo Don Mauricio | UNICO | 4 | 1,75 | Poza (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Obispo San Martín (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 | Pozanos | UNICO | 4 | 1,75 |
| Olmos, Los | UNICO | 5 | 1,65 | Pozo (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Orbaneja (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 | Pozo Seco | UNICO | 5 | 1,65 |
| Oscar Romero (Avenida) | UNICO | 5 | 1,65 | Prado (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Páramo, El | UNICO | 5 | 1,65 | Pradoluengo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Pablo Casals | UNICO | 3 | 1,85 | Prisión Central | UNICO | 5 | 1,65 |
| Pablo Ruiz Picasso | UNICO | 2 | 1,95 | Procurador | UNICO | 5 | 1,65 |
| Pablo VI (Polgno. Residencial) | UNICO | 5 | 1,65 | Progreso | UNICO | 3 | 1,85 |
| Padre Arámburu | UNICO | 4 | 1,75 | Puebla | UNICO | 1 | 2,05 |
| Padre Arregui | UNICO | 5 | 1,65 | Puente de Castilla | UNICO | 5 | 1,65 |
| Padre Diego Luis San Vitores | UNICO | 4 | 1,75 | Puente de Malatos | UNICO | 5 | 1,65 |
| Padre Flórez | UNICO | 4 | 1,75 | Puente de San Pablo | UNICO | 5 | 1,65 |
| Padre Melchor Prieto | UNICO | 4 | 1,75 | Puente de Santa María | UNICO | 5 | 1,65 |
| Padre Salaverri | UNICO | 4 | 1,75 | Puente Gasset | UNICO | 2 | 1,95 |
| Padre Silverio | UNICO | 3 | 1,85 | Puerta Romeros | UNICO | 5 | 1,65 |
| Palacio de Justicia | UNICO | 2 | 1,95 | Puertas Verdes (Casa) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Palacios (Villagonzalo Arenas) | UNICO | 5 | 1,65 | Puerto Rico | UNICO | 5 | 1,65 |
| Palencia (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 | Punta Brava | UNICO | 4 | 1,75 |
| Palma de Mallorca | UNICO | 4 | 1,75 | Pública (Villafría) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Paloma | UNICO | 1 | 2,05 | Quevedo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Panamá | UNICO | 5 | 1,65 | Quinta (Paseo) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Paraguay | UNICO | 5 | 1,65 | Quintanadueñas (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Parque de las Avenidas | UNICO | 3 | 1,85 | Quintanadueñas (Cr Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Parque de Intendencia | UNICO | 5 | 1,65 | Quintanar de la Sierra | UNICO | 4 | 1,75 |
| Parque del Parral (Casa) | UNICO | 5 | 1,65 | Quintanillas (Villalonquéjar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Parra | UNICO | 2 | 1,95 | Río Cadagua | UNICO | 5 | 1,65 |
| Parral (Transversal, Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Río Esgueva | UNICO | 5 | 1,65 |
| Parral (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Río Nela | UNICO | 5 | 1,65 |
| Parralillos, Los | UNICO | 5 | 1,65 | Río Oca | UNICO | 5 | 1,65 |
| Particular (Gamonal) | UNICO | 3 | 1,85 | Río Odra | UNICO | 5 | 1,65 |
| Pasaje del Mercado | UNICO | 3 | 1,85 | Río Pedroso | UNICO | 5 | 1,65 |
| Pastizas, Las | UNICO | 5 | 1,65 | Río Pico (Avenida) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Patio Cerrado | UNICO | 5 | 1,65 | Río Rudrón | UNICO | 5 | 1,65 |
| Paul Guinerd | UNICO | 4 | 1,75 | Río Tirón | UNICO | 5 | 1,65 |
| Pavía (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Río Trueba | UNICO | 5 | 1,65 |
| Paz (Avenida) | INICIO-MORCO | 1 | 2,05 | Río Ubierna | UNICO | 5 | 1,65 |
| Paz (Avenida) | MORCO-FINAL | 2 | 1,95 | Río Urbel | UNICO | 5 | 1,65 |
| Pedro Alfaro | UNICO | 3 | 1,85 | Río Vena | UNICO | 5 | 1,65 |
| Pedro Maldonado (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Río Vena | UNICO | 4 | 1,75 |
| Penal (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 | Río Viejo (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Peregrino | UNICO | 3 | 1,85 | Radio Popular (Pasaje) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Perú | UNICO | 5 | 1,65 | Rafael Núñez Rosáenz | UNICO | 4 | 1,75 |
| Pessac | UNICO | 4 | 1,75 | Ramón y Cajal | UNICO | 3 | 1,85 |
| Petronila Casado | UNICO | 3 | 1,85 | Real (Capiscol) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Pilar (Barriada) | UNICO | 5 | 1,65 | Real (Plaza, Villalonquéjar) | UNICO | 5 | 1,65 |

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> |
|--------------------------------|----------------------|------------------|-------------------|--------------------------------|------------------|------------------|-------------------|
| Rebollo (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | San Miguel | UNICO | 5 | 1,65 |
| Regino Sáinz de la Maza (Pso.) | UNICO | 2 | 1,95 | San Miguel (Subida) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Reina Leonor | UNICO | 4 | 1,75 | San Nicolás | UNICO | 4 | 1,75 |
| Residencia de Oficiales | UNICO | 5 | 1,65 | San Pablo | INICIO-CALERA | 1 | 2,05 |
| Revenga (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | San Pablo | CALERA-G. MOLA | 2 | 1,95 |
| Revenga, La | UNICO | 4 | 1,75 | San Pablo | G. MOLA-FIN | 3 | 1,85 |
| Rey (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | San Pedro de Cardeña | INICIO-T. ARNAIZ | 4 | 1,75 |
| Rey Don Pedro | UNICO | 4 | 1,75 | San Pedro de Cardeña | T. ARNAIZ-FIN | 5 | 1,65 |
| Rey San Fernando (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 | San Pedro de Cardeña (Cortes) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Reyes Católicos (Avenida) | PZ. ESPAÑA-CLUNIA | 1 | 2,05 | San Pedro de Cardeña (Ctra.) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Reyes Católicos (Avenida) | CLUNIA-AV. CANTABRIA | 2 | 1,95 | San Pedro y San Felices | UNICO | 4 | 1,75 |
| Reyes Católicos (Avenida) | AV. CANTABRIA-FINAL | 5 | 1,65 | San Roque | UNICO | 4 | 1,75 |
| Ribera, La | UNICO | 5 | 1,65 | San Roque (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Riocerezo | UNICO | 4 | 1,75 | San Salvador (Plaza Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Rivalamora | UNICO | 5 | 1,65 | San Zadornil | UNICO | 4 | 1,75 |
| Roa | UNICO | 5 | 1,65 | San Zoles | UNICO | 5 | 1,65 |
| Robles | UNICO | 5 | 1,65 | San Zoles (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Rocamador (Plaza) | UNICO | 5 | 1,65 | Santa Agueda | UNICO | 3 | 1,85 |
| Rodo, El (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 | Santa Ana | UNICO | 5 | 1,65 |
| Rodríguez de Valcárcel | UNICO | 5 | 1,65 | Santa Bárbara | UNICO | 3 | 1,85 |
| Rodrigo de Sebastián | UNICO | 4 | 1,75 | Santa Casilda | UNICO | 2 | 1,95 |
| Rollo, El | UNICO | 5 | 1,65 | Santa Casilda (Plaza) | UNICO | 2 | 1,95 |
| Roma (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | Santa Catalina | UNICO | 4 | 1,75 |
| Romancero | UNICO | 4 | 1,75 | Santa Clara | UNICO | 3 | 1,85 |
| Romeros, Los (Huelgas) | UNICO | 5 | 1,65 | Santa Clara (Interior) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Ronda | UNICO | 4 | 1,75 | Santa Cruz | UNICO | 3 | 1,85 |
| Rosa Chacel | UNICO | 4 | 1,75 | Santa Dorotea | UNICO | 4 | 1,75 |
| Rosalía de Castro | UNICO | 5 | 1,65 | Santa María (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Rosaleda, La (Casa) | UNICO | 5 | 1,65 | Santa Teresa (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Ruiz de Alarcón | UNICO | 4 | 1,75 | Santander | UNICO | 1 | 2,05 |
| Ruiz Dorransoro | UNICO | 2 | 1,95 | Santander (Carretera) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Sagrada Familia | UNICO | 3 | 1,85 | Santander (Ctra., Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Sagrada Familia (Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 | Santander-Mediterráneo (F.C.) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Sagrado Corazón (Villafria) | UNICO | 5 | 1,65 | Santiago (Plaza) | UNICO | 2 | 1,95 |
| Salamanca | UNICO | 3 | 1,85 | Santiago Apóstol | UNICO | 2 | 1,95 |
| Salas | UNICO | 4 | 1,75 | Santillo (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Saldaña | UNICO | 5 | 1,65 | Santo Domingo de Guzmán (Pza.) | UNICO | 1 | 2,05 |
| Saldaña (Subida) | UNICO | 5 | 1,65 | Santo Domingo de Silos | UNICO | 3 | 1,85 |
| San Agustín | UNICO | 4 | 1,75 | Santo Domingo Silos (Prolong.) | UNICO | 3 | 1,85 |
| San Agustín (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Santo Toribio | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Amaro | UNICO | 5 | 1,65 | Sasamón | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Antón | UNICO | 4 | 1,75 | Sauce | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Bruno | UNICO | 2 | 1,95 | Sedano | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Bruno (Plaza) | UNICO | 2 | 1,95 | Segovia | UNICO | 3 | 1,85 |
| San Carlos | UNICO | 1 | 2,05 | Serramagna | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Cosme | UNICO | 3 | 1,85 | Servidumbre Carretera de Arcos | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Cristóbal (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | Sevilla | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Esteban | UNICO | 5 | 1,65 | Sextil (Villafria) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Francisco | UNICO | 4 | 1,75 | Sierra (Gamonal) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Francisco (Chalets) | UNICO | 4 | 1,75 | Sierra Nevada (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Francisco (Eras) | UNICO | 5 | 1,65 | Siete Infantes de Lara | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Francisco (Parque) | UNICO | 5 | 1,65 | Sobrado (Plaza) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Francisco (Traseras) | UNICO | 5 | 1,65 | Social, La (Barriada) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Gil | UNICO | 2 | 1,95 | Solana de la Plata | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Isidro | UNICO | 5 | 1,65 | Solana, La (Villafria) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Isidro (Eras) | UNICO | 5 | 1,65 | Sombrerería | UNICO | 1 | 2,05 |
| San Isidro (Prolongación) | UNICO | 5 | 1,65 | Soria | UNICO | 3 | 1,85 |
| San Joaquín | UNICO | 4 | 1,75 | Soto de Don Ponce | UNICO | 5 | 1,65 |
| San José | UNICO | 4 | 1,75 | Soto, El (Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Juan | UNICO | 1 | 2,05 | Sotrajero (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Juan (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 | Tahonas | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Juan de los Lagos (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Tejo, El | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Juan de Ortega | UNICO | 2 | 1,95 | Tenerías | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Juan Bautista (Plaza) | UNICO | 5 | 1,65 | Teniente Figueroa | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Julián | UNICO | 4 | 1,75 | Teresa Jornet Santa Fundadora | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Julián (Plaza) | UNICO | 5 | 1,65 | Teruel | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Lesmes | UNICO | 1 | 2,05 | Tesla (Plaza) | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Lesmes (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 | Tesorera | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Lorenzo | UNICO | 1 | 2,05 | Tesorera (Nueva Apertura) | UNICO | 4 | 1,75 |
| San Lucas | UNICO | 4 | 1,75 | Timoteo Arnáiz | UNICO | 5 | 1,65 |
| San Martín (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Tinte | UNICO | 3 | 1,85 |
| San Martín de la Bodega | UNICO | 3 | 1,85 | Tirso de Molina | UNICO | 4 | 1,75 |

| <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> | <i>Calle</i> | <i>Tramo</i> | <i>Categoría</i> | <i>Coficiente</i> |
|---------------------------------|--------------------|------------------|-------------------|--------------------------------|------------------------|------------------|-----------------------------|
| Titos, Los | UNICO | 4 | 1,75 | Villalón (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Tizona | UNICO | 5 | 1,65 | Villarcayo | UNICO | 4 | 1,75 |
| Toledo | UNICO | 1 | 2,05 | Villargámar (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Torralba (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Villarmero (Villatoro) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Torres, Las | UNICO | 4 | 1,75 | Villatoro (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Transversal de Abajo (Villaf.) | UNICO | 5 | 1,65 | Villatoro (Diseminado, Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Travesía Casa La Vega | UNICO | 4 | 1,75 | Villatoro (Paralela, Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Treinta de Enero de 1964 | UNICO | 5 | 1,65 | Villatoro (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Tres Treinta y Tres | UNICO | 4 | 1,75 | Villayerno (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Trigales | UNICO | 5 | 1,65 | Villayuda (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Trilla la | UNICO | 5 | 1,65 | Villayuda (Barrio, Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Trinas | UNICO | 3 | 1,85 | Virgen de la Blanca | UNICO | 4 | 1,75 |
| Trinidad | UNICO | 3 | 1,85 | Virgen del Manzano (Parque) | UNICO | 2 | 1,95 |
| Trujillo | UNICO | 5 | 1,65 | Virgen del Pilar (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Unidad de Veterinaria | UNICO | 5 | 1,65 | Vista Alegre (Castellana) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Uno Polígono G-3 | UNICO | 4 | 1,75 | Vista Alegre (Pza., Villayuda) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Urbanización Bo. Castañares | UNICO | 5 | 1,65 | Vistalegre (Ctra. Santander) | UNICO | 5 | 1,65 |
| Urbecasa (Barriada) | UNICO | 5 | 1,65 | Vitoria | INICIO-DORRONSORO | 1 | 2,05 |
| Uruguay | UNICO | 5 | 1,65 | Vitoria | DORRONS-CR. LOGROÑO | 2 | 1,95 |
| Vía Turística | UNICO | 5 | 1,65 | Vitoria | CR. LOGR.-J.R. JIMENEZ | 3 | 1,85 |
| Vadillos (Plaza) | UNICO | 4 | 1,75 | Vitoria | J.R. JIMENEZ-FIN | 4 | 1,75 |
| Valdechoque | UNICO | 5 | 1,65 | Vivero de la Quinta | UNICO | 5 | 1,65 |
| Valdechoque (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | Vuelta de los Cochés | UNICO | 5 | 1,65 |
| Valdemaría (Término) | UNICO | 5 | 1,65 | Zamora | UNICO | 5 | 1,65 |
| Valdemoro | UNICO | 3 | 1,85 | Zaragoza | UNICO | 4 | 1,75 |
| Valdenúñez | UNICO | 5 | 1,65 | Zurbarán (Barriada) | UNICO | 4 | 1,75 |
| Valdibáñez | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Valencia del Cid (Avenida) | UNICO | 4 | 1,75 | | | | 200711256/11171. – 3.075,00 |
| Valentín Jalón | UNICO | 3 | 1,85 | | | | |
| Valentín Palencia | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Valladolid | UNICO | 3 | 1,85 | | | | |
| Valladolid (Carretera) | INICIO-P. INGLESES | 5 | 1,65 | | | | |
| Valladolid (Carretera) | P. INGLESES-FIN | 5 | 1,65 | | | | |
| Valladolid (Ctra., Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Valle (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Valle de Mena | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Valle de Valdebezana | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Vega (Plaza) | UNICO | 1 | 2,05 | | | | |
| Veguillas, Las | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Vela Zanetti | UNICO | 4 | 1,75 | | | | |
| Vena (Avenida) | UNICO | 3 | 1,85 | | | | |
| Vena (Plaza) | UNICO | 3 | 1,85 | | | | |
| Venerables | UNICO | 2 | 1,95 | | | | |
| Venezuela | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Ventorro La Cueva | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Ventorro Madre Juana | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Ventosa, La | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Vicente Aleixandre | UNICO | 3 | 1,85 | | | | |
| Victoria Balfé | UNICO | 4 | 1,75 | | | | |
| Villimar (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villimar (Carretera) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villimar (Diseminado, Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villa Pilar | UNICO | 2 | 1,95 | | | | |
| Villa, La (Hospital del Rey) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villadiego | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafraja (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafraja (Castañares) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafraja (Diseminado, Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafraja (Estación) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafraja (Villimar) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafranca | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafranca (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villafranca (Travesía) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villagonzalo (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villagonzalo (Villalonquérjar) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villagonzalo Arenas (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villagonzalo Arenas Diseminado | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villalonquérjar (Barrio) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villalonquérjar (Bo Diseminado) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villalonquérjar (Camino) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villalonquérjar (Polígono) | UNICO | 5 | 1,65 | | | | |
| Villalón | UNICO | 4 | 1,75 | | | | |

NUMERO 509. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 2. – El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

III. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 3. – 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burgos.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

V. – EXENCIONES

Art. 5. – En base a lo establecido en la Disposición Transitoria 1.ª del Real Decreto 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido.

Art. 6. – 1. De acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puer-

tos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

VI. – BONIFICACIONES

Art. 7. – De conformidad con lo establecido en el art. 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/04. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar; y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/04, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

c) Una bonificación del 90% en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 e) del Real Decreto Legislativo 2/04, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

VII. – BASE IMPONIBLE

Art. 8. – La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, tal como viene definido en el art. 131 del Real Decreto 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VIII. – TIPO DE GRAVAMEN

Art. 9. – El tipo de gravamen será el 3,30% de la base imponible.

IX. – CUOTA TRIBUTARIA

Art. 10. – La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

X. – DEVENGO

Art. 11. – 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

XI. – GESTION DEL IMPUESTO

SECCION 1.ª – OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES

Art. 12. – 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados, debiendo adjuntarse al mismo la correspondiente ficha de costes de referencia habilitada al efecto.

3. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 del Real Decreto Legislativo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Art. 13. – 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Art. 14. – 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aun cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15%, respectivamente, con exclusión del interés de demora.

3. En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. – 1.º - El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.

2.º - La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

3.º - Si la bonificación fuere concedida la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

4.º - La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

5.º - El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

6.º - La gestión de este impuesto y de la tasa urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza.

SECCION 2.ª – COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

Art. 15. – La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 16. – 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo.

El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección Municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Esta fiscalización urbanística podrá ser realizada por el Ayuntamiento en el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de las obras, entendiéndose por tal, la fecha en la que se haya presentado en el Registro General el certificado final de obras expedido por facultativo competente.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Art. 17. – Salvo que se haya producido el devengo, inicio de las obras, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras

o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Art. 18. – 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva; en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

2. Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

XII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2005, y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711257/11172. – 816,00

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, aprobó provisionalmente las modificaciones introducidas en las ordenanzas siguientes:

Número 213. – Reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 217. – Reguladora de la tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 401. – Reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades formativas, talleres y de ludoteca en los programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de Mayores y Centros Cívicos.

El citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 198 de fecha 16 de octubre de 2007.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles se presentaron contra las mismas reclamaciones y sugerencias, como consta en el expediente.

Las citadas reclamaciones y sugerencias fueron dictaminadas por la Comisión de Hacienda del día 10 de diciembre de 2007.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 14 de diciembre de 2007, con la mayoría simple de votos prevista en el artículo 47.1 de la L.R.B.R.L., y vistas todas y cada una de las reclamaciones y sugerencias que figuran en el expediente al respecto, se adoptaron los acuerdos definitivos de aprobación de las Ordenanzas Fiscales números 213 y 217 y Ordenanza reguladora del Precio Público número 401.

Contra dicho acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del TRLRHL, se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200711225/11140. – 84,00

NUMERO 213. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º) Con quioscos.

6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Las entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.
- c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

EPIGRAFE 1.º

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

Art. 6. – 1. La cuantía de las tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

- a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas: 5,24 euros.
- b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar: 3,47 euros.
- c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal: 1,74 euros.

2. La percepción mínima será de 13,86 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

EPIGRAFE 2.º

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7. – 1. La cuantía de las tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

| | Zonas Fiscales 1.ª, 2.ª, 3.ª | Zonas Fiscales 4.ª, 5.ª |
|---|------------------------------|-------------------------|
| Por cada metro cuadrado o fracción, al mes: | | |
| a) Obras de construcción de nueva planta | 1,74 euros | 1,41 euros |
| b) Obras de reformas comerciales | 3,47 euros | 2,38 euros |
| c) Otras obras y demolición de inmuebles | 1,60 euros | 1,24 euros |

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la ordenanza fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75%.

4. Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 43,63 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 116,36 euros al año o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 2,17 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (5,68 euros la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que, efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se solicitará la renovación de la autorización.

6. La misma cantidad adicional de 2,17 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta ordenanza en la Zona Fiscal 3.ª.

EPIGRAFE 3.º

Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8. – La cuantía de las tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

1. – Entrada y salida de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:

- 1. Con reserva permanente (vado permanente): 181,82 euros.
- 2. Sin placa de vado: 181,82 euros.

b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial): 109,09 euros.

c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):

- 1.º - Reserva horaria: 72,72 euros.
- 2.º - Reserva permanente: 181,84 euros.

3.º - En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares: 72,72 euros.

d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:

- 1.º - Hasta diez locales, establecimientos o garajes: 400,00 euros.
- 2.º - Por cada unidad de exceso: 40,00 euros.

e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por m.² o fracción y año: 0,72 euros.

f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquellos por importe único de 254,53 euros.

2. – Las tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.

Emisión de la placa de vado o reposición por pérdida, robo o destrucción: 40,00 euros.

3. – Reservas de espacio en la vía pública:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año: 135,99 euros.

b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:

- De 8 horas a 20 horas: 103,99 euros.
- De 20 horas a 8 horas: 63,99 euros.

4. – Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año: 23,98 euros.

5. – Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías o similares, fuera de los espacios

y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción: 7,27 euros.

6. – Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción: 72,72 euros.

7. – Reserva de espacio de estacionamiento para labores de mudanzas en espacios señalizados con 48 horas de antelación, incluyendo servicio de grúa municipal y presencia policial, por reserva: 65,31 euros.

EPIGRAFE 4.º –

VELADORES.

Art. 9. Uno. – *Clasificación de los espacios:*

Tipo 1: Para las calles: Antonio Machado, Alvar García, Avenida del Cid, Paseo de la Isla, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, Avenida del Arlanzón, Avenida de la Paz, Huerto del Rey, Lain Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza de la Libertad, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza Mayor, Plaza del Mío Cid, Plaza San Juan, Plaza Santa María, Plaza Santo Domingo, Puebla, Entremercados, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57, Cadena y Eleta, Moneda, Llana de Adentro, Avellanos, Almirante Bonifaz.

Tipo 2: El resto de espacios públicos (calles, plazas, etc.).

9. Dos – *Tasas por cada velador y temporada de aprovechamiento:*

TIPO 1

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Usos de Restaurante | 116,51 euros |
| Usos de Bares y Cafeterías | 58,25 euros |

TIPO 2

| | |
|--------------------------------------|-------------|
| Usos de Restaurante | 58,25 euros |
| Usos de Bares y Cafeterías | 29,13 euros |

9. Tres. – Cada aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas con fines lucrativos deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquel aprovechamiento especial se haya llevado a cabo sin dicha autorización o se rebasa la superficie autorizada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 85 euros por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el art. 3.2 de esta ordenanza.

9. Cuatro. – Los espacios ocupados en el dominio público, en especial en la vías públicas, serán debidamente delimitados sin que en ningún caso se permita la ocupación más allá de dicha delimitación.

9. Cinco. – Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, siendo asimismo obligación del titular de la autorización la limpieza de la superficie ocupada.

9. Seis. – Las solicitudes de autorización deberán formularse en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, antes del día 30 de junio de cada año, en modelos proporcionados por dicha dependencia. Esta tasa está sujeta al régimen de autoliquidación, salvo que se trate de nuevas autorizaciones o ampliaciones, en cuyo caso se requerirá con carácter previo, informe favorable de los Técnicos Municipales.

9. Siete. – Por el Servicio de Policía Local y por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones se realizarán las comprobaciones sobre la correcta aplicación del dominio público, adoptándose en caso contrario las medidas correctoras reguladas en esta ordenanza.

EPIGRAFE 5.º –

QUIOSCOS.

Art. 10. – La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20% del valor del suelo.

EPIGRAFE 6.º

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11. – La base para la determinación de las tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas mínimas:

A) Puestos diversos, por cada día:

a) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados: 0,78 euros.

b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando estén abiertas: 14,83 euros.

c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día: 3,67 euros.

d) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,08 euros por cada metro cuadrado o fracción, por cada día, con un mínimo de 3,67 euros.

Los vendedores no comprendidos en las tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

B) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

C) La venta de globos durante la celebración del Curpillós: 30,00 euros.

La venta de globos durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo: 50,00 euros.

Art. 12. – Las tasas a satisfacer en concepto de ocupación del dominio público con atracciones y barracas durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo y durante la Feria de San José, serán las que regulen los pliegos de condiciones que aprueba anualmente el Ayuntamiento de Burgos, y que definen las condiciones económico-administrativas que rigen la concesión de estas licencias.

Art. 13. – 1. No obstante, los citados pliegos de condiciones fijarán distintas tarifas atendiendo a la naturaleza de las instalaciones y a la superficie lineal de fachada que ocupen, diferenciando:

– Las casetas de tiro y de venta de dulces y churrerías.

– Aparatos infantiles.

– Aparatos para adultos.

– Espectáculos, museos, teatros, marionetas e instalaciones de naturaleza análoga.

2. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será el señalado en el apartado a) recogido en el párrafo tercero siguiente por cada día de ocupación y atracción.

3. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total: 7,27 euros.

b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total: 21,82 euros.

c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total: 36,36 euros.

d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total: 50,91 euros.

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

EPIGRAFE 7.º

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de Entidades Financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 14. – La cuantía de las tasas se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradadas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30% del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual: 34,90 euros.

b) Por cada poste, al año: 87,26 euros.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1. Báscula automática: 61,09 euros.

2. Aparatos expendedores de venta: 87,26 euros.

3. Cabinas fotográficas, por m.³ o fracción: 104,73 euros.

4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes: 436,37 euros.

5. Aparatos infantiles: 104,73 euros.

6. Cajeros automáticos de entidades financieras: 423,20 euros.

7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros: 101,56 euros.

EPIGRAFE 8.º

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15. – La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

– Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes: 36,36 euros.

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. – Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Art. 17. – Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 18. – 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la ordenanza fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

3. Estas tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de auto-liquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la tasa.

Art. 19. – 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la ordenanza fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 20. – Las deudas por esta tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 21. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 22. – Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 23. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 24. – Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 25. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

Art. 26. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 27. – Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 28. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 29. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711228/11143. – 1.113,00

NUMERO 217 – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- | | |
|--------------------|------------------|
| 1. Artes marciales | 8. Escalada |
| 2. Atletismo | 9. Esgrima |
| 3. Bádminton | 10. Frontenis |
| 4. Baloncesto | 11. Fútbol |
| 5. Balonmano | 12. Fútbol sala |
| 6. Boxeo | 13. Gimnasia |
| 7. Ciclismo | 14. Halterofilia |

- | | |
|--------------------|---|
| 15. Hockey | 22. Squash |
| 16. Minibasket | 23. Tenis |
| 17. Natación | 24. Tenis de mesa |
| 18. Patinaje | 25. Voleibol |
| 19. Pelota | 26. Waterpolo |
| 20. Plaza de Toros | 27. Cualesquiera otros de naturaleza análoga. |
| 21. Rugby | |

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la tasa se realizará:

- En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- Asociaciones Deportivas y Recreativas.
- Centros Deportivos de Tecnificación.
- Centros Escolares y Universitarios.
- Clubes Deportivos no profesionales.
- Otras Administraciones Públicas o Privadas.
- Federaciones Deportivas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, expresadas en euros:

2. Complejo Deportivo «El Plantío».

2.1. Cubiertas:

- Deportes de equipo: Baloncesto y hockey:
 - Por cada hora de uso: 14,00 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 42,00 euros.
- Tenis (Pista Cubierta):
 - Por cada hora de uso: 5,80 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 17,40 euros.

2.3. Piscinas:

- Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,40 euros.
- Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,70 euros.
- Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,20 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 122,00 euros.
- Adultos, bono de diez entradas: 29,90 euros.
- Infantiles, bono de diez entradas: 14,20 euros.

2.4. Gimnasio:

- Entrada de adultos (a partir de 16 años): 2,80 euros.
- Adultos, bono de 10 entradas: 22,80 euros.

2.5. Pabellón Polideportivo:

- Por cada hora de uso: 32,00 euros.
- Por cada hora de uso de competición, con taquilla: 96,00 euros.
- Por cada hora de uso en Sala de Boxeo: 4,40 euros.
- Por cada hora de uso en Sala de Esgrima: 4,40 euros.
- Por cada hora de uso en Sala de Halterofilia: 4,40 euros.
- Por cada hora de uso en Sala de Tenis de Mesa: 4,40 euros.

3. Complejo Deportivo «San Amaro».

3.1. Cubiertas:

- Deportes de equipo: Balonmano y fútbol-sala:
 - Por cada hora de uso: 17,00 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 51,00 euros.
- Squash:
 - Por cada hora de uso: 5,20 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 15,60 euros.

3.2. Descubiertas:

- Pistas de atletismo y campo de rugby:
 - Por cada hora de uso (compartida): 2,50 euros.
 - Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso: 2,50 euros.
- Tenis:
 - Por cada hora de uso: 5,20 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 15,60 euros.
- Padel:
 - Por cada hora de uso: 8,70 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 26,10 euros.

No se reservarán horarios a clubes deportivos.

3.3. Piscinas:

- Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,40 euros.
- Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,70 euros.
- Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,20 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 122,00 euros.
- Adultos, bono de diez entradas: 29,90 euros.
- Infantiles, bono de diez entradas: 14,20 euros.

3.4. Gimnasio:

- Entrada de adultos (a partir de 16 años): 2,80 euros.
- Adultos, bono de 10 entradas: 22,80 euros.

4. Piscinas Zona Capiscol.

4.1. Piscinas:

- Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,40 euros.
- Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,70 euros.
- Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,20 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 122,00 euros.
- Adultos, bono de diez entradas: 29,90 euros.
- Infantiles, bono de diez entradas: 14,20 euros.

4.2. Gimnasio:

- Entrada de adultos (a partir de 16 años): 2,80 euros.
- Adultos, bono de 10 entradas: 22,80 euros.

5. Complejo Deportivo «Río Vena».

5.1. Cubiertas:

- Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso: 17,00 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 51,00 euros.
- Deportes de equipo: Minibasket y voleibol (1/3 de pista):
 - Por cada hora de uso: 5,70 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 17,10 euros.
- Escalada:
 - Por cada dos horas de uso: 2,90 euros.
 - Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso: 10,20 euros.
 - Grupos académicos, por cada hora con monitor, por cada grupo igual o inferior a 10 alumnos deberá incluirse en el precio 1 monitor. A partir de 11 alumnos deberán ser 2 los monitores que se abonen. El precio que se indica es por monitor/hora: 23,20 euros.
- Squash:
 - Por cada hora de uso: 5,20 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 15,60 euros.

- e) Tenis:
 – Por cada hora de uso: 5,80 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 17,40 euros.
- 5.2. Descubiertas:
 Tenis:
 – Por cada hora de uso: 5,20
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 15,60 euros.
6. Complejo Deportivo «Lavaderos».
- a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:
 – Por cada hora de uso: 17,00 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 51,00 euros.
- b) Pelota y frontenis:
 – Por cada hora de uso: 6,00 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,00 euros.
7. Complejo Deportivo «San Pedro y San Felices».
- 7.1. Descubiertas:
 a) Utilización de pistas descubiertas: Sin cargo.
- 7.2. Cubiertas:
 a) Pabellón de gimnasia:
 – Clubes, por cada hora de uso: 4,20 euros.
- b) Pelota y frontenis:
 – Por cada hora de uso: 6,00 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,00 euros.
8. Polideportivo «Carlos Serna».
 Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto y fútbol-sala:
 – Por cada hora de uso: 17,00 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 51,00 euros.
9. Polideportivo «José Luis Talamillo».
- 9.1. Cubiertas:
 a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 – Por cada hora de uso: 17,00 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 51,00 euros.
- b) Deportes de equipo: Minibasket y voleibol (1/3 de pista):
 – Por cada hora de uso: 5,70 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 17,10 euros.
- c) Salas anexas: 3,70 euros.
- 9.2. Gimnasio.
 Clubes Deportivos hasta 12 personas, por cada hora de uso: 18,70 euros.
10. Polideportivo «Pisones».
- a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 – Por cada hora de uso: 17,00 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 51,00 euros.
- b) Deportes de equipo: Minibasket y voleibol (1/3 de pista):
 – Por cada hora de uso: 5,70 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 17,10 euros.
- c) Salas anexas: 3,70 euros.
11. Campos de Fútbol.
- 11.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».
 – Por cada hora de uso: 26,60 euros.
- 11.2. Campos de Pallafría (1).
 a) Campo hierba artificial fútbol 11:
 – Por cada hora de uso: 53,10 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 159,30 euros.
- b) Campo hierba artificial fútbol 7:
 – Por cada hora de uso: 26,60 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 79,80 euros.
- 11.3. José Manuel Sedano (1).
 a) Campo hierba artificial fútbol 11:
 – Por cada hora de uso: 53,10 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 159,30 euros.

- b) Campo hierba artificial fútbol 7:
 – Por cada hora de uso: 26,60 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 79,80 euros.
- (1) Los clubes de fútbol debidamente acreditados como inscritos y en activo en la Delegación Burgalesa de Fútbol gozarán de un 30% de descuento sobre las tarifas marcadas para sus entrenamientos en los campos de hierba artificial.
12. Velódromo.
 12.1. Pista: S/convenio.
 12.2. Pistas descubiertas: S/convenio.
13. Polideportivos en Centros Escolares: Javier Gómez, Mariano Gaspar.
 a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 – Por cada hora de uso: 7,60 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 22,80 euros.
- b) Deportes de equipo: Minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):
 – Por cada hora de uso: 2,70 euros.
 – Por cada hora de uso de competición con taquilla: 8,10 euros.
14. Piscina Centro Cívico San Agustín.
 a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,40 euros.
 b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,70 euros.
 c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,20 euros.
 d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora de calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 122,00 euros.
- e) Adultos, bono de diez entradas: 29,90 euros.
 f) Infantiles, bono de diez entradas: 14,20 euros.
15. Alumbrado.
 Polideportivos y frontones, por cada hora de uso: 5,30 euros.
 Polideportivo «El Plantío» alumbrado de competición, por cada hora: 12,00 euros.
 Pistas polideportivas (1/3 de pista), por cada hora: 2,10 euros.
 Tenis, squash y padel, por cada hora: 2,90 euros.
 Campo de rugby y pistas de atletismo, por cada hora: 5,80 euros.
 Anexo campo de fútbol «El Plantío»: Incluido.
 Campos de fútbol «José Manuel Sedano»: Incluido.
 Campos de fútbol «Pallafría»: Incluido.
16. Plaza de toros.
 La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de cesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta o concurso. Los precios-tipo se determinarán por el Organo competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6% del valor de la instalación.
17. Abonados
- | | <i>Empadronados</i> | <i>No empadronados</i> |
|--|---------------------|------------------------|
| a) Hasta 4 años, inclusive: | Sin cargo | Sin cargo |
| b) De 5 a 14 años, inclusive: | 24,32 | 26,75 |
| c) De 15 a 22 años, inclusive: | 44,46 | 48,90 |
| d) De 23 a 64 años, inclusive: | 79,90 | 87,89 |
| e) Jubilados y pensionistas: | 22,30 | 24,53 |
| f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%: | 22,30 | 24,53 |
- Duplicados de carnet por pérdida, deterioro, robo, etc.: 3,30 euros (1).
- (1) Este pago se efectuará en metálico.

A las personas que no estén empadronadas en el Ayuntamiento de Burgos, se les incrementarán las cuotas para abonarse en un 10%.

Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de las letras a) y e) no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos y actividades programadas por el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

Los abonados de la letra e) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (cuando estén abiertas totalmente las zonas exteriores de solarium y piscinas), a excepción de la piscina del Centro Cívico San Agustín que tendrá condición de piscina de invierno durante todo el año.

Los abonados de la letra f) deberán presentar el certificado correspondiente.

Normas de abonados:

Cuando un abonado se da de alta lo hace sin fecha de finalización, por lo que tendrá que comunicar la baja cuando así lo desee.

Los abonados podrán darse de alta en cualquier fecha, finalizando su vigencia anual el último día del mes en que confeccionó el alta.

El pago será anual y se realizará al inicio del periodo de vigencia, no pudiendo solicitar su devolución por motivo alguno.

Cuando un abonado devuelva el recibo de la cuota anual se le dará de baja inmediatamente y no se le permitirá el acceso a las piscinas, no se le harán descuentos en la inscripción de cursos y no podrá realizar reservas de instalaciones con el descuento de abonado, hasta que dicho recibo sea pagado.

Los abonados deberán comunicar cualquier cambio en sus datos personales como domicilio, teléfono, número de cuenta, empadronamiento, situación familiar, etc.

Los abonados recibirán en el mes en el que finaliza la vigencia del último pago, una carta comunicándoles esta situación y una liquidación con las tarifas actualizadas para el siguiente periodo de vigencia (12 meses). En esta carta además se comunica la cuenta bancaria por la que se pasará al pago, brindándose en la misma la posibilidad de cambiar cualquier dato o darse de baja de abonado.

Una vez tramitado el cobro mediante domiciliación bancaria, los abonados tendrán unos días para devolver el recibo, comunicando previamente el motivo por el que lo devuelven, con el fin de dejar normalizada la situación.

Después de agotado el plazo para la devolución del recibo no se atenderá ninguna reclamación económica.

Si un abonado devuelve el recibo y no comunica esta situación, para poder seguir disfrutando de las ventajas de los abonados, deberá satisfacer la cuota pendiente además de la cuota actual, si se hubiera sobrepasado el periodo de vigencia.

Protección de datos: El interesado consiente que los datos reflejados en la solicitud de obtención del abono deportivo se incorporen a un fichero automatizado, del que es responsable el Ayuntamiento de Burgos, y que podrán ser utilizados para el envío de información de sus actividades. El titular de los datos tendrá derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad o programa organizado por el Servicio Municipalizado de Deportes (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) no podrán inscribirse ni participar en ninguna actividad hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes.

Los abonados se comprometen al cumplimiento del Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Burgos.

18. Descuentos a familias.

- a) De dos miembros, inscripción conjunta: 5%.
- b) De tres miembros, inscripción conjunta: 10%.
- c) De cuatro miembros, inscripción conjunta: 15%.
- d) Familias numerosas generales (3 y 4 hijos): 30%.
- e) Familias numerosas especiales (5 o más hijos): 55%.

Se considerarán familias a aquellas inscritas como tal en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente. Las unidades familiares estarán formadas por al menos un titular y su cónyuge o pareja de hecho o un titular y los hijos menores de 25 años.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

Dentro de esta categoría, aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%.

19. Reservas a abonados.

- a) Escalada, descuento: 30%.
- b) Frontones, descuento: 30%.
- c) Gimnasios, descuento: 30%.

d) Piscinas: Sin cargo.

e) Pistas de atletismo: Sin cargo.

f) Pistas polideportivas: Según tarifa.

g) Squash, descuento: 30%.

h) Tenis, descuento: 30%.

i) Pádel: 30%.

j) Cursos de aprendizaje o mantenimiento organizados por el Servicio, descuento: 30%.

k) Escuelas Deportivas, descuento: 30%.

l) Cursos de formación técnica organizados directamente por el Servicio Municipalizado de Deportes: 30%.

Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Deportes.

20. Reservas por otros conceptos.

a) Actos especiales:

– Actos culturales, canon de reserva: 211,55 euros.

– Actos lucrativos, canon de reserva: 1.585,30 euros.

– Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva: 379,30 euros.

– Actos sindicales, canon de reserva: 379,30 euros.

– Actos religiosos o cívicos, canon de reserva: 379,30 euros.

– Suplemento, por cada hora: 18,30 euros.

– Utilización de material audiovisual, por cada hora: 8,50 euros.

b) Bolera: S/convenio.

c) Campo de fútbol «El Plantío»: S/convenio.

d) Campo de rugby: S/convenio.

e) Campo de tiro: S/convenio.

f) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:

– Entrenamientos: Según tarifa.

– Partido de competición, sin taquilla: Sin cargo.

– Partido de competición, con taquilla: Según tarifa.

g) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas: Sin cargo.

h) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos): S/convenio.

i) Usuarios libres: Según tarifa.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes reflejados en dicho documento.

Con el fin de proteger y favorecer el desarrollo de actividades cuyo interés público sea común a los intereses municipales, el Sr. Presidente del Servicio Municipalizado de Deportes podrá conceder una reducción de hasta el 100% de la tarifa vigente si concurren circunstancias en la razón de la actividad que así lo aconsejase, dando cuenta en estos casos en el primer Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes.

Cuando un Club Deportivo utilice una instalación municipal de Barrio, y esta deba ser clausurada por obras, o por necesidades del Servicio Municipalizado de Deportes, se le buscará una nueva instalación municipal para la práctica deportiva y tendrá igualmente, carácter gratuito, durante el tiempo que dure dicha incidencia.

Todos aquellos clubes federados debidamente acreditados como inscritos y en activo en las Delegaciones Burgalesas correspondientes se beneficiarán de un 30% de bonificación para los alquileres de instalaciones deportivas previstos en la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Solicitud de exención de pago o bonificación: Con el fin de determinar la situación de precariedad económica y en evitación de agravios comparativos hacia personas que estando en estas circunstancias, son desconocidas en los servicios sociales municipales, se propone que para garantizar la igualdad de derechos, se facilite el acceso a la información a toda la población para que puedan hacer uso de las posibles exenciones o bonificaciones, todos aquellos que acrediten una situación de precariedad.

La referencia económica para el año 2008 para acceder a las ayudas económicas que se tramitarán desde el Servicio Municipalizado de Deportes del Ayuntamiento de Burgos será la que se recoge en la tabla siguiente:

| <i>N.º de miembros de la unidad familiar</i> | <i>Tope de ingresos anuales</i> |
|--|---------------------------------|
| 1 | 8.164,14 euros |
| 2 | 10.205,18 euros |
| 3 | 12.246,22 euros |
| 4 | 14.287,25 euros |
| 5 | 16.328,29 euros |
| 6 | 18.369,33 euros |
| 7 | 20.410,36 euros |
| 8 | 22.451,40 euros |
| 9 | 24.492,43 euros |
| 10 | 26.533,47 euros |

Se exigirá aportar documentalmente el impreso de solicitud debidamente cumplimentado, incluyendo declaración jurada de datos, fotocopia del D.N.I., Libro de Familia y fotocopia de la última declaración de la Renta.

Para cada convocatoria de programa se establecerá una fecha tope de presentación de solicitudes.

Las personas y/o familias cuyas solicitudes sean consideradas aptas por cumplir con los criterios establecidos gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. – 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Deportes.

2. Si durante el ejercicio en que permanezca vigente esta ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las tasas en ella contenidas.

3. Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.

4. Los usuarios de las instalaciones deportivas están obligados a cumplir el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales.

5. En caso de errores tipográficos o de impresión serán válidas las cifras de la programación aprobada por el Ayuntamiento de Burgos.

6. Becas: Las personas que lo necesiten podrán solicitar becas para las actividades deportivas (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) presentando la siguiente documentación: Solicitud por escrito del modelo oficial, copia del I.R.P.F., etc., en los plazos que se establezcan en cada una de las convocatorias.

VIII. – SANCIONES Y PENALIZACIONES

Art. 8. – Aquellos Clubes que no cumplan con lo estipulado en el Reglamento General de Uso de las Instalaciones Deportivas en lo referente a los plazos para los cambios de horario o unidades deportivas y lo soliciten con menos de 5 días hábiles abonarán la tasa correspondiente a la reserva y un suplemento del 100%.

La no utilización, infrutilización o uso inadecuado de las reservas programadas por los Clubes beneficiarios de este descuento se penalizará con un abono de la tasa correspondiente de la reserva y un suplemento del 200%.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 20 de octubre de 2006 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711227/11142. – 1.080,00

NUMERO 401. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES FORMATIVAS, TALLERES Y DE LUDOTECA EN LOS PROGRAMAS DE ANIMACIÓN COMUNITARIA EN LOS CEAS, AULAS DE MAYORES Y CENTROS CÍVICOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades formativas, de talleres y de ludoteca en los programas de animación comunitaria de los CEAS, Aulas de Mayores y Centros Cívicos.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 3. – El devengo y la obligación de pago nace:

a) En las actividades formativas y de talleres que no tengan la consideración de actividades de prevención específica, con la inscripción en el programa.

b) En las actividades de ludoteca prestadas al sector infantil (de 3 a 12 años), con la autorización municipal del uso de estos servicios.

c) Los derechos de inscripción en las actividades infantiles de CEAS, Centros Cívicos, o actividades de las Aulas de Mayores, se devengan con la formalización de la matrícula.

Art. 4. – 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Financieras designadas por el Ayuntamiento.

IV. – TARIFAS

Art. 5. Las tarifas de esta ordenanza se establecen en función de las diversas actividades, y tienen carácter irreducible por los periodos de duración de cada epígrafe.

I. – ACTIVIDADES DE CEAS Y AULAS DE MAYORES

5.1. Por Taller de Adultos de 1 día por semana, al cuatrimestre: 12 euros.

5.2. Por Actividad Formativa de Adultos un día a la semana por cuatrimestre: 11 euros.

5.3. Por Taller de Adultos dos días a la semana al cuatrimestre: 24 euros.

5.4. Por actividad formativa de adultos dos días a la semana al cuatrimestre: 22 euros.

5.5. Por taller de adultos un día a la semana anual: 24 euros.

5.6. Por actividad formativa de adultos un día a la semana anual: 22 euros.

5.7. Campamento urbano: 45 euros.

5.8. Programas de infancia curso: 12 euros.

5.9. Programas de infancia de verano quincenales: 10 euros.

5.10. Por derechos de inscripción en Aulas, por cada curso escolar y año: 10,00 euros.

5.11. Por Taller de Actividades Artísticas en Aulas por cada curso escolar y año: 20,00 euros.

5.12. Por Actividad Formativa en Aulas por cada curso escolar y año: 10,00 euros.

5.13. Por derecho de inscripción en el Programa de Verano de Aulas por alumno: 10,00 euros.

II. – ACTIVIDADES DEL CENTRO CÍVICO

5.1. Por Taller de Adulto al cuatrimestre de dos días a la semana: 36,12 euros.

5.2. Por Taller de Adulto al cuatrimestre un día a la semana: 18,06 euros.

5.3. Por Actividad Formativa de Adulto al cuatrimestre de dos días a la semana: 22,00 euros.

5.4. Programas Formativos de Infancia (cuatrimestral): 20,00 euros.

5.5. Inscripción a Programas de Infancia en Ludoteca: 25,00 euros.

5.6. Proyecto combinado de actividades formativas y ludoteca en infancia: 25,00 euros.

5.7. Programa de vacaciones: 20,00 euros.

5.8. Cesión de Salón Teatro Centros Cívicos de Río Vena y San Agustín con técnicos audiovisuales y/o servicio de conserjería por día: 300,00 euros.

5.9. Cesión de Salas de Conferencias sin técnicos y Sala de Dinámica por día: 30,00 euros.

5.10. Cesión de Salas de Conferencias con técnicos por día: 60,00 euros.

V. – REDUCCIONES

Art. 6. – Con el fin de proteger y favorecer a las unidades familiares, se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias. –

a) Familias Numerosas Generales (3 y 4 hijos): 50%.

b) Familias Numerosas Especiales (5 o más hijos): 75%.

Se aplicará el concepto de unidad familiar conforme a los principios establecidos en el Código Civil y la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, y la Ley Regional de Castilla y León de 25 de enero de 2005.

Art. 7. – Podrán concederse con carácter excepcional bonificaciones y exenciones, cuando mediante informe técnico social se justifique la necesidad de que determinados usuarios sean beneficiarios de actividades y programas concretos y se acredite la insuficiencia simultánea de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de la Presidenta del Consejo de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

En lo referente al Programa de Cesión de Espacios y en lo relativo al pago del Precio Público por la utilización del Salón de Actos y salas de conferencias, podrán concederse bonificaciones o exenciones hasta del 100% cuando la entidad solicitante sea una asociación o entidad sin ánimo de lucro con fines sociales debidamente acreditada y la actividad a desarrollar cumpla un fin educativo y social, mediante resolución de la Presidenta del Consejo, dando cuenta de la misma al Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades.

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 8. – La cuotas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios y sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.

Art. 9. – Se aplicará el Reglamento General de Recaudación tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido queda derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2006 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 239, de fecha 19 de diciembre de 2006.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711226/11141. – 276,00

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS Y OTRAS DE CARACTER SOCIAL EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BURGOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el

artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. – EL OBJETO

Artículo 2. – 1. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación del contenido, requisitos y procedimiento a seguir para conceder subvenciones con el objeto de incentivar la práctica de inversiones en los ámbitos que a continuación se reseñan, así como satisfacer objetivos de carácter social con el fin de lograr una mejor distribución de la riqueza.

El montante de estas subvenciones se calculará mediante la aplicación de distintos porcentajes a las cantidades que se satisfagan por parte de los beneficiarios de las mismas en concepto de tributos municipales, al ser éstos indicadores tanto de la inversión, como de la capacidad económica del subvencionado.

2. Concretamente, será objeto de subvención la realización de las siguientes inversiones:

a) Inversiones productivas que se efectúen en instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en las que se desarrollen actividades económicas de las reguladas en las divisiones 1.ª a 4.ª (a.i.) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la adquisición de terrenos o solares en suelo calificado como industrial, para la implantación de industrias.

Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

b) Inversiones en investigación científica y técnica sobre cualquier rama de actividad económica, regulada en el epígrafe 936 de la Sección 1.ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, declarados como Bienes de Interés Cultural, conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y demás normativa aplicable.

d) La apertura, reforma y modernización de locales comerciales.

Sólo serán objeto de subvención las actividades comerciales incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5 «comercio al por menor» y en el epígrafe 662.2, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos).

Las nuevas instalaciones industriales o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas o cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del término municipal de Burgos y respetar las determinaciones contenidas en el planeamiento urbanístico.

En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, será objeto de subvención la inversión que exclusivamente se refiera a la parte ampliada, en tanto en cuanto tenga incidencia tributaria, y en proporción a esta incidencia.

3. Por razones de carácter social, el Ayuntamiento concederá subvenciones a los beneficiarios que reúnan los requisitos subjetivos que seguidamente se explicitarán.

III. – LOS BENEFICIARIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 3. – Tendrán la condición de sujetos beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Reglamento por los importes que a continuación se reseñan, los siguientes:

1. Las personas físicas empadronadas en el municipio de Burgos y las jurídicas, que efectúen las inversiones reguladas en el artículo 2.2 de este Reglamento.

Importe de las subvenciones a las inversiones. –

a) El equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas municipales recaudadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) El equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasas devengadas por la concesión de Licencias urbanísticas y Licencias ambientales y de apertura.

El periodo durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos de vencimiento periódico, será de tres años contado a partir de la fecha de inicio de la misma, entendiéndose por tal aquella en la que se deba efectuar la correspondiente declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su defecto, aquella en la que se obtengan las licencias municipales precisas para el inicio de la actividad.

El periodo durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos instantáneos, será de un año correspondiente a aquel en el que se devenguen tales tributos.

2. Serán beneficiarios de las subvenciones de carácter social.

1.º – Las personas físicas, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que figuren empadronadas en el municipio de Burgos.

b) Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional.

c) Que todos los bienes inmuebles de los que son propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 100.047,92 euros.

d) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención. –

El equivalente al 52% (cincuenta y dos por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

2.º – Las familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:

a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.

b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 106.171,65 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención. –

El equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3.º – Las familias numerosas de categoría especial, con los siguientes requisitos:

a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.

b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 127.559,76 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención. –

El equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener una subvención del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota correspondiente a las tasas reguladas en la ordenanza fiscal n.º 209 (ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos), durante el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar, teniendo ésta, en todo caso, efectos retroactivos desde que se produjo el siniestro causante de la paralización de la industria, aplicándose la prescripción regulada en el art. 66 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

IV. – NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 4. – 1. Subvenciones a las inversiones productivas.

Las subvenciones reguladas en este Reglamento para fomentar la realización de inversiones en los sectores indicados en el artículo 2.2, tendrán carácter rogado, debiendo ser solicitadas por los interesados en el momento en el que puedan acreditar formalmente su voluntad de efectuar tales inversiones, acompañando cualquier tipo de documentación que pruebe este extremo, o remitiéndose a la ya obrante en el Ayuntamiento (solicitud de licencia ambiental, obras, proyecto técnico descriptivo de la inversión, etc.).

Una vez examinada la solicitud y la concurrencia de los requisitos precisos para conceder tales subvenciones, se resolverá expresamente

notificando a los interesados su concesión o denegación. En caso afirmativo, a medida que se vayan satisfaciendo por el sujeto pasivo los tributos que sirven de referencia para calcular el importe a subvencionar, y se acredite por éste tal condición, se procederá a notificar el importe exacto subvencionado.

La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución municipal de concesión, ya que el importe de las subvenciones, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aislada, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario. Por ello, será obligación del beneficiario de la subvención comunicar al Ayuntamiento la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración.

La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida anteriormente, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubiera realizado la inversión subvencionada.

2. Las subvenciones de carácter social.

Estas subvenciones tienen carácter rogado y se concederán previa solicitud por los interesados que habrá de presentarse durante los meses de enero-febrero de cada año, siendo inadmitidas por extemporáneas aquellas que sean presentadas fuera de este plazo.

En el caso de que no se cumplan los requisitos precisos para acceder a esta subvención, se notificará su denegación. En caso afirmativo, el reconocimiento del derecho a ser beneficiario de la misma y su materialización se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará como vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Artículo 5. – En el supuesto de que el beneficiario de la subvención renuncie a la misma o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligado a reintegrar al Ayuntamiento su importe con los intereses que hubiera devengado.

Artículo 6. – El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 7. – El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar documentación acreditativa de que se están realizando las inversiones subvencionadas, o de que se reúnen los requisitos subjetivos justificativos de la concesión de la subvención.

Artículo 8. – Para ser beneficiarios de estas subvenciones municipales, los solicitantes deberán encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Artículo 9. – Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación.

b) Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

d) Cuando el importe de la subvención municipal en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 10. – Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 11. – En materia de infracciones administrativas sobre subvenciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, siendo Órgano competente para la imposición de sanciones aquel que hubiera concedido la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas y otras de carácter social, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de enero de 2006, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 248, de 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.º autos: Demanda 699/2007.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Javier Fernández González.

Demandados: Oscar Lombillo García, Telecomputer, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de citación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 699/2007 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. Javier Fernández González contra las empresas Oscar Lombillo García, Telecomputer, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Felipe Ignacio Domínguez Herrero. – En Burgos, a 13 de noviembre de 2007.

Dada cuenta, por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, Avda. Reyes Católicos (Edif. Juzgados), 51 B, planta 4 (Sala de Vistas 01-Planta 1.ª). C.P. 09005, el día 9 de enero de 2008, a las 9.50 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª, el Ilmo. Sr. Magistrado. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado, D. Felipe Ignacio Domínguez Herrero. – En Burgos, a 5 de diciembre de 2007.

Dada cuenta, encontrándose la empresa demandada Telecomputer, S.L., en paradero desconocido en autos núm. 509/2007, se acuerda citar a la citada demandada por medio de edictos la resolución de fecha 13 de noviembre de 2007, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y tablón de anuncios de este Juzgado. Adviértase que las siguientes comunicaciones dirigidas a la mencionada parte se harán en estrados (art. 59 de la L.P.L.).

En cuanto al demandado Oscar Lombillo García, consultados los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social figura domicilio distinto al de la demanda, por lo que siendo su domicilio en Villagonzalo Pedernales se libra exhorto al Juzgado de Paz de Estépar para llevar a cabo la notificación y citación de la resolución de fecha 13 de noviembre de 2007 al citado demandado.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Felipe Ignacio Domínguez Herrero. – En Burgos, a 20 de diciembre de 2007.

Dada cuenta, visto el contenido de la diligencia que precede, encontrándose el demandado D. Oscar Lombillo García en paradero desconocido, se acuerda citar a la citada demandada por medio de edic-

tos la resolución de fecha 13-11-2007 y 5-12-2007, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y tablón de anuncios de este Juzgado. Adviértase que las siguientes comunicaciones dirigidas a la mencionada parte se harán en estrados (art. 59 de la L.P.L.).

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Oscar Lombillo García, en ignorado paradero, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 20 de diciembre de 2007. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200711218/11173. – 332,00

N.º Autos: Demanda 756/2007.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Damián Ortega Montero.

Demandados: Montajes Eléctricos Macedi, S.L.L. y Fogasa.

Cédula de citación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos n.º 756/2007 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. Damián Ortega Montero contra la empresa Montajes Eléctricos Macedi, S.L.L. y Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

«Providencia del Magistrado-Juez, Ilmo. Sr. D. Felipe Ignacio Domínguez Herrero. – En Burgos, a 30 de noviembre de 2007.

Dada cuenta, por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, Avda. Reyes Católicos (Edif. Juzgados), 51-B, planta 4.ª (Sala de Vistas 01-Planta 1.ª), C.P. 09005, el día 28 de enero de 2008, a las 10.40 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Para la práctica de las pruebas propuestas cítese al legal representante de la empresa demandada Montajes Eléctricos Macedi, S.L.L., para la práctica del interrogatorio judicial con los apercibimientos legales del artículo 292.4 de la L.E.C. en relación con el apartado 1.º del mismo artículo. Para que ello tenga lugar líbrese exhorto al Juzgado de Paz de Estépar. Se requiere a la empresa demandada para que aporte dicha prueba documental.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª el Ilmo. Sr. Magistrado. – Doy fe, la Secretario Judicial».

Y

«Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado, D. Felipe Ignacio Domínguez Herrero. – En Burgos, a 20 de diciembre de 2007.

Dada cuenta, el anterior exhorto procedente de la Agrupación de Juzgados de Paz de Estépar, una vez desglosado, únase a los autos de su razón, y, a fin de llevar a cabo la citación de la demandada y su legal

representante Montajes Eléctricos Macedi, S.L.L., y consultada la base de datos de la Seguridad Social, cuya hoja se une a los presentes autos, en la que consta el mismo domicilio que obra en autos y pudiéndose encontrar la citada demandada en paradero desconocido se le cita por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Adviértase que las siguientes comunicaciones dirigidas a la mencionada parte, se harán en estrados (art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.^a el Ilmo. Sr. Magistrado Juez. – Doy fe, la Secretario Judicial».

Y para que le sirva de citación en legal forma a Montajes Eléctricos Macedi, S.L.L. en ignorado paradero, previniéndole de que si no compareciere podrán ser tenidos por ciertos los hechos alegados por las partes que han pedido esta prueba, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 20 de diciembre de 2007. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200711220/11174. – 292,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

SECCION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. de Burgos.

Expediente: AT/27.456.

Características:

– Línea aérea de alta tensión denominada Pinares de la subestación transformadora Villimar a 45 kV., con origen en el apoyo número 19.369 y final en el apoyo número 19.388 de 2.441 m. de longitud, conductor LA-180.

– Desguace de 1.395 m. de línea aérea, conductor LA-95 eliminando 13 apoyos metálicos y de hormigón, por construcción de la presa de Castrovido en Salas de los Infantés.

Presupuesto: 467.040,52 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, número 3, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, a 21 de noviembre de 2007. – El Jefe del Servicio, P.D.F., el Secretario Técnico, Jesús Sedano Ruiz.

200710425/11175. – 100,00

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. de Burgos.

Expediente: AT/27.225.

Características:

– Línea subterránea a 20 kV., con origen en empalmes a realizar en la línea Berlangas de la subestación transformadora de reparto Fuenteecén, derivación a centro de transformación Los Nogales-Roa y final en el centro de transformación de 338 m. de longitud, conductor HEPRZ1 12/20 kV. de aluminio de 240 mm.² de sección.

– Línea subterránea a 20 kV., con origen en centro de transformación y final en la línea Berlangas de la subestación transformadora de reparto Fuenteecén, derivación a centro de transformación Los Nogales-Roa de 338 m. de longitud, conductor HEPRZ1 12/20 kV. de aluminio de 240 mm.² de sección.

– Centro de transformación prefabricado de 630 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200-20.000/400 V.

– 7 líneas de baja tensión de 1.695 metros de longitud, conductor RV 0,6/1 kV. de 240 mm.² de sección, para suministro a urbanización en sector La Guindalera, UA1 de Roa.

Presupuesto: 95.170,10 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, número 3, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, a 1 de diciembre de 2007. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200711126/11176. – 120,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 09/02 DE MIRANDA DE EBRO

Notificación a deudores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el Anexo I se detalla el domicilio y localidad de cada unidad asignada a dichos actos administrativos, así como su teléfono y número de fax.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Miranda de Ebro, a 17 de diciembre de 2007. – La Recaudadora Ejecutiva, Victoria Tellería Aguirrezabala.

200711216/11177. – 84,00

* * *

| TIPO/IDENTIF. | REG. | NOMBRE/RAZON SOCIAL | EXPEDIENTE | C.P. | LOCALIDAD | N.º DOCUMENTO | URE |
|---|-------|-------------------------------------|-------------------|-----------------|---------------------|------------------------|-------|
| PROCEDIMIENTO: REQUERIMIENTO DE BIENES | | | | | | | |
| 091008925443 | 0611 | GRILLO CALDEIRA, MARIANA | 09 02 04 00012762 | 09259 | IBRILLOS | 09 02 218 07 003071932 | 09 02 |
| 091008018794 | 0611 | DA CONCEIÇÃO CARDOSO, ALMERINDA | 09 02 03 00031327 | 09270 | CEREZO DE RIO TIRON | 09 02 218 07 003150946 | 09 02 |
| 091008020010 | 0611 | MENDES GOUVEIA, ALVARO | 09 02 03 00031832 | 09270 | CEREZO DE RIO TIRON | 09 02 218 07 003154481 | 09 02 |
| 311014312821 | 0611 | MARQUES ROSENDO, JOAQUIN | 09 02 04 00018220 | 09270 | CEREZO DE RIO TIRON | 09 02 218 07 003162969 | 09 02 |
| PROCEDIMIENTO: EMBARGO DE SALARIO | | | | | | | |
| 091008140652 | 0611 | ROSENDO DOS SANTOS, MARCELINO JORGE | 09 02 03 00036276 | 09514 | CASTROBARTO | 09 02 351 07 002486292 | 09 02 |
| * * * | | | | | | | |
| ANEXO I | | | | | | | |
| | URE | DOMICILIO | C.P. | LOCALIDAD | TELEFONO | FAX | |
| | 09 02 | CL CONDADO DE TREVIÑO, 29 | 09200 | MIRANDA DE EBRO | 947 34 74 06 | 947 34 74 38 | |

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE

Por D. Eduardo Zorrilla Martínez en representación de Hormigones Suzana, S.L., se solicita del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia ambiental, para almacenamiento temporal de contenedores de escombros, sito en las parcelas 403 y 5.202 del polígono 404 de la Entidad Local Menor de Suzana, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre una información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General, de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 11 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200710963/11178. – 68,00

Ayuntamiento de Lerma

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, teniendo conocimiento este Ayuntamiento que D. Blas Lope Alonso, es vecino inmediato a la actividad que se corresponde con el expediente iniciado a instancia de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León para la concesión de licencia ambiental para la ampliación de la E.D.A.R. de Lerma a instalar en la parcela n.º 5.024, del polígono 562 de este término municipal.

Habiendo sido imposible realizar la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se efectúa la correspondiente publicación para que en plazo de veinte días, el interesado pueda examinar el expediente y hacer las alegaciones que estime oportunas en relación con el mismo.

En Lerma, a 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde, José Barrasa Moreno.

200711187/11180. – 68,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

Acordado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2006, la aprobación inicial del proyecto de urbanización de la parcela Km. 45,5 de la C-6318 carretera Bilbao-Burgos, de Villanueva de Mena (Burgos), expte. n.º 791/06, tramitado a instancia de D. José María González Martínez, en representación de Martín González e Hijos, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se expone al público el expediente durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Villasana de Mena, a 30 de noviembre de 2007. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200710718/11179. – 68,00

Ayuntamiento de Buniel

Anuncio de licitación

Por Resolución de Alcaldía de 17 de diciembre de 2007, se ha aprobado el pliego de cláusulas técnicas y administrativas que han de servir de base al concurso para la adjudicación del contrato de concesión del servicio público de Guardería Infantil en Buniel.

1. – *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Buniel. Organismo de contratación: Alcaldía.

2. – *Objeto del contrato:*

a) Descripción del objeto: Gestión, mediante concesión, del servicio público municipal de Guardería Infantil en Buniel.

b) Lugar de ejecución: Buniel.

c) Plazo de ejecución: Dos años prorrogables por otros dos.

d) Ejecución de obras: No.

3. – *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. – *Canon de explotación:* No se fija. El licitador deberá ofrecer canon por plaza y tarifa.

5. – *Garantía provisional:* 1.000,00 euros. Garantía definitiva: 25.000 euros.

6. – *Obtención de documentación e información:*

a) En el Ayuntamiento de Buniel.

Domicilio: Plaza Santa María, 6.

Localidad y código postal: Buniel, 09230.

Teléfono: 947 41 20 08.

Horario de atención al público: Lunes a viernes, de 9.30 a 14.00 horas.

b) En Copistería Amábar, Sociedad Limitada, Avenida del Arlanzón, 15 (Burgos).

– Fecha límite de obtención de documentos e información: El mismo día en que finaliza el plazo para la presentación de proposiciones.

7. – *Requisitos específicos del contratista:* Solvencia económica, financiera, técnica y profesional, según pliego.

8. – *Presentación de las ofertas:*

a) Fecha límite de presentación: Treinta días naturales contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Documentación que integrará las ofertas: La que figura en el pliego.

c) Lugar de presentación: Directamente, o por cualquier medio de los previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

1. Entidad: Ayuntamiento de Buniel.

2. Domicilio: Plaza Santa María, 6.

3. Localidad y código postal: Buniel, 09230.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses a contar desde la apertura de las proposiciones.

9. – *Apertura de ofertas:* En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Buniel, a las 20.00 horas del jueves 7 de febrero de 2008.

10. – *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

En Buniel, a 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Francisco Puente Barrera.

200711175/11117. – 176,00

Ayuntamiento de Frías

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1.º – *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la consulta o tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de los que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 2.º – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 3.º – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Dicha cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final.

Artículo 4.º – *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

– Fotocopias en cualquier dependencia municipal:

Fotocopia en papel formato A3 blanco y negro: 0,10 euros.

Fotocopia en papel formato A4 blanco y negro: 0,05 euros.

Fotocopia en papel formato A3 color: 1,35 euros.

Fotocopia en papel formato A4 color: 0,75 euros.

Documento Nacional de Identidad: 0,10 euros.

Artículo 5.º – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1.º, el devengo se produce cuando se inicia la actuación municipal que ha sido provocada o redunde en beneficio del interesado, sin necesidad de previa solicitud suya.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.º – *Gestión.*

1. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la recepción de tales documentos en las Oficinas Municipales, el funcionario encargado deberá estampar en los mismos el correspondiente cajetín que expresará: El número de orden que corresponda al

documento, la fecha de presentación, epígrafe aplicable de la tarifa de esta ordenanza y cuantía de los derechos percibidos.

3. Si el interesado presentase copia de los documentos, se repetirán en la misma los datos señalados en el número anterior. En otro caso, se le extenderá un recibo en el que se reseñará, aparte de los datos anteriores, el nombre, domicilio del interesado o presentador del documento, y el objeto de la petición.

4. Los cajetines podrán ser sustituidos por certificación impresa mediante máquina registradora que contenga, al menos, la fecha, número correlativo e importe satisfecho, o bien por sello municipal de la cuantía que corresponda.

5. En los supuestos de exención se consignarán los mismos datos, sustituyendo el importe de los derechos por la razón que justifique aquella.

Artículo 7.º –

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud sin más trámite.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La expedición de documentos referidos en esta ordenanza se incrementará anualmente, conforme el Índice de Precios al Consumo, que al efecto señale anualmente el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal compuesta por siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, resultó aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2007, comenzará a regir a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Frías, a 21 de septiembre de 2007. – El Alcalde Presidente, Luis Arranz López.

200711193/11194. – 98,00

Ayuntamiento de Villariezo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 20 de octubre de 2007, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º – Aprobar, provisionalmente, el establecimiento de los siguientes tributos municipales:

– Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.º – Aprobar, provisionalmente, la ordenación de las respectivas tarifas de los tributos señalados.

3.º – Acordar, provisionalmente, la aprobación de estos recursos fiscales y, en consecuencia, aprobar, simultáneamente y con igual carácter provisional, las correspondientes ordenanzas fiscales.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que estas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

En Villariezo, a 14 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan José Hortigüela Valdivielso.

200711195/11193. – 34,00

Ayuntamiento de Santa María del Campo

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento ha sido aprobada, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2007, la modificación del artículo 6 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Una vez expuesta al público mediante anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 216, de 12 de noviembre de 2007, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el mencionado artículo, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de la ordenanza, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

En Santa María del Campo, a 20 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Angel Pascual Ladrón.

200711224/11192. – 68,00

* * *

«Artículo 6. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que se señala a continuación:

– Para bienes de naturaleza urbana:

En el año 2008, el 0,54%.

En el año 2009, el 0,52%.

En el año 2010, el 0,51%.

En los años sucesivos, el 0,50%.

– Para bienes de naturaleza rústica, el 0,65%.

– Para bienes de características especiales, el 1,30%.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza».

Ayuntamiento de Tubilla del Agua

Subasta para el arrendamiento de fincas rústicas

Aprobado por Pleno Extraordinario, celebrado el 19 de diciembre de 2007, el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir la adjudicación mediante subasta del arrendamiento de fincas rústicas de Tubilla del Agua, conforme a las siguientes condiciones:

1. – *Objeto:* Fincas rústicas de Tubilla del Agua mediante subasta en sobre cerrado.

2. – *Duración:* El arrendamiento se concertará desde el año 2008 al 2013, comenzando a la formalización del correspondiente contrato y finalizando a todos sus efectos el 30 de septiembre de 2013, sin opción a prórroga por parte del arrendatario, con renuncia expresa al derecho que en su caso pudiera corresponderle.

3. – *Forma de pago:* El primer pago se hará efectivo al 100% a la formalización del contrato, debiéndose hacer los pagos de cada anualidad al comienzo de cada campaña, en el mes de octubre.

Los adjudicatarios deberán entregar al mismo tiempo que se produzca el primer pago, en concepto de fianza para responder del cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse, una cantidad igual al 4% de la renta total, calculada sobre seis años y que será devuelta al término del arriendo.

4. – *Lugar y fecha de la subasta:* En el Salón de Actos de la Casa Consistorial de Tubilla del Agua, a las 10 horas del día 17 de enero de 2008.

5. – *Resto de condiciones:* Ver pliego que estará a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal, en horario de oficina.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

En Tubilla del Agua, a 18 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Miguel Angel Santamaría Marquina.

200711197/11182. – 96,00

Ayuntamiento de Trespaderne

Aprobación definitiva del presupuesto general de 2007

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento para el 2007, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de este Ayuntamiento, bases de ejecución, plantilla de personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

| ESTADO DE GASTOS | | |
|----------------------------|---|--------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Gastos de personal | 253.659,00 |
| 2. | Gastos en bienes corrientes y servicios | 405.235,00 |
| 3. | Gastos financieros | 12.650,00 |
| 4. | Transferencias corrientes | 89.650,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 6. | Inversiones reales | 937.712,00 |
| 7. | Transferencias de capital | 20.000,00 |
| 9. | Pasivos financieros | 26.951,00 |
| Total | | 1.745.857,00 |

| ESTADO DE INGRESOS | | |
|----------------------------|---|--------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Impuestos directos | 282.401,00 |
| 2. | Impuestos indirectos | 99.780,00 |
| 3. | Tasas y otros ingresos | 414.022,00 |
| 4. | Transferencias corrientes | 184.080,00 |
| 5. | Ingresos patrimoniales | 21.800,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 6. | Enajenación de inversiones reales | 441.228,00 |
| 7. | Transferencias de capital | 302.546,00 |
| Total | | 1.745.857,00 |

– Plantilla de personal:

A) Funcionarios: 1 Plaza de Secretaría-Intervención, Grupo A.

B) Personal laboral: 1 plaza de Administrativo (cubierta en comisión de servicios). 1 Plaza de Auxiliar Administrativo (cubierta en régimen de interinidad). 2 Plazas de Empleado de Servicios Múltiples.

C) Personal laboral temporal: 1 plaza de Auxiliar Administrativo. 5 plazas de Empleado de Servicios Múltiples. 2 Técnicos de Educación Infantil. 2 Empleados de Limpieza. 2 plazas de Empleado de Servicios e Instalaciones Deportivas. 2 plazas de Socorrista de las Piscinas Municipales.

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en los artículos 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Trespaderne, a 18 de noviembre de 2007. – El Alcalde, José Luis López Martínez.

200711196/11181. – 90,00

Ayuntamiento de La Horra

Aprobación definitiva del presupuesto general de 2007

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento para el 2007, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de este Ayuntamiento, bases de ejecución, plantilla de personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

| ESTADO DE GASTOS | | |
|----------------------------|---|------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Gastos de personal | 83.200,00 |
| 2. | Gastos en bienes corrientes y servicios | 166.300,00 |
| 3. | Gastos financieros | 10.000,00 |
| 4. | Transferencias corrientes | 31.000,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 6. | Inversiones reales | 395.500,00 |
| 9. | Pasivos financieros | 20.000,00 |
| Total | | 706.000,00 |

| ESTADO DE INGRESOS | | |
|----------------------------|--------------------------------------|------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Impuestos directos | 108.400,00 |
| 2. | Impuestos indirectos | 50.000,00 |
| 3. | Tasas y otros ingresos | 62.000,00 |
| 4. | Transferencias corrientes | 84.000,00 |
| 5. | Ingresos patrimoniales | 64.600,00 |
| 6. | Enajenación de inversiones | 99.000,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 7. | Transferencias de capital | 238.000,00 |
| Total | | 706.000,00 |

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en los artículos 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En La Horra, a 19 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Jesús Javier Asenjo Cuesta.

200711208/11185. – 70,00

Ayuntamiento de Valdorros

Pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir para la contratación, mediante concurso, procedimiento urgente y abierto, de las obras para la ejecución del proyecto de sondeo y captación incluido en el Plan Sequía 2007.

I. – *Objeto del contrato:* Es objeto del contrato las obras correspondientes al proyecto de sondeo y captación de agua en Valdorros, conforme al proyecto y documentos técnicos redactados y suscritos por D. Servando Pino Díaz, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y D. Luis Llorente, Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

II. – *Tramitación:* Urgente. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

III. – *Tipo de licitación:* Presupuesto base de licitación 116.166,89 euros.

IV. – *Duración del contrato:* El plazo máximo de ejecución de las obras se estima en tres meses, computados a partir de la fecha de replanteo.

V. – *Exposición del expediente y obtención de documentación:* En la Secretaría del Ayuntamiento, Sección de Contratación, todos los miércoles y viernes, durante las horas de oficina. Horario: De 10.00 a 14.00 horas. El proyecto y el pliego de condiciones económico-administrativas estarán a disposición de los interesados en la Copistería Amábar, Avenida del Arlanzón, n.º 15, 09004 Burgos.

VI. – *Fianzas provisional y definitiva:* La garantía provisional será el 2% de la base de licitación. La fianza definitiva el 4% del importe de la adjudicación.

VII. – *Plazo y lugar de presentación de las proposiciones y límite de presentación:* En la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, durante el plazo de trece días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si el último día fuese sábado, domingo o festivo, se trasladaría al lunes. Las proposiciones se presentarán en el Registro de Secretaría General, en mano, de las 10 a las 14 horas (todos los miércoles y viernes y 1.º y 3.º lunes de cada mes).

También podrán presentarse proposiciones por correo, en cuyo caso el interesado deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar el mismo día al órgano de contratación, por fax, télex o telegrama, la remisión de la proposición. Sin cumplir tales requisitos no será admitida la proposición en el caso en que se recibiera fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación.

VIII. – *Apertura de proposiciones:* La apertura de proposiciones de la oferta económica tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 14 horas del primer miércoles siguiente después de la fecha de la

finalización del plazo de presentación de las proposiciones (siempre que hubiesen transcurrido cinco días desde el término del plazo para presentar proposiciones).

IX. – *Gastos y obligaciones:* Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de formalización del contrato así como los derivados de la publicidad de la licitación.

X. – *Modelo de proposiciones:* Ver cláusula XXV del pliego de condiciones.

En Valdorros, a 5 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Angel Barrio Arribas.

200711209/11186. – 164,00

Ayuntamiento de Villafruela

Aprobación definitiva del presupuesto general de 2007

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento para el 2007, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de este Ayuntamiento, bases de ejecución, plantilla de personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

| ESTADO DE GASTOS | | |
|----------------------------|---|------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Gastos de personal | 56.500,00 |
| 2. | Gastos en bienes corrientes y servicios | 105.190,00 |
| 3. | Gastos financieros | 5.000,00 |
| 4. | Transferencias corrientes | 14.710,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 6. | Inversiones reales | 111.000,00 |
| 9. | Pasivos financieros | 30.000,00 |
| Total | | 322.400,00 |

| ESTADO DE INGRESOS | | |
|----------------------------|-------------------------------------|------------|
| Cap. | Denominación | Euros |
| A) Operaciones corrientes: | | |
| 1. | Impuestos directos | 78.000,00 |
| 2. | Impuestos indirectos | 7.000,00 |
| 3. | Tasas y otros ingresos | 31.900,00 |
| 4. | Transferencias corrientes | 50.500,00 |
| 5. | Ingresos patrimoniales | 55.000,00 |
| B) Operaciones de capital: | | |
| 7. | Transferencias de capital | 100.000,00 |
| Total | | 322.400,00 |

Plantilla de personal:

A) Funcionarios de carrera: Un Secretario-Interventor, Grupo A. Nivel de complemento de destino 26.

B) Personal laboral fijo: Un Operario de Servicios Múltiples.

C) Personal eventual: Un Socorrista de las Piscinas Municipales.

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en los artículos 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Villafruela, a 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Jesús Maté García.

200711210/11187. – 78,00